



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

***"UNIONES CIVILES EN EL ÁMBITO
INTERNACIONAL: ACIERTOS Y DESAFÍOS
EN MÉXICO"***

Presenta:

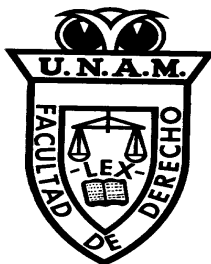
Arturo Pascual Mata

No. Cta. 099237521

Asesor:

Dra. María Elena Mansilla y Mejía

Ciudad Universitaria, junio de 2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedicada especialmente a mi Madre,
quien me ha apoyado sin importar
los obstáculos que la vida nos ha colocado.*

*Dedicada a mis Amigos,
porque son parte de mi familia.*

*Dedicada a mi Alma Mater
por ser el espíritu que alienta mi pensar.*

*Dedicada a todos aquellos en la
lucha por superar la discriminación,
por el respeto a los derechos de todos.*

*"No me asombran ya los actos malos de la gente mala,
pero sí me molesta tanta indiferencia de la gente buena."
Martin Luther king*

UNIONES CIVILES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: ACIERTOS Y DESAFÍOS EN MÉXICO

| | PÁGINA |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| CAPITULO 1 DIVERSIDAD SEXUAL | |
| 1.1 IGUALDAD JURÍDICA EN MÉXICO | 7 |
| 1.2 RECRIMINACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL | 15 |
| 1.3 LA FAMILIA DE AYER Y HOY | 28 |
| CAPITULO 2 LAS UNIONES CIVILES MAS ALLÁ DE NUESTRAS FRONTERAS | |
| 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS | 38 |
| 2.2 FUNDAMENTOS PARA SU CODIFICACIÓN | 43 |
| 2.2.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE UNIONES CIVILES | 47 |
| 2.3 REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS UNIONES CIVILES EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL | 54 |
| CAPITULO 3 LAS UNIONES CIVILES EN MÉXICO | |
| 3.1 UNIONES CIVILES EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL | 81 |
| 3.2 LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA | 83 |
| 3.3 EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD | 88 |

CAPITULO 4 LA INEVITABLE REALIDAD LEGAL DE LAS UNIONES
CIVILES EN MÉXICO

| | | |
|-------|--|-----|
| 4.1 | EL DESAFÍO EN LA REGULACIÓN DE LAS UNIONES CIVILES | 94 |
| 4.2 | DERECHOS FUNDAMENTALES | 96 |
| 4.2.1 | LEGITIMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN | 99 |
| 4.2.2 | FAMILIA: PARENTESCO Y ADOPCIÓN | 101 |
| 4.2.3 | UNIÓN CIVIL Y MATRIMONIO | 110 |
| 4.3 | EL ESTADO COMO GARANTE DE LAS UNIONES CIVILES | 113 |
| 4.3.1 | SEGURIDAD SOCIAL | 116 |
| 4.3.2 | NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA | 122 |
| 4.3.3 | POLÍTICAS PÚBLICAS | 124 |
| | CONCLUSIONES | 130 |
| | FUENTES DE INFORMACIÓN | 134 |
| | ANEXO I | 154 |
| | ANEXO II | 157 |
| | ANEXO III | 162 |

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos tienden a convivir en distintas formas, sus relaciones en pareja y frente a terceros son cuestiones inevitables en la vida diaria, aunque actualmente son pocas las sociedades que tienden a regular jurídicamente todos los efectos de dichas relaciones. El Matrimonio fue la única institución reconocida y regulada para constituir una familia legítima, sin embargo, actualmente se ha visto desplazada e incluso limitada ante la diversidad de formas para constituir una familia.

La connotación de familia ha cambiado para adecuarse a la realidad social de aquellas relaciones que surgen de la vida no matrimonial, aún no consideradas por la normatividad, las cuales son realidades ineludibles que quizá el legislador no ha regulado por considerarlas relaciones inestables o inmorales, no obstante, existen relaciones perdurables que deben ser reguladas por el legislador para otorgar derechos a esas parejas al cabo de cierto tiempo, o bien, al constituir su unión mediante un registro.

Las leyes del matrimonio y las leyes para casi todas las parejas estables, se han enfocado en la unión de un hombre y una mujer, sin considerar que la convivencia humana es diversa debido a la disidencia en las preferencias sexuales. A partir del principio de la igualdad jurídica, todas aquellas relaciones estables de pareja, sin importar su sexo, debieran de ser contempladas por la norma, desafortunadamente no es así, puesto que factores culturales, sociales, políticos o religiosos se han opuesto a dicha regulación.

Aquellas personas que por sus preferencias sexuales eran recriminadas y consideradas fuera de lo normal o incluso inexistentes para las leyes, hoy han logrado el reconocimiento de sus derechos por el simple hecho de ser humanos; dentro de esos derechos se encuentra el de la no discriminación, con base en el cual se ha generado una nueva figura jurídica, la unión civil, donde una pareja formaliza su relación a través de un registro ante el Estado, así como ocurre con el matrimonio.

Unión civil es el nombre genérico que se ha utilizado para referirse a aquellas uniones estables conformadas por dos personas, donde al celebrar un acto jurídico ante el Estado obtienen derechos, obligaciones y deberes entre ellos y frente a terceros. Son los miembros de las uniones civiles de personas del mismo sexo los que más se han beneficiado de estas leyes, razón por la cual tiene mayor importancia la elaboración de esas normas en favor del reconocimiento de sus derechos como seres humanos.

Son todavía escasos en la literatura jurídica los desarrollos doctrinales en lo que respecta al fenómeno de la institucionalización de la unión civil, puesto que se trata de una evolución que arranca en 1989 y que al parecer no fue tomada en cuenta en los trabajos anteriores a esa fecha. Varios fueron los países pioneros en reconocer efectos jurídicos a las uniones civiles; México ha seguido esa vertiente y ha introducido esa novedosa figura, inicialmente con determinados aciertos, pero vendrán muchos desafíos en la adecuación y perfeccionamiento de ésta figura, para lo cual el legislador puede observar las

experiencias y las leyes de aquellos países que contemplan esta institución, asimismo deberá cumplir con los instrumentos internacionales para garantizar los derechos fundamentales de todos y así, lograr una redefinición del orden jurídico tradicional al dar una solución a los debates contingentes actuales.

La presente obra, constituye un aporte desde la perspectiva jurídica que regula las conductas de los seres humanos y las reglas de convivencia, también será un aporte a los fundamentos de las instituciones esenciales que influyen en la vida de las personas, para que no se cause daño a la dignidad humana. No es una obra sobre homosexualidad, pero analizará profundamente la situación de las uniones civiles de personas del mismo sexo para así contribuir a tener un México sin homofobia, el cual esperemos poder vivirlo.

CAPÍTULO 1 DIVERSIDAD SEXUAL

1.1 IGUALDAD JURÍDICA EN MÉXICO

La idea de igualdad, en una sociedad con profundo arraigo de estereotipos y patrones culturales, solo parece tener cabida desde el ámbito legal, puesto que la realidad refleja situaciones diversas e incomprensibles. Los hombres y mujeres de esta nación son formados con una mentalidad excluyente, bajo la moral conservadora, influenciada en su momento por la religión imperante, o bien, como consecuencia de la formación educativa que se recibe, lo que ha traído como resultado un marco complejo de discriminación, donde la voluntad de grupos se contrapone a un Estado de derecho democrático, donde se debiera respetar toda pluralidad.

El concepto de igualdad necesariamente tiene que partir de la normatividad, así como sucede con los principios de libertad y de justicia, de lo contrario sólo serían nociones a alcanzar. Un marco legal de igualdad beneficiará la convivencia social y cultural, porque los seres humanos somos una misma especie, cada quien con identidad diversa, por lo cual no existe justificación que demuestre la superioridad de una raza sobre las demás.

Al respecto Miguel Carbonell expresa que *“... cuando decimos que dos personas son iguales a la ley lo que en realidad queremos decir es que la ley debería tratarlas como iguales, porque de otra manera esa ley estaría*

violando... la Constitución o... un tratado internacional.”¹

En la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en adelante referida como “Constitución Mexicana”, el primer y tercer párrafo del artículo primero dicen “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” y agrega, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, lo anterior relacionado con el artículo cuarto de la misma, el cual dice “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”, así se llega al fundamento de que toda persona sin distinción alguna gozará de los derechos otorgados por la norma, sin hacer una distinción por preferencias sexuales.

La “Constitución Mexicana” enuncia las diferencias entre las personas y reconoce la igualdad jurídica de las mismas ante la ley.

Al establecerse la igualdad ante la ley entre el varón y la mujer, se refiere al género humano, por lo cual comprende a todos los seres humanos, hombres, mujeres, niños, adultos mayores, heterosexuales, homosexuales, lesbianas,

¹ CARBONEL, Miguel, *Igualdad y Constitución*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 1, 2004, pág. 13.

bisexuales, transexuales,² travestis,³ y transgéneros,⁴ es decir, independientemente de su preferencia e identidad sexual, porque las preferencias sexuales no deben ser motivo de discriminación o rechazo; sin embargo, la legislación secundaria, leyes y reglamentos, contienen un lenguaje ambiguo, que genera discriminación.

Que las personas sean iguales ante la ley no significa que estas sean iguales entre si, por tal motivo la ley debe realizar un trato igualitario con independencia de las diferencias o desigualdades físicas, biológicas, psicológicas, sociales, culturales, morales, o de cualquier otra índole, aunque cabe considerar que *“... el principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto.”*⁵ porque sería injusto tratarles como iguales

² La Corte Europea de Derechos del Hombre señala que un transexual es una persona que pertenece físicamente a un sexo, pero que siente pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o a procedimiento quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo. Tales intervenciones nunca otorgan todos los caracteres del sexo opuesto al de origen. Cfr. MEDINA, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, S.N.E., Ed Rubninzal-Culzoni, Argentina, 2001, pág. 74.

³ Travestí es una práctica que implica la adopción de las formas de vestir del sexo opuesto. En algunos casos revela una tendencia homosexual, aunque no implica necesariamente la no identificación de un individuo con su género de nacimiento. El travestismo se da en ambos sexos.

⁴ Es un término que describe a un amplio rango de personas que experimentan y/o expresan su género de forma diferente de lo que esperaría la mayoría de la gente. Es un término amplio que incluye a las personas transexuales, travestis, así también todo aquél o aquélla que expresa características de género que no corresponden con las características tradicionalmente asociadas al sexo de la persona.

⁵ CARBONELL, Miguel, *Igualdad y Constitución*, *Op Cit.*, pág. 20.

cuando no lo son. “... la afirmación de la diferencia abre la posibilidad de asumir la existencia de identidades culturales diversas que se reconocen entre sí, en un plano de igualdad.”⁶ así, en un marco de igualdad de derechos podrá constituirse el derecho a la diferencia para evitar imposiciones normativas.

La igualdad jurídica que se busca, tiene fundamento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”,⁷ ratificada por México, cuyo primer artículo dice “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; así también, México se adhirió al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”,⁸ desde 1981, donde el Estado se obliga a respetar y garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley; entonces, el ser diferente a lo común no implica justificadamente carecer de derechos, tal como lo padece la persona con una orientación sexual diversa a la de la mayoría, quien es definida como un ser inferior y marginada. Nada tiene de extraordinario que existan otras preferencias sexuales, no se crea un tercer

⁶ GARCÍA CLARCK, Rubén R., *Derecho a la diferencia y combate a la discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 7, 2006, pág. 7.

⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, no publicada en el Diario Oficial de la Federación, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

sexo, solamente se trata de personas a las que les atraen afectivamente otras de su mismo sexo; por lo tanto el sentimiento entre personas de un mismo sexo es tan legítimo y respetable como el heterosexual.

Las personas con una preferencia sexual distinta a la común, homosexuales y lesbianas, han sufrido y todavía sufren una discriminación muy injusta, por falta de una legislación incluyente. Los homosexuales no están enfermos, hace ya mucho tiempo que la Organización Mundial de la Salud dejó de considerar a la homosexualidad como una enfermedad mental, en cambio la homofobia es un mal que aqueja a las sociedades, por ser un odio irracional hacia los homosexuales. Se desconoce si las personas nacen o se hacen homosexuales, existen muchas teorías acerca de los factores que la originan, lo normal y natural es que nazcan más heterosexuales que homosexuales, y eso no va a cambiar, por lo tanto es razonable aprender a ser tolerantes y aceptar las diferencias. Ya en su momento el padre del psicoanálisis, Sigmund Freud, dijo al respecto *“La homosexualidad no es, desde luego, una ventaja, pero tampoco es nada de que uno deba avergonzarse, un vicio, o una degradación, ni puede clasificarse como una enfermedad; nosotros la consideramos como una variante de la función sexual, producto de una detención en el desarrollo sexual.”*,⁹ la homosexualidad es en si una tendencia latente.

⁹ JONES, Ernest, *Vida y Obra de Sigmund Freud*, Mario Carlisky (traductor), S.N.E. Ed. Nova, Argentina, Tomo III, 1972, pág. 214. Contestación de Freud a una carta de fecha 9 de abril de 1935.

La postura actual de la comunidad homosexual esta enfocada hacia la igualdad legal y en consecuencia, social, en su convivencia e interacción con heterosexuales, ellos participan activamente en la sociedad, en la política, en la cultura y desde luego en la economía del país. Los derechos humanos y civiles se reconocen cada día con más plenitud, debido a la difusión de la diversidad, el fomento de la tolerancia y la aceptación de las diferencias. Por tal motivo, es necesario, una perfecta y adecuada regulación de los actos que entre homosexuales pueden llegar a surgir, como lo son las uniones civiles, las cuales asemejan en el mejor de los casos, derechos análogos al matrimonio.

En opinión de Oscar Guasch *“La heterosexualidad es un problema social grave, un problema que limita la vida de millones de seres humanos.”*,¹⁰ homosexuales que luchan por el reconocimiento pleno y absoluto de sus derechos humanos y la no discriminación, algunos de ellos se solidarizan con grupos heterosexuales minoritarios marginados por alguna característica física, objeto de violencia, que sufren de maltrato y violación de sus derechos humanos; asimismo en esta lucha se suman con aquellos que están convencidos de que la discriminación de un ser humano no es el camino hacia una sociedad igualitaria y con aquellos que sin pertenecer a un grupo minoritario pueden sentir en sí mismos el peso de la discriminación.

La actitud de respeto excluye la burla y la discriminación, que son

¹⁰ GUASCH, Oscar, *La Crisis de la Heterosexualidad*, S.N.E., Ed. Laertes, España, 2000, pág. 17.

actitudes que lastiman y perjudican no sólo a quienes las sufren sino a quienes las practican, porque cancelan la posibilidad de comprender lo que es distinto.

El camino a la igualdad incluye dejar atrás los tratos desiguales de grupos conservadores y combatir el odio en contra de homosexuales, porque la igualdad nunca podrá ser completamente abarcada ni agotada por un solo grupo, bando o partido político; la lucha por incluir textos y leyes que protejan las relaciones entre homosexuales ha sido uno de los puntos neurálgicos de los movimientos de diversidad sexual en todo el mundo, en la búsqueda de una sociedad incluyente y el ejercicio efectivo de derechos, una igualdad de oportunidades con independencia de la preferencia, orientación o identidad sexual de las personas.

Para construir una democracia es imprescindible que exista una autentica igualdad de oportunidades, sustentada en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y civiles de todas y todos. Debe reconocerse y aceptarse que *“Todos, hombres y mujeres, independientemente de cualquier calidad o atributo, tenemos los mismos derechos, por ello heterosexuales, homosexuales, lesbianas y transexuales, etcétera, es decir, todos tenemos derecho a existir o a no ser ignorados, desarrollarnos, expresarnos y a demandar ser respetados.”*¹¹ y ante cualquier adversidad, que se respeten los compromisos con la

¹¹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los Homosexuales*, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pág. 57.

comunidad internacional, con los derechos humanos y con el valor de la igualdad.

Se reconocen los avances legislativos antidiscriminatorios en México a nivel federal y local para alcanzar la plena igualdad de toda persona, ejemplo de ello son: artículo primero de la “Constitución Mexicana”, la “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, la “Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, el artículo 2 del “Código Civil para el Distrito Federal”, el artículo 17 de la “Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal”,¹² así también el artículo 206 del “Código Penal para el Distrito Federal” el cual sanciona a quien atente contra la dignidad humana, el artículo 9 fracción XI de la “Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal”¹³ y también las recientes normas que reconocen a la pareja que ha optado por una forma de convivencia distinta a la matrimonial, pero con un documento de respaldo jurídico.

¹² Textualmente dice: *Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán: I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;... III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos;... V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.*

¹³ Textualmente dice: *Artículo 9. Los titulares, tienen las siguientes obligaciones:... XI. Los Titulares de las Licencias de Funcionamiento tipo B deberán colocar en el exterior del establecimiento mercantil, un letrero visible que señale "en este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y dirección de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Lograr la igualdad jurídica involucra configurar un marco legal que reconozca los derechos y obligaciones de las uniones civiles formadas por personas del mismo sexo, no en un esquema de dádivas, sino en una verdadera codificación, para lo cual se puede apoyar en los ejemplos legislativos que otros países han elaborado al respecto. *“El reconocimiento del derecho a la diferencia no significa, entonces, regresar a una situación de desigualdad jurídica, en perjuicio de las personas carentes de derechos, ... sino el establecimiento de un orden jurídico diferenciado que reconozca la diversidad cultural y evite que una identidad cultural se imponga a las demás.”*¹⁴ al respetarse la preferencia o identidad sexual de todos los seres humanos, *“... con el propósito de garantizarles, en el largo plazo, una igualdad genuina de oportunidades... y no solo la igualdad formal...”*¹⁵ como resultado del reconocimiento de las diferencias para la construcción de un orden democrático.

1.2 RECRIMINACIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL

Desprecio, limitación en derechos y oportunidades e incluso la muerte, es lo que padece un homosexual, quien exige ser incluido en una sociedad que de hecho no lo incluyó, éste individuo se encuentra indefenso sin derecho para reclamar un trato digno, en una sociedad religiosa, machista y homofóbica que

¹⁴ GARCÍA CLARCK, Rubén R., *Derecho a la diferencia y combate a la discriminación*, Op.Cit., pág. 8.

¹⁵ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *¿Que es la discriminación y cómo combatirla?*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 2, 2004, pág. 37.

condena el comportamiento no heterosexual, por no adecuarse a los valores en los cuales se apoya esa sociedad; si bien los torturadores y las circunstancias varían, la base de la violencia homofóbica es la misma, es decir, la ignorancia y el prejuicio existentes en la sociedad.

La discriminación es el origen y la justificación para que muchos de los derechos humanos de personas y grupos de homosexuales, no sean tomados en cuenta por las familias, comunidades, instituciones religiosas y gobiernos, los cuales realizan una constante violación a las normas internacionales de derechos humanos.

La discriminación afecta como sociedad, se exterioriza y materializa en el rechazo hacia los otros, con un trato de inferioridad hacia una o varias personas; se encuentra en el lenguaje, en la familia, en la escuela, en el trabajo, en los medios de comunicación, en los sitios de esparcimiento y de salud, en la política, en las leyes, es decir, en todo, razón por la cual se ven afectadas ciertas personas o grupos de personas. Ante la discriminación hace falta una cultura para acceder a una sociedad mas justa, plural, tolerante e igualitaria, respetuosa de la diferencia y la legalidad, *"... hoy resulta ya inaplazable la reivindicación no sólo de políticas institucionales sino de formas de convivencia en las que la dignidad de la persona, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo, permitan reducir los altos costos sociales e individuales inherentes a la exclusión, la marginación y el sobajamiento, es decir, a la*

discriminación.”,¹⁶ la cual, en conjunto con el aislamiento, la persecución y la violencia, pueden incluso llegar hasta el límite de la aniquilación.

El crimen por homofobia es visible mediante estadísticas, las cuales arrojan números inimaginables; en México, según las cifras de la Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, se registraron 337 asesinatos entre 1995 y 2004, de los cuales 322 eran de hombres y 15 de mujeres, aunque cabe considerar que por cada caso registrado se estima existen aproximadamente tres más que nunca se denuncian o que no se registran, lo que daría una cifra aproximada de mil asesinatos en 10 años, así se muestra en las gráficas del Anexo I. La mayoría de las víctimas tenía entre 20 y 40 años, y la mayoría fueron asesinadas con arma blanca.¹⁷

Así también, la Encuesta Nacional sobre Discriminación, realizada en el 2005 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social, revela que los encuestados consideran que las personas con discapacidad, indígenas, adultos mayores y homosexuales tienen razones de peso para sentirse discriminados en México por su condición.¹⁸ Además, el Informe Anual de Actividades del Consejo Nacional para Prevenir la

¹⁶ GUTIÉRREZ L., Roberto, *Cultura política y discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 3, 2005, pág. 8.

¹⁷ Cfr. Comisión Ciudadana Contra Crímenes de Odio por Homofobia, *Reporte Anual de Crímenes de Odio por Homofobia*, teléfono: 5532 2751; página consultada el 17 de mayo de 2007, <http://www.letraese.org.mx>

¹⁸ Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*, S.N.E., México, 2005. pág. 23.

Discriminación, en materia de quejas señala que durante 2005 se atendieron un total de 193 quejas, 85 de ellas fueron por presuntos actos de discriminación y de éstas, 10 fueron por preferencia sexual.¹⁹

Las cifras dejan mucho que pensar, la realidad es que en México se vive la discriminación en todas sus manifestaciones, agravada cuando ésta se presenta por partida múltiple, es decir, cuando varios factores discriminantes recaen sobre una persona o grupo de personas. Desde un punto de vista internacional, la Organización Panamericana de la Salud, informó que América Latina es la región donde más crímenes de odio por homofobia se concentran, particularmente en Brasil, Colombia, Argentina y México.²⁰ Queda en evidencia que las normas nacionales e internacionales que protegen la vida y la seguridad de las personas, no han logrado su objetivo; no obstante, en estos cuatro países se han realizado campañas contra la homofobia, las cuales “... *contaron con el respaldo del respectivo gobierno;... las campañas sirvieron para promover el debate hacia una sociedad mas inclusiva.*”,²¹ al fomentar la tolerancia entre la población e incluso para aceptar que la persona homosexual cuenta con igualdad de derechos.

¹⁹ Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Informe Anual de Actividades y Ejercicio Presupuestal 2005*, S.N.E., México, 2006, pág. 23.

²⁰ Cfr. MARTÍNEZ, Gerardo, *Destacan a México por su homofobia*, Excelsior, México, Distrito Federal, del 18 Mayo de 2007, pág. 19.

²¹ Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud, *Campañas contra la homofobia en Argentina, Brasil, Colombia y México*, S.N.E., S.E., Washington, 2006, pág. 7.

Ante las represalias, es de reflexionar y valorar que si un homosexual a veces ha deseado ser heterosexual o ha actuado como si lo fuera, quizá no sea porque su homosexualidad le haga infeliz, sino porque es la única manera de sobrevivir en medio del prejuicio y del odio que le daña muy gravemente, mas aun si el que discrimina se siente con derecho a hacerlo objeto de su desprecio, burla y agresión tan sólo por ser diferente.

Aceptar y asumir una orientación o identidad sexual representa una verdadera tragedia, dado a que es difícil salir del *clóset* ya que esto marca a la persona e incluso llega a conmover su medio social. Salir del *clóset* es un verdadero acto de valentía, es un intento por permitirse vivir en sociedad sin ser criticado por su decisión; las ventajas de salir del *clóset* son innegables, pero el proceso es complejo y difícil, por ello la Fundación *Human Rights Campaign*, ha determinado el once de octubre como el día mundial para salir del *clóset*.²² Amén a lo anterior, es también respetable la voluntad de quien decide no asumir públicamente su orientación o identidad sexual, sin injerencias arbitrarias en su vida privada, así lo señala el artículo doce de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

No hay duda que a la sociedad le falta conciencia, tolerancia, respeto y

²² Cfr. La Campaña de Derechos Humanos es la organización nacional más grande de homosexuales y lesbianas en los Estados Unidos de América; cabildea efectivamente en el Congreso, provee apoyo a campañas y educa al público para asegurar que las lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales americanos puedan estar seguros en el trabajo y en la comunidad; página consultada el 2 de julio de 2007, <http://www.hrc.org/ncop>

juicios que prevalezcan sobre la conducta superficial formada bajo ciertos parámetros, ya que son las sociedades plurales las que avanzan en un mundo globalizado. Tolerar es aceptar al otro con sus virtudes y deficiencias, para hacerlo se necesitan los “... aportes... de las estructuras familiares, escolares, religiosas, políticas, comunicacionales y sociales a la conformación de la mentalidad... tolerante y respetuosa de los derechos humanos.”,²³ para lograr crear valores que deban transmitirse de generación en generación; ya que “... la discriminación busca, y muchas veces consigue su aceptación y su legitimidad.”,²⁴ lo que arraiga un daño injusto hacia la idea de igualdad, porque “... los prejuicios sociales... sirven de base para las prácticas de exclusión... y suelen ser difíciles de eliminar.”²⁵ en el corto y largo plazo.

En el ámbito internacional casi ningún organismo de Derechos Humanos como pudiera ser la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ni alguno de sus comités como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos; así como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la

²³ GUTIÉRREZ L., Roberto, *Cultura política y discriminación*, Op.Cit., pág. 17.

²⁴ *Ibidem*, pág. 23.

²⁵ ISLAS AZAÏS, Héctor, *Lenguaje y Discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 4, 2005, pág. 19.

Corte Interamericana de Derechos Humanos; o el Sistema Africano de Derechos Humanos con la “Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos”²⁶ y la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, o bien, el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”²⁷ a través de la Corte Europea de Derechos Humanos, ninguno tiene apartados que obliguen a los Estados a proteger específicamente los derechos de los grupos homosexuales. Por lo tanto es visible que la discriminación basada en la orientación sexual, no está oficialmente reconocida por los Estados miembros de Naciones Unidas a pesar de que algunos organismos de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos ha condenado repetidamente la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

No obstante, existen otros organismos internacionales que apoyan los derechos humanos de homosexuales, quizá el de mayor importancia es la *International Lesbian and Gay Association*, la cual es al día de hoy la única federación comunitaria no gubernamental dedicada a difundir el problema de la discriminación sexual y a luchar por la igualdad de derechos como un tema mundial. En su informe 2007, señala que no menos de 85 Estados miembro de

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de julio de 1981; en FIGUEROA PLA, Uldaricio, *Organismos Internacionales*, S.N.E., Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1984.

²⁷ CONSEJO DE EUROPA, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950; en GARBERÍ LLOBREGAT, José, *et al.*, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y Jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España*, S.N.E., Ed. Bosch, España, 1999.

Naciones Unidas criminalizan los actos sexuales entre personas del mismo sexo, con penas de prisión e incluso hasta la muerte, lo que propicia con ello de manera institucional una cultura del odio y violencia; esta Asociación sostiene que la despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo es tan urgente como siempre, por lo que la lucha por el respeto de las minorías ha de ser la lucha de todos y cada uno de nosotros;²⁸ en razón de esto, en el Anexo II se despliega la lista de países que penalizan la homosexualidad, así como otra información relativa.

Por su parte, en un documento del Instituto Nacional de las Mujeres mexicano, relativo al “Día Mundial de la Diversidad Sexual”, señala que la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, con sede en San Francisco, informa que de 1995 al año 2000, de los 600 mexicanos que lograron asilo en Canadá, un gran número de ellos son lesbianas y homosexuales, al aludir persecución por motivos de su preferencia sexual;²⁹ y de hecho, fue un homosexual mexicano el primero en obtener asilo político en los Estados Unidos, luego de que en 1994 ese país decidiera incluir la persecución por preferencias sexuales entre los motivos para otorgar el asilo.³⁰ Por lo visto, los mexicanos no sólo emigran para mejorar su situación

²⁸ Cfr. Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *Homofobia de Estado 2007: Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas*, en Archivos de Homofobia; página consultada el 12 de abril de 2007, <http://www.ilga.org>

²⁹ Cfr. KURI, Máximo, *Solicitan gays asilo a Canadá*, Reforma, México, Distrito Federal, del 12 de marzo de 2000, pág. 9A.

³⁰ Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, *25 de junio: Día Mundial de la Diversidad Sexual*, en Fechas Conmemorativas, México; página consultada el 27 de junio de

económica, sino para proteger su vida y libertad, fuera de su país.

Amnistía Internacional es otra organización internacional que trabaja para proteger los derechos humanos en el mundo; este organismo ha señalado: *“Falta de igualdad ante la justicia, amenazas, detenciones arbitrarias, agresiones y negación de los derechos a la identidad, al trabajo y a la salud son algunas de las violaciones de los derechos humanos que sufren muchas personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero...”*³¹, ante lo cual, ha creado grupos especializados para atender estos temas y dar así un seguimiento y apoyo a este problema social.

Sobre los crímenes de homofobia y en vísperas del día internacional contra la homofobia 2007, el Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“Pese a los avances que se han producido tanto a nivel internacional como nacional, hacia la plena igualdad de las personas LGBT la homofobia sigue siendo una realidad... El tipo de violaciones... que sufren son principalmente: ejecuciones extrajudiciales, tortura y maltrato, criminalización de la homosexualidad, amenazas de muerte, ataques, violaciones sexuales, invasión a su privacidad, negación de empleo, vivienda o educación, entre otras.”*³² luego entonces los

2007, <http://cedoc.inmujeres.gob.mx>

³¹ Amnistía Internacional, *La no discriminación de los Pueblos Originarios, la Diversidad Sexual y de Género*, en *Activismo en Latinoamérica*, número 2-2005; página consultada el 15 junio de 2007, <http://www.amnistiainternacional.org>

³² Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Conmemoración del Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia*, en

homosexuales se colocan como víctimas todos los días en varios países del mundo, por rechazar los roles de género socialmente impuestos.

Es verdad que *“A pesar de algunos avances, los prejuicios, las actitudes y las prácticas discriminatorias, apoyadas además por la iglesia incapaz de superar sus posturas homófobas, siguen haciendo estragos que, sobre todo en las capas pobres, someten a sufrimientos indecibles y gratuitos a muchos individuos por el solo hecho de no ser normales.”*,³³ sólo basta observar el peso que tiene la iglesia para impedir leyes igualitarias; cabe recordar que con la separación entre la iglesia y el Estado surgieron los matrimonios civiles. La iglesia sólo tiene jurisdicción válida para sus fieles, por ello no debe intervenir en asuntos del Estado, *“... si el Estado llega a adoptar puntos de vista religiosos vinculados con asuntos como educación, preferencias sexuales... políticas públicas en contra del VIH... estará violentando el Estado de derecho y atentando contra la libertad, la igualdad y las oportunidades de las personas.”*³⁴

Para una sociedad en su mayoría creyente, resulta difícil dirigirse hacia la iglesia como una institución conservadora, la cual lanza fuertes presiones sobre

Comunicados y Ponencias del Representante, págs. 2 y 3; página consultada el 17 de mayo de 2007, <http://www.hchr.org.mx> LGBT significa: Lésbico, Gay, Bisexual y Transexual.

³³ SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Democracia y discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, México, núm. 5, 2005, pág. 65.

³⁴ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, México, núm. 8, 2007, pág. 6.

las autoridades cuando se realizan reformas progresistas en temas como aborto, uniones de personas del mismo sexo e incluso por la muerte asistida a enfermos terminales; ante estas presiones, la democracia debe basarse en la laicidad, es decir, independiente de los diferentes credos y legislar verdaderamente, no en forma de caridad; “... *en un Estado laico... el creyente puede abrazar su fe y difundir sus postulados, aunque respetando ciertos límites y aceptando el valor relativo de sus creencias.*”,³⁵ porque las leyes civiles valen igualmente para todos.

Amen a lo anterior, es urgente formar una sociedad democrática fundada en la dignidad de todas las personas independientemente de su orientación e identidad sexual, lo cual debe ser uno de los pilares de la política de todo Estado democrático. “*La no discriminación es un derecho humano básico, es decir, un derecho propio de toda persona...*”,³⁶ no solo para la protección de los mas débiles; que “... *sea más significativo y hasta imprescindible para ciertos grupos no le quita en nada su carácter de norma universal.*”,³⁷ por lo tanto una verdadera y adecuada reforma legislativa de las uniones civiles, es una forma de pronunciarse en contra de la discriminación por orientación e identidad sexual al crearse un equilibrio legal, sobre todo es un reclamo de la ciudadanía el cual debe ser tutelado por las autoridades públicas gubernamentales como

³⁵ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, *Op.Cit.*, pág. 16.

³⁶ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *¿Que es la discriminación y cómo combatirla?*, *Op.Cit.*, pág. 23.

³⁷ *Ibidem*, pág. 24

resultado del compromiso, ante la comunidad internacional, de respetar los derechos humanos.

El derecho a no sufrir discriminación, está planteado expresamente en tratados internacionales aprobados por México, como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” que en su artículo 2 inciso 1 dice “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” y también su artículo 7 señala “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja a esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”. La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”³⁸ cuyo artículo 2 dice “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”.

El artículo 24 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”³⁹

³⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de 1948, no publicado en el Diario Oficial de la Federación.

³⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

establece “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”. El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”⁴⁰ establece en su artículo 2 inciso 2 “Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”. Y finalmente el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” agrega en su artículo 2 inciso 1 “Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” y señala en el artículo 3 “Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.”.

⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

1.3 LA FAMILIA DE AYER Y HOY

A través del tiempo la familia ha sido la base de muchos de los valores que hoy conocemos, así como la forjadora de la especie humana a través de la procreación. La institución familiar del mundo occidental es también conocida como tradicional o nuclear, estructurada en el matrimonio por medio de la religión y regulada después en la legislación civil, integrada generalmente de padre, madre e hijo o hijos. El círculo familiar fundamental ha existido bajo un sistema patriarcal, donde el jefe de familia es el padre, posesivo y dominante, una madre hostil y sumisa, así como de hijos que se desarrollan bajo las reglas sociales, es decir, se forma al individuo para la interacción interpersonal en su entorno social.

La sociedad mexicana es meramente familiar, sus valores e idiosincrasia y mas aún los principios están desarrollados, instalados, fomentados y pretenciosamente salvaguardados por el núcleo familiar. Actualmente, en los países civilizados del mundo el derecho reglamenta con precisión que la manera de integrar la familia es a través del matrimonio, institución que el Estado adoptó para legitimar la unión entre un hombre y una mujer.

Fuera del matrimonio heterosexual, no existe otro concepto de familia. Para tratar de definirla existen diversos elementos como pueden ser la sujeción entre sus miembros o la convivencia de quienes viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa; o bien, por el parentesco

jurídico de consanguinidad, el parentesco civil por la adopción y por supuesto la afinidad por medio del matrimonio.

La “Constitución Mexicana” y la legislación civil, no dan una definición de familia; el artículo cuarto de la “Constitución Mexicana” solo señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, mientras que en la legislación civil, el artículo 138 *quintus* del “Código Civil para el Distrito Federal” dispone que las relaciones jurídicas familiares surgen entre personas vinculadas por matrimonio, parentesco o concubinato; la legislación civil, en general, circunscribe la existencia de la familia sólo al matrimonio, a la filiación y a la adopción. Así, la calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas, por lo tanto, la familia pudiese ser una institución jurídica pero no una persona jurídica, este vínculo jurídico depende principalmente del vínculo biológico el cual es regulado. La función de la ley es entonces, garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar al imponer deberes, derechos y obligaciones a sus integrantes.

La “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 16 inciso 3 y 23 inciso 1 respectivamente, señalan que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”, este concepto no acoge una definición única de como se integra la familia, solo la señala como elemento natural, ambos instrumentos internacionales declaran además que tanto el hombre como la mujer tienen

derecho a fundar una familia. Por lo tanto, al ser la familia un derecho humano señalado en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y al ser de carácter universal, es de todos los seres humanos, incluidas las personas homosexuales, de lo contrario el no reconocimiento a la diversidad sexual, haría posible la existencia de categorías distintas de derechos humanos sobre la base de la orientación sexual.

El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” sobre el concepto de familia reconoce en su artículo 10 inciso 1, que “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.”, de esta manera, mas que definir a la familia, la ampara como obligación del Estado.

En opinión de algunos autores, como Julián Güitrón, la familia es “... *la célula más importante de la sociedad... merece más atención por parte del Estado... surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho... atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio o de la adopción.*”,⁴¹ es decir, surge de un acto jurídico, donde el Estado norma la protección jurídica, económica, social y cultural de las relaciones familiares.

⁴¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Que es el Derecho Familiar?*, S.N.E., Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992, pág. 40.

Para Manuel Chávez Asencio, la familia es la más antigua de las instituciones humanas, su estudio legal y moral de constitución es por medio del matrimonio, ya que tanto la familia como el matrimonio son para él una institución natural, que el derecho reconoce;⁴² *“En el Derecho de familia, el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin.”*⁴³

Para Ignacio Galindo Garfias, la familia es una institución fuertemente influida por la religión, la moral, el derecho y la costumbre, cuya motivación es la reproducción y cuyos vínculos son sentimentales, morales, económicos, de auxilio y ayuda recíproca; así también, es una institución jurídica dado que un conjunto de disposiciones la organiza, estructura e interfiere en su funcionamiento, sin una intervención directa del Estado ya que la función de este último es política.⁴⁴

Autores de otras nacionalidades dan su definición de familia, Theodor Kipp y Martín Wolff, alemanes, para quienes la familia es el conjunto de personas ligadas por matrimonio o parentesco; el jurista italiano Francesco Messineo dice que la familia es el conjunto de dos personas ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuges, parentesco o afinidad; los

⁴² Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el Derecho: Relaciones jurídicas conyugales*, 2da. edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. XIII.

⁴³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el Derecho: Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 5ta. edición, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 148.

⁴⁴ Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, vigésimo cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2005, pág. 447.

franceses Henry, León Mazeaud y Jean Mazeaud señalan a la familia como la colectividad formada por personas que, a causa de vínculos, están sometidas a la misma autoridad, comprende al marido, la mujer e hijos, fundada sobre el matrimonio; en el derecho español, la familia comprende las relaciones jurídicas nacidas del matrimonio y las nacidas por la procreación fuera del matrimonio conforme el tratadista Diego Espín Cánovas.⁴⁵

Todos estos autores hacen hincapié en la definición clásica de familia nuclear tradicional a partir del matrimonio heterosexual, estas definiciones son anticuadas, porque señalan a la familia como indivisible, no contemplan el divorcio, y no reconocen como vínculo familiar a la adopción, quizá estas definiciones fueron fomentadas por la religión, ante lo cual, hoy hay que tener presente las palabras del escritor Fernando Savater “*Nuestras sociedades, no son de feligreses sino de ciudadanos en los que existen feligreses, pero finalmente todos son laicos.*”,⁴⁶ y precisamente en las sociedades laicas y democráticas es difícil que exista una sola opción de familia legítima.

El modelo de familia fomentado por el Estado, la sociedad, la religión, el psicoanálisis, la psiquiatría, la sexología y la medicina, apunta hacia la heterosexualidad, al defenderla y promoverla. “*La heterosexualidad, más que*

⁴⁵ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, S.N.E., Ed. Porrúa, México, 2004, págs. 138 a 140.

⁴⁶ Fragmento tomado durante la ceremonia donde el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, le otorgó el doctorado *honoris causa* en reconocimiento a sus aportaciones en el campo humanístico, el 13 de abril de 2007.

*una forma de amar, es un estilo de vida... Durante más de un siglo, casarse y tener hijos, que a su vez se casen y los tengan, ha sido la opción socialmente prevista para el conjunto de la población.”*⁴⁷ no obstante, la sociedad global de manera progresiva, deja de organizarse en ese prototipo de familia, en México la estructura de la familia se ha vuelto diversa, integrada por hogares no nucleares, sean éstos extensos,⁴⁸ compuestos,⁴⁹ o no familiares,⁵⁰ esto quizá porque en gran parte de los hogares es insuficiente la expresión de afecto, o el cariño que se dan entre sí los miembros de una familia es mínimo o nulo, esto lo reveló la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Familias, 2005”, levantada por el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, a petición del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.⁵¹

La insuficiencia de afecto y cariño ha convertido a la familia en México en un estamento violento; no precisamente se habla de una crisis de desintegración familiar pese al aumento del divorcio, el aborto, la paternidad irresponsable, la falta de comprensión, el machismo, las uniones libres o civiles,

⁴⁷ GUASCH, Oscar, *La Crisis de la Heterosexualidad, Op.Cit.*, pág. 24.

⁴⁸ El hogar extenso es aquel donde viven otros parientes además de los integrantes del núcleo.

⁴⁹ El hogar compuesto es donde habitan también personas no emparentadas, excluyendo a los empleados domésticos.

⁵⁰ En los no familiares figuran los hogares unipersonales y los integrados por personas no emparentadas.

⁵¹ Cfr. Dirección General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Mínimo o nulo, el cariño en gran parte de los hogares mexicanos*, en boletines, no. 121; página consultada el 28 de febrero de 2007. <http://www.dgi.unam.mx/frameb.htm>

sino por el hecho de no reconocer las nuevas variantes de familias no convencionales,⁵² puesto que “... todos los días se producen cambios dentro del núcleo familiar tradicional.”,⁵³ por diferentes circunstancias de índole económica, cultural, demográfica, y laboral. Dan alegría las remesas, pero tristeza la fractura familiar que se produce. Por lo tanto, al no existir un concepto único y restrictivo de la familia que deba ser objeto de protección, todos los modelos de familia son dignos de protección legal.⁵⁴

Al final de todo, la familia es la escuela del más rico humanismo, donde se aprende a conocer y apreciar los valores culturales que permitirán a sus miembros tomar decisiones libres para que entablen relaciones interpersonales en la sociedad y puedan comprometerse en el proceso de promoción del bien común;⁵⁵ y no solo para la continuación de la especie, el hecho de “... poseer una misma carga genética no garantiza que todos compartan los mismos valores y creencias, ni siquiera que dispongan de la misma capacidad para salir adelante.”,⁵⁶ cada persona es única y libre en su vida. Esta última definición integra las distintas formas de familia que existen en la actualidad, para obtener

⁵² Las familias no convencionales están integradas por el locatario primario y otra u otras personas que residan con el locatario, entre quienes existe una interdependencia y un compromiso emocional y económico. Cfr. MEDINA, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, Op.Cit., pág. 87.

⁵³ CHEDEKEL, David S., et al., *Familias de Hoy: Modelos no tradicionales*, Mercedes Domínguez Pérez (traductor), S.N.E., Ed. Grupo Ros, España, 2002, pág. 1.

⁵⁴ Cfr. CALVO CARAVACA, Alfonso L., et al., *Derecho de Familia Internacional*, 2da. edición, Ed. Colex, España, 2004, pág. 76.

⁵⁵ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el Derecho: Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Op.Cit., pág. 146.

⁵⁶ CHEDEKEL, David S., et al., *Familias de Hoy: Modelos no tradicionales*, Op.Cit., pág. 1.

así: familias de parejas del mismo o distinto sexo en unión libre, parejas en sociedades de convivencia e incluso con hijos de alguno de los convivientes, familias monoparentales o de padres y madres solos ya sea por viudez, abandono o divorcio que viven con sus hijas o hijos biológicos o adoptivos a su cargo, matrimonios heterosexuales sin hijos o con hijos adoptado o con hijos de matrimonios anteriores, matrimonios homosexuales, los matrimonios contractuales islámicos, matrimonios poligámicos, familias de abuelos con responsabilidad de padres sobre sus nietos, o nietos que son responsables de sus abuelos, y muchos otros modelos aun no reconocidos por el legislador, pero que sin duda alguna forman una familia, porque la familia puede crearse con un lazo afectivo, conforme a la ley e incluso sin el amparo legal.

Las cuestiones relacionadas con la formación de una nueva familia se han complicado a medida que la sociedad se ha hecho más diversa y por lo poco probable que es que la mayoría acepte ese tipo de relaciones familiares en un futuro inmediato, porque la sociedad no esta culturalmente lista para reconocer modelos de familias distintos al tradicional, donde lo único que resalta es que los hijos tienen a sus padres juntos.

La educación ha de contribuir a que la mayor parte de los núcleos sociales que no manifiestan homosexualidad, aprendan a mirarla con respeto; la actitud de respeto implica reconocer que estas personas tienen derecho a la dignidad. La educación, al propiciar las condiciones que permitan un ambiente de mayor comprensión, tolerancia y respeto, puede contribuir a aminorar las

causas que, en ocasiones, llevan al homosexual a tener que reafirmarse mediante la provocación y otras actitudes retadoras que agudizan el conflicto y perpetúan la discriminación en su contra.

La educación en la familia, ha de obligar a los padres a abordar el tema homosexual bajo el respeto a las diferencias para eliminar el desprecio y la humillación, los padres deben enseñar que la homosexualidad es normal y saludable como la heterosexualidad; puesto que generalmente lo que acontece es que la educación sobre diversidad sexual que reciben los niños es discriminatoria, debido a la gran cantidad de palabras y adjetivos peyorativos que se emiten en contra de la homosexualidad. Tener un hijo homosexual o una hija lesbiana, pone a prueba el amor y la amistad de los que realmente estarán ahí siempre, los que no se irán.

Quienes viven bajo el modelo de familia nuclear tradicional, viven bajo ese modelo porque así les ha tocado vivir, ya que no hay patrones específicos, únicos ni ideales, sino que depende de lo que cada persona desee. Sin embargo, la sociedad induce para que un varón se case con una mujer, forzados a vivir una vida heterosexual, llevados por el temor a la condena social, familiar, religiosa o moral, en razón de su formación o educación. Ante esto, es muy probable que algunas personas nunca hubieran existido, puesto que hay lesbianas y homosexuales que han tenido hijos en esa vida heterosexual obligada.

En particular, la mayoría de los homosexuales no tendrán hijos, es por ello necesario que aparte de la familia inmediata se construya una red de amigos muy cercanos, quienes con el tiempo se volverán compañeros y formarán parte de su familia cuando el tiempo los haya puesto a prueba. De nada valen años de convivencia, afecto y apoyo mutuo en parejas homosexuales, cuando la norma no regula adecuadamente a estas familias, muchas veces en contra de los familiares biológicos que sólo aparecerán cuando se trate de heredar.

CAPÍTULO 2 LAS UNIONES CIVILES MAS ALLÁ DE NUESTRAS FRONTERAS

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Conocer la evolución de la familia ha permitido comprender su integración hasta nuestros días. La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad, está es una relación exclusiva entre dos personas, por un período de tiempo considerable o para toda la vida. Con el establecimiento y generalización de la monogamia, se reguló formalmente el matrimonio;⁵⁷ no obstante, en la actualidad, casi medio centenar de países aun aceptan la poligamia.⁵⁸ El posterior reconocimiento civil que las leyes hacen del matrimonio procura respetar la naturaleza de esta institución, de ahí la oposición de la Iglesia Católica al matrimonio polígamo, homosexual e incluso a la unión libre, por ser estas contrarias a la moral y los principios del orden público y las buenas costumbres, así con dichos argumentos moralistas es que se ha ignorado el desarrollo de las uniones fuera del matrimonio, al negárseles un reconocimiento jurídico.

⁵⁷ La iglesia siempre se ha opuesto a las relaciones sexuales fuera del matrimonio; hasta la promulgación del Concilio de Trento en 1564 no se condenaban con claridad las uniones no matrimoniales, el Concilio de Trento ordenaba la excomunión del que tuviere simultáneamente mujer legítima y concubina, así todo matrimonio no celebrado de acuerdo con la ceremonia eclesiástica era nulo y se sancionaba a quien estuviese unido en concubinato con la excomunión y otras penas; también se estableció la solemnidad para contraer matrimonio y se rechazó cualquier institución contraria a esta, para con ello eliminar las uniones extraconyugales que hasta aquel momento gozaban de efectos jurídicos y aceptación social. Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, 2a. Edición, Ed. Aranzadi, España, 2000, pág. 23.

⁵⁸ Base Nacional Legislativa de Francia, *Pays autorisant la polygamie*, 2006; página consultada el 31 de agosto de 2007, http://www.legislation.cnav.fr/web/bareme/ba_frame.htm

“La convivencia de una pareja que decide fundar una familia al margen del matrimonio ha sido calificada con diversos términos. Algunos describen con sentido peyorativo la comunidad de vida que desarrolla la pareja, que no desea pasar por las formalidades que el matrimonio conlleva... los diferentes términos empleados tanto a lo largo de la historia, así como los utilizados en los distintos países de nuestro entorno, reflejan la importancia de este hecho social en todo el mundo.”⁵⁹ Se obtienen calificativos entre otros como pareja de hecho, pareja no casada, pareja no matrimonial, concubinato, matrimonio de hecho, matrimonio por comportamiento, compañeros no matrimoniales, convivencia fuera del matrimonio, convivencia *more uxorio*, unión de hecho, unión libre, unión civil, unión ilegítima, unión extramatrimonial, unión paramatrimonial, unión marital de hecho, familia de hecho o familia no matrimonial, independientemente del calificativo estas pueden integrarse por personas del mismo o distinto sexo y pueden ser relaciones pasajeras, accidentales, continuas o permanentes; y para referirse a los miembros de estas relaciones, se utilizan los nombres de convivientes, compañeros o concubinos.

Las causas que han originado estas relaciones responden a distintas razones como pueden ser: la existencia de factores económicos o culturales que hacen mas viable la unión sin las formalidades y solemnidades del matrimonio, esto debido a: la existencia de una legislación antidivorcista, por tratarse de un matrimonio no reconocido bajo cierta legislación o religión y que

⁵⁹ MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Op.Cit., págs. 27 y 28.

por lo tanto no se le reconoce efecto jurídico civil, por ser una convivencia previa a contraer matrimonio, por rechazo voluntario a contraer matrimonio como la única vía para formar una familia, por ser separado, divorciado o viudo para no dejar de recibir una pensión al contraer nuevo matrimonio e incluso por impedimentos legales para contraer matrimonio.⁶⁰

Estas uniones son una realidad incuestionable en la sociedad, han ameritado cierta regulación jurídica siempre que se cumplan ciertos requisitos para el reconocimiento de los efectos de la unión, incluso se ha llegado a la equiparación de sus efectos con los del matrimonio; no obstante, esos beneficios generalmente han sido para aquellas uniones formadas por un hombre y una mujer. Los homosexuales al no ser ya recriminados, lo que pretenden ahora es el reconocimiento legal de la pareja, cuestión que no ha sido nada fácil, así lo demuestra la historia.

Existe una evolución a lo largo de la historia respecto a las relaciones entre personas del mismo sexo, hoy se conoce que existió influencia homosexual en las culturas precolombinas de América, en China e India, en la Grecia clásica, en la antigua Roma, en África, en el imperio Persa, en Australia, Japón y Malasia, así como otras donde la homosexualidad tuvo una manifestación.⁶¹ Simplemente hay que seguir la búsqueda en los registros de

⁶⁰ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, *Op.Cit.*, págs. 24 a 27.

⁶¹ Cfr. FERNÁNDEZ DE CASTRO Y DE TRINCHERA, Chimo, *La otra historia de la sexualidad*, S.N.E., Ediciones Roca, España, 1990, Ficha 7, 10, 15, 16 y 18 a 23.

la historia para comprobar que la homosexualidad cohabita con la existencia del hombre, no obstante, siempre ha predominado la heterosexualidad.

Contradictoriamente el clero de la edad media, respecto al tema homosexual expresó crueldad e intolerancia,⁶² y favoreció la sexualidad reproductiva, incluso en la “Biblia” aparece la frase “*Creced y multiplicaos*”, que veinte siglos después ha provocado considerables consecuencias demográficas. Leer las listas de supuestas patologías acuñadas por la religión, la medicina y la psiquiatría podría causar risa de no ser por el sufrimiento e innumerables tragedias ocasionadas por el predominio de esas ideologías, por fortuna estas ideas no monopolizan ya las conciencias en las sociedades.

La sexología y otras ciencias han derrumbado gran parte de los tabúes heredados del pasado; la píldora anticonceptiva revolucionó la relación de las mujeres con sus cuerpos y separó la práctica sexual del embarazo indeseado, el hombre de hoy tiene el poder de desarrollar todas las potencialidades del cuerpo, los antibióticos liberaron de la mayoría de las enfermedades sexualmente transmisibles conocidas hasta antes del virus de la inmunodeficiencia humana.

A finales del siglo XVIII en Europa, tras la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” y la Revolución Francesa, se presupuso una

⁶² Cfr. LAURITSEN, John, *et al.*, *Los primeros movimientos en favor de los derechos homosexuales, 1864-1935*, S.N.E., Ed. Tusquets, España, 1974, pág. 116.

igualdad que excluía la existencia de tipos de seres humanos diferenciados, por la misma razón se rechazaban los privilegios. Con el “Código Napoleónico” de 1804, se “... colocaba a la homosexualidad al mismo nivel legal que la heterosexualidad, algunos Estados alemanes también habían empezado a revisar sus códigos penales, legalizando los actos homosexuales.”;⁶³ el siglo XIX vio crecer la reacción social homosexual con la intelectualidad de Karl Heinrich Ulrichs, Karl Westphal y Karoly Maria Benkert, quienes lucharon en Alemania por abolir el párrafo 175 del “Código Penal” que permitía la persecución legal contra homosexuales;⁶⁴ incluso lograron crear en 1919 el Instituto de Ciencia Sexual, primero en su tipo en el mundo, donde desfilaron miles de personas, científicos y escritores de varias partes del mundo, su biblioteca con más de 10,000 volúmenes de la especialidad, le valió una gran reputación internacional hasta 1933,⁶⁵ cuando el movimiento por los derechos de homosexuales se vio brutalmente exterminado tanto por los fascistas como por los estalinistas y los norteamericanos.⁶⁶

El movimiento de liberación homosexual, renació en Estados Unidos en 1969 a imitación del movimiento de liberación racial.⁶⁷ Las movilizaciones solidarias por parte de la comunidad homosexual, han traído como

⁶³ LAURITSEN, John, *et al.*, *Los primeros movimientos en favor de los derechos homosexuales, 1864-1935*, *Op. Cit.*, pág. 20.

⁶⁴ *Ibidem*, págs. 23 a 26.

⁶⁵ *Ibidem*, págs. 56 a 64.

⁶⁶ *Ibidem*, págs. 84 y 87.

⁶⁷ Cfr. LANG ROTHROCK, Bradford, *Gay... Pride?*, Z Magazine, Massachusetts, septiembre, 1996; página consultada el 29 de junio de 2005, www.zmag.org/ZMagSite

consecuencia la aceptación y regulación de sus derechos en varias partes del mundo. El siglo XXI deja abiertas las puertas para reivindicar derechos y generalizar a nivel internacional el amparo legal a las uniones de estas personas que no gozan de una regulación para sus relaciones jurídicas, económicas y sociales entre la pareja y frente a terceros, motivo por el cual se busca una regulación similar a la del matrimonio.

2.2 FUNDAMENTOS PARA SU CODIFICACIÓN

Al crearse y desarrollarse instituciones democráticas y sociedades civiles, la condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social en todas partes es el respeto de los derechos humanos, la igualdad y el respeto de la diversidad como base de la convivencia. La aceptación del derecho de los individuos a desarrollar su personalidad, identidad y sexualidad libres de toda coacción y discriminación son una parte fundamental de los derechos humanos de nuestro tiempo, por ello, hoy se exige igual y total reconocimiento de las relaciones estables de parejas no matrimoniales tanto heterosexuales como homosexuales, estas últimas han sido mayormente desprotegidas por la legislación.

La razón de codificar es la inclusión de los derechos de igualdad independientemente de la orientación sexual en todas las leyes nacionales y en todos los nuevos y futuros tratados internacionales de derechos humanos, ahora y para las futuras generaciones. *“La problemática sería muy sencilla de*

*solucionar si se les otorgara el derecho a casarse, ya que se le aplicaría a la pareja del mismo sexo que se casa el estatuto matrimonial, y con ello se solucionaría la cuestión.”,*⁶⁸ ya que la solución del problema debe ser legal y no judicial.

La “unión de hecho” heterosexual, legislada ya en varios países, es la acción o acontecimiento según el cual el hombre y la mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, sin requerir de ninguna solemnidad contractual. La regulación de estas uniones surgió porque la sociedad contemporánea a nivel mundial vive en un sistema machista, donde la mujer sale terriblemente perjudicada pues los bienes y toda la riqueza producida por la “pareja de hecho”, son administrados generalmente por el varón, administración que se extiende incluso a los bienes propios de la mujer, en estas circunstancias, al término de la “unión de hecho” la mujer perdía todo derecho sobre estos bienes; con una regulación adecuada se respetarían los derechos de la mujer. La importancia básica de la regulación de las uniones de hecho radica en que al ser un acto material, no requiere de sentencia judicial ni de alguna otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento; de esta manera, la pareja sigue libre de matrimonio y lo único de que se ocupa la ley es de regular los bienes que ha generado la pareja de convivientes por el efecto de vivir juntos.

⁶⁸ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, S.N.E., Ed. Rubinzal - Culzoni, Argentina, 2001, pág. 18.

Dentro de los requisitos que se han establecido, en algunos países, para formar “uniones no matrimoniales” o “uniones civiles de convivencia”, estables, de dos personas, incluso del mismo sexo, están: el ser mayor de edad o menor emancipado, no estar incapacitado judicialmente, la ausencia de parentesco para impedir relaciones incestuosas, no constituir unión con persona que forma parte de otra unión estable o matrimonial, al menos uno de los miembros de la unión deberá ser residente en la comunidad de donde es la regulación, convivencia en coexistencia diaria, estable, notoria o pública en un mismo domicilio, fidelidad, ayuda mutua e incluso la procreación.⁶⁹ Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los componentes de la pareja, que en ocasiones conlleva dependencia económica análoga a la de un matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regular la unión para evitar el desamparo de alguno de los convivientes en situaciones como la muerte del otro, enfermedad, entre otras.

Amen a lo anterior, una breve definición de “pareja de hecho” es que ésta se integra por la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en el mismo hogar, sin ningún tipo de formalidad en su constitución, con una relación de afectividad análoga a la conyugal,⁷⁰ y cierta temporalidad para ser reconocida como tal. En cambio, la

⁶⁹ Cfr. DE LA ROCHA GARCÍA, Ernesto, *Disolución y liquidación de las comunidades de bienes. Comunidades de bienes en uniones de hecho extramatrimoniales*, Segunda Edición, Ed. Comares, España, 2000, págs. 49 y 50.

⁷⁰ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, *Op.Cit.*, pág. 46.

“unión civil” incluye un registro, permite gozar del derecho de incorporar a la pareja a la obra social, recibir una pensión, solicitar vacaciones en el mismo período, pedir créditos bancarios conjuntos, obtener licencias en caso de enfermedad y modificar en algunos casos el estado civil de la pareja, por lo que incluso es la única forma de convivencia de carácter estable reconocida por algunas legislaciones; pero aún es necesario avanzar en el campo de las uniones no matrimoniales. *“Estos tipos de uniones civiles son paradójicamente idénticos al matrimonio en casi todo excepto el nombre, de acuerdo con el Derecho, dos cosas iguales no pueden tener distinto nombre, siendo la única diferencia posible en este caso la discriminación con connotaciones negativas para las relaciones entre personas del mismo sexo; algunos tienen muchos pero no todos los derechos acordados para las parejas casadas; algunos son solamente registros de relaciones.”*⁷¹

La unión, sobre todo homosexual, plantea múltiples interrogantes al derecho nacional e internacional, público y privado, tanto en las relaciones internas como frente a terceros. Los problemas en el Derecho social y en el Derecho público son en el área de la seguridad social, particularmente en lo referente a salud, pensiones y jubilaciones; en el área penitenciaria surge el problema del acceso al régimen de visitas carcelarias de las parejas homosexuales. En el Derecho procesal la cuestión estriba en precisar la competencia del tribunal, por ejemplo en reclamos alimentarios o en la

⁷¹ Wikipedia, La Enciclopedia libre, *Unión Civil*; página consultada el 31 de agosto de 2007, <http://es.wikipedia.org>

disolución de la unión. En el Derecho privado las uniones homosexuales plantean problemas frente a terceros, que se generan por el derecho a continuar el arrendamiento, el acceso a técnicas de fecundación asistida, la adopción y la responsabilidad por daños derivados de la muerte del compañero; y los problemas internos de la unión son sobre el derecho a alimentos, la sucesión y la forma de liquidar los bienes a la disolución de la unión,⁷² entre muchos otros problemas que la realidad presenta.

2.2.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE UNIONES CIVILES

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados se obligan a adoptar un conjunto de medidas de muy diversa naturaleza ya sea legislativa, administrativa, judicial, social, económica, política y educativa, entre otras, para respetar y garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación.

La “Carta de Naciones Unidas”,⁷³ fue la base para que el Consejo Económico y Social creara la Comisión de Derechos Humanos, la cual es la encargada de crear los documentos relativos a la defensa y protección de los derechos humanos de todos los hombres en el mundo. La “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, primer documento creado por esta

⁷² Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., págs. 18 y 19.

⁷³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Carta de Naciones Unidas*, 26 junio de 1945, no se publicó en el Diario Oficial de la Federación; en ORTIZ AHLF, Loretta, et al., *Derecho Internacional Público*, segunda edición, Ed. Harla, México, 1993.

Comisión, señala aquellos derechos inherentes a toda persona y hace alusión a la familia, a la igualdad de derechos, a las libertades de: opinión, expresión y reunión, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, todos estos elementos son esenciales para la formación y desarrollo de una unión estable de dos personas.

Por otra parte, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, reconoce a todo individuo sin distinción alguna el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, derecho a la justicia, a la familia y al disfrute de otros derechos sin discriminación, en este aspecto, al ratificar este “Pacto” el Estado mexicano se obligó a respetar y garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley; en este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso *Toonen vs. Australia*, señaló que la referencia al sexo que hacen los artículos 2 inciso 1 y 26 de este “Pacto” incluye a la inclinación sexual;⁷⁴ así los Estados no pueden limitar el disfrute de los derechos humanos en función de la orientación sexual de la persona.

En el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” los Estados partes se comprometieron a asegurar el goce del derecho al

⁷⁴ Cfr. Amnistía Internacional, *Comisión de Derechos Humanos de la ONU: los derechos sexuales son derechos humanos*, fallo emitido el 31 de marzo de 2004 al caso *Toonen vs. Australia*, párrafo 6.9 y 6.10, CCPR/C/50/D/488/1992-Australia, apartado 8.7; página consultada el 31 de agosto de 2007, <http://web.amnesty.org>

trabajo, a la seguridad social, la alimentación, la educación, así como el fomento científico y cultural, todo lo anterior sin discriminación alguna; de la misma manera, *“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha abordado en repetidas ocasiones la cuestión de qué consecuencias tiene la discriminación basada en la orientación sexual en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales... Todos los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU y muchos relatores especiales han abordado el tema de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o en la identidad de género.”*,⁷⁵ sin embargo, el “Pacto” solo hace mención de la regulación del matrimonio y no así a las demás formas no matrimoniales que también constituyen una familia, las cuales merecen igual protección por parte de la ley.

La “Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios”,⁷⁶ únicamente se refiere al matrimonio, sin hacer alusión a cualquier otra forma no matrimonial, tampoco específica si los contrayentes deben ser hombre y mujer, simplemente faculta a cada Estado para que legisle respecto a la autoridad competente, la edad mínima y las formas de expresar el consentimiento en caso de no poder

⁷⁵ Cfr. Amnistía Internacional, *Comisión de Derechos Humanos de la ONU: los derechos sexuales son derechos humanos*, fallo emitido el 31 de marzo de 2004 al caso *Toonen vs. Australia*, párrafo 6.9 y 6.10, CCPR/C/50/D/488/1992-Australia, apartado 8.7; página consultada el 31 de agosto de 2007, <http://web.amnesty.org>

⁷⁶ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*, 7 de noviembre de 1962, Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1983.

hacerlo en persona. Así cada Estado adopta las medidas legislativas necesarias.

Existe un instrumento internacional que se refiere a la sexualidad, cabe mencionar que los derechos sexuales son derechos humanos universales básicos basados en la libertad, dignidad e igualdad inherente a todos los seres humanos, este es la “Declaración de los Derechos Sexuales”⁷⁷ la cual en su articulado establece a la libertad sexual como una expresión del potencial de cada individuo; el derecho a la equidad sexual, el derecho a la educación sexual, el derecho a la toma de decisiones reproductivas libres y responsables, así como al derecho a la libre asociación sexual lo cual significa la posibilidad de contraer o no matrimonio, de divorciarse y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales responsables, entre otros derechos. Desafortunadamente, esta “Declaración” no ha sido adoptada por el Estado mexicano, reflejo de ello es la poca y pobre legislación existente en cuestión de uniones no matrimoniales. Sin embargo, la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, apoyada en la “Constitución Mexicana”, en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en los principios básicos de la “Ley General de Salud”, en la “Ley General de Educación” y en los compromisos internacionales asumidos por México tales como el Programa de Acción de la IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo y la Plataforma de Acción

⁷⁷ Cfr. Asociación Mundial de Sexología, *Declaración de los Derechos Sexuales*, aprobada por la Asamblea General el 26 de agosto de 1999, en el 14 Congreso Mundial de Sexología, en Hong Kong, República Popular China; página consultada el 12 de octubre de 2004, http://www.worldsexology.org/about_sexualrights_spanish.asp

de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, ha emitido su “Declaración de Principios” donde se delinear los derechos sexuales; este es el primer paso para responsabilizarse, exigirlos, reclamarlos e incorporarlos a la vida social y pública, a fin de que no sean letra muerta.⁷⁸

En el ámbito regional, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, así independientemente del matrimonio, en su artículo 6 señala el derecho a constituir familia, como elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella: por su parte la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” promueve la libertad, la justicia social y la igualdad, sobre la base del respeto a los derechos fundamentales de los hombres; señala que el desarrollo integral del ser humano solo se logra al reconocer y respetar los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y educacionales; y resulta importante señalar el artículo 24 de esta “Convención” el cual dice “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

Otro instrumento regional lo es la “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”,⁷⁹ la cual recoge en un único texto los derechos civiles,

⁷⁸ Cfr. Letra S: Salud, Sexualidad y Sida, *Ética, democracia y el nuevo contrato sexual: Declaración de Principios*, Letra S es un suplemento que edita el periódico La Jornada, número 13, del 7 de agosto de 1997; página consultada el 25 de noviembre de 2007, <http://www.jornada.unam.mx/1997/08/14/ls-texto9.html>

⁷⁹ CONSEJO EUROPEO Y PARLAMENTO EUROPEO, *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 7 de diciembre de 2000; en FERNÁNDEZ SOLA,

políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión; su artículo 7 señala que “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar...”, el artículo 9 dicta el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia, cuya protección se garantiza en los planos jurídico, económico y social, el artículo 20 señala la igualdad de toda persona ante la ley y en todos los demás ámbitos conforme al artículo 23, el artículo 21 prohíbe toda discriminación ejercida en razón de la orientación sexual; finalmente su artículo 53 dispone que la “Carta” no deberá interpretarse de manera limitativa ni lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales. Así, este instrumento permite interpretar los derechos provenientes del matrimonio, para las personas que viven en otro tipo de unión y abre las puertas para incluir quizá en un futuro cercano una regulación internacional de uniones no matrimoniales.

Los instrumentos internacionales comentados, entre otras cosas, regulan la igualdad jurídica y el matrimonio, pero ninguno de ellos hace referencia textual en sus disposiciones a la orientación sexual como una libertad del ser humano, o bien, ninguno condena la persecución y discriminación en torno a la orientación sexual pese a que en la actualidad estos actos son comunes; así también ninguno regula en específico a las uniones civiles, lo que deja un vacío jurídico en materia internacional y una muestra de que aun falta mucho por legislar al respecto; si dicha regulación existiera beneficiaría a alrededor del 20

Natividad, *Unión Europea y Derechos Fundamentales en Perspectiva Constitucional*, S.N.E., Ed. Dykinson, España, 2004.

por ciento de la población que ha tenido o tiene pareja del mismo sexo, esto según las investigaciones a escala internacional encabezadas por *Kinsey, Masters y Johnson, Bell, Weinberg, Wolf, Jay* y la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral,⁸⁰ entre otras.

Como organismo internacional, Naciones Unidas se ha rezagado en los derechos humanos de lesbianas y homosexuales, pese a que este tema ha sido abordado desde 1992;⁸¹ además años después “... en 2003, Brasil presentó una resolución sobre la orientación sexual a la Comisión de la ONU sobre Derechos Humanos en Ginebra, resolución que fue inmediatamente bloqueada por un grupo sólido de países... bajo la presión de la Organización de Conferencias Islámicas y el Vaticano...”,⁸² no obstante hasta el 2007, se tienen reconocidos con estatus consultivo ante el Comité de Organizaciones No Gubernamentales de Naciones Unidas a 2800 organismos de derechos homosexuales.⁸³

Así también, el Parlamento Europeo “*Pide a los Estados miembros que garanticen a las familias monoparentales, a las parejas no casadas y a las parejas del mismo sexo la igualdad de derechos con respecto a las parejas y a*

⁸⁰ Cfr. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Exposición de Motivos de la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, IV Legislatura.

⁸¹ Cfr. Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *Primer discurso de un Gay en la ONU*; página consultada el 4 de agosto de 2007, <http://www.ilga.org>

⁸² Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *¿Durante cuánto tiempo serán ignorados los derechos LGBT en la ONU?*; página consultada el 4 de agosto de 2007, <http://www.ilga.org>

⁸³ Cfr. Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *Hablando con nuestra propia voz en la ONU*; página consultada el 4 de agosto de 2007, <http://www.ilga.org>

las familias tradicionales, especialmente por lo que se refiere al Derecho fiscal, a los regímenes patrimoniales y a los derechos sociales, entre otros.”⁸⁴ Así es como hoy se ha logrado que en varias ciudades y países, se legislen y acepten los derechos de las personas que viven en unión no matrimonial.

2.3 REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS UNIONES CIVILES EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

En varios países se han aprobado leyes que protegen a las personas que viven en unión no matrimonial, el acceso a homosexuales y lesbianas al matrimonio civil o instancias equiparables ha demostrado en aquellos lugares donde se han aprobado, que la protección de sus derechos como ciudadanos plenos no corrompe papeles, ni la ira divina. *“Aquel período en que no se podía hablar de ello y había que olvidarlo ha quedado definitivamente atrás. Ahora nos hallamos inmersos en una época de discusión. El problema homosexual se ha convertido en un problema genuino, es un problema que ha suscitado animados debates y que continuará siendo discutido hasta que sea resuelto de modo satisfactorio.”⁸⁵* solo basta esperar a que con ello no se elimine una desigualdad, sino que mas bien se procure una justicia. A continuación se presenta una lista cronológica respecto al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo en el Anexo III.

⁸⁴ Cfr. Parlamento Europeo, *Informe anual sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea, 1998-1999*, Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, de Justicia y de Asuntos Interiores, del 29 de febrero de 2000; página consultada el 18 marzo de 2007, <http://www.europarl.europa.eu>

⁸⁵ LAURITSEN, John, *et al.*, *Los primeros movimientos en favor de los derechos homosexuales, 1864-1935*, *Op. Cit.*, pág. 46.

Cabe destacar ahora los derechos mas representativos en estas naciones para las uniones civiles. Como antes se mencionó, existen dos maneras a través de las cuales los Estados, que no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, han elegido para reconocer legalmente a estas parejas: una es un sistema de registro, donde si una pareja elige registrarse tendrá algunos o casi todos los derechos y las obligaciones de una pareja casada. El otro es un sistema de concubinato o uniones de hecho, donde no se necesita ningún registro o firma, simplemente, después de vivir juntos por un período específico la pareja será reconocida automáticamente por el Estado, y tendrá derechos y obligaciones.

*“Los derechos por los que luchan los homosexuales y las lesbianas en el mundo... son los relativos a la custodia de los hijos, el derecho a adoptar hijos, los relativos a la sucesiones incluyendo el de ser albacea, derechos migratorios, incluyendo los relativos a adquirir la residencia permanente y la ciudadanía de la pareja y los hijos y la contratación y adquisición de seguros, entre otros.”*⁸⁶ en 1989, *“... Dinamarca fue el primer país en adoptar, a iniciativa del Parlamento, una ley que permite a dos personas del mismo sexo el registro de su unión...”*⁸⁷ la ley número 372 entró en vigor el 1 de octubre, ofrece a dos personas del mismo sexo la posibilidad de registrar su unión ante un oficial del

⁸⁶ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los Homosexuales*, Op Cít., pág. 33.

⁸⁷ Cfr. Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx>

registro civil, sin importar la naturaleza de sus relaciones, solamente se requiere que una de las dos partes sea ciudadano danés y resida en Dinamarca, o bien, si es extranjero que acredite una residencia mínima de 2 años; las condiciones son las mismas que para contraer matrimonio como la edad, capacidad y la ausencia de parentesco; se les conceden los mismos efectos fiscales, patrimoniales, sociales, sucesorios, entre otros del matrimonio, así tienen la posibilidad a la muerte de uno de los dos de que el otro herede y pueda percibir la jubilación, así también se permite que la pareja adquiera la nacionalidad danesa.⁸⁸ La “*Lov om registeret partneska*”, ley de solo 5 preceptos, remite a la legislación aplicable en materia de matrimonio, sólo establece algunas excepciones para la pareja registrada, como es el excluirles la posibilidad de adoptar un menor en forma conjunta y el compartir la patria potestad; pero permite la adquisición de un apellido común.⁸⁹

Respecto a la adopción, en 1999 el Parlamento danés aprobó una ley donde “*A las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro de la pareja, excepto en el caso de que hubieran sido adoptados en un primer momento procedentes de un país extranjero.*”;⁹⁰ es decir, solo se permite la adopción cuando el adoptado tiene un vínculo

⁸⁸ Cfr. Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx>

⁸⁹ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, S.N.E., Ed. Marcial Pons, España, 2004, págs. 30 y 31.

⁹⁰ Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *ILGA Informe Anual 1999*; página consultada el 21 de septiembre de 2007, <http://www.ilga.org>

sanguíneo con un miembro de la pareja; en definitiva Dinamarca marcó la pauta para que Islandia, Noruega, Suecia y Holanda modificaran su legislación dado que estos países disponen de una legislación comparable con la del país danés.

Para 1992 en Washington, Distrito de Columbia, se legalizó el registro de parejas del mismo sexo, como parejas domésticas con derechos similares al matrimonio.⁹¹ Le siguió Noruega con la ley número 40, la “*Lov om registreret partnerskap*”, la cual adopta un modelo similar a la ley danesa;⁹² esta entró en vigor el 1 de agosto de 1993, donde además de los derechos recopilados en la ley danesa, les permite compartir la patria potestad, acudir ante un juez en caso de ruptura, asimismo dispone las condiciones relativas a la nacionalidad y residencia de los convivientes;⁹³ pero niega el derecho a la adopción de menores,⁹⁴ de hecho el artículo 4 de dicha ley dice: “*Las disposiciones de la ley de adopción concernientes a los cónyuges no se aplicarán a las parejas registradas.*”⁹⁵

⁹¹ Cfr. Kaiser, pág. 340; McGarry/Wasserman, págs. 247 a 249; *Domestic Partnership*. Wikipedia, La Enciclopedia Libre, *Homosexualidad en los Estados Unidos*; página consultada el 21 de septiembre de 2007, <http://es.wikipedia.org>

⁹² Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, *Op.Cit.*, pág. 31.

⁹³ Cfr. Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx>

⁹⁴ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, *Op.Cit.*, pág. 70.

⁹⁵ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, *Op.Cit.*, pág. 275.

En 1994 algunos Estados y territorios de Australia como es el Territorio de la Capital, Nueva Gales del Sur, *Queensland* y Victoria, reconocieron el concubinato entre personas del mismo sexo en lo que sería el equivalente a una ley de unión civil, no obstante, desde 1984 la “*De Facto Relationships Act*”, contempla la posibilidad de que los convivientes heterosexuales por medio de acuerdos expresos regulen los aspectos patrimoniales de su convivencia, así como los efectos derivados de la ruptura;⁹⁶ con las reformas de dicha ley en 1994 sin equiparse la unión de hecho al matrimonio, se corrigen aquellas disposiciones que originaban injusticia para los miembros de una unión extramatrimonial.⁹⁷ El programa de migración de este país permite el ingreso de parejas del mismo sexo, tanto de ciudadanos como de residentes legales de Australia así como de Nueva Zelanda.⁹⁸

Carolina Mesa considera la conveniencia de la autoregulación de las uniones en los países pertenecientes al sistema del *Common Law*, donde la “*De Facto Relationships Act*” de Australia contempla los acuerdos entre los convivientes y favorece que estos reglamenten su situación patrimonial con un *cohabitation agreement* y un *separation agreements*, en este último las partes establecen las consecuencias que derivan del fin de su relación.⁹⁹ A partir de

⁹⁶ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, *Op.Cit.*, pág. 146.

⁹⁷ *Ibidem*, pág. 69.

⁹⁸ Cfr. ARAYA, Abelardo, *La unión de personas del mismo sexo constituye una familia*. en Futuros: Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable, *American Friends Service Committee*, núm. 5, volumen 2, enero a marzo, 2004; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://www.revistafuturos.info>

⁹⁹ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones*

junio de 1999 “... los miembros de la pareja homosexual tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales.”,¹⁰⁰ pero pese a esta enmienda, la personas que conforman dicha unión no pueden llamarse esposos, esto según una resolución del tribunal, ya que la ley solo reconoce como tales a aquellos que se encuentran casados.¹⁰¹

Para el 2004, Tasmania ya regulaba el registro de parejas del mismo sexo, sin embargo, en junio de ese año el Parlamento del país realizó modificaciones a su Constitución para no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, específicamente al artículo 51 inciso 21 de su “Constitución”, el cual no daba una definición de lo que se debería entender por matrimonio, con la reforma se logró definir al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, celebrada voluntariamente para toda la vida; la unión solemnizada en un país extranjero entre un hombre y otro hombre, o una mujer y otra mujer, no es reconocida como matrimonio en Australia.¹⁰²

En medio oriente, *“Legal y socialmente el Israel de nuestros días es bastante tolerante y liberal hacia la comunidad LGBT, en especial... las grandes*

Económicas y sus Efectos, Op.Cit., págs. 106 y 107.

¹⁰⁰ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales, Op.Cit.*, pág. 76.

¹⁰¹ *Ibidem*, pág. 102.

¹⁰² Cfr. Parlamento de Australia, *Marriage Amendment Bill 2004*; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://parlinfoweb.aph.gov.au> El texto de la reforma dice textualmente: *Marriage means the union of a man and a woman to the exclusion of all others, voluntarily entered into for life. Certain unions are not marriages. A union solemnised in a foreign country between: a man and another man; or a woman and another woman; must not be recognised as a marriage in Australia.*

ciudades como Jerusalén o Tel Aviv. En 1992 se dio una ley que prohíbe la discriminación por orientación sexual en el trabajo.”;¹⁰³ en una sentencia judicial israelí de 1994 se otorgó el derecho a solicitar la pensión por el fallecimiento de él o la cónyuge, aunque sea del mismo sexo,¹⁰⁴ entonces a partir de ese año se reconoce la unión de dos personas del mismo sexo, aunque la influencia religiosa tanto del judaísmo, islam y del catolicismo hace que persista aun la homofobia. Cabe aclarar que en Israel, no existe específicamente la unión civil, solamente se reconoce el matrimonio religioso, por lo tanto el matrimonio religioso entre personas del mismo sexo es casi imposible, motivo por el cual teóricamente el reconocimiento es sólo a efectos de registro, lo que autoriza a las parejas para una serie de derechos e incluso se les otorgan los mismos beneficios laborales que a los heterosexuales.¹⁰⁵ Sin embargo, se reconoce la unión o matrimonio celebrado en el extranjero con ciudadano israelí; no obstante el Consejo Rabínico y sus organismos paralelos para cristianos y musulmanes que controlan las leyes sobre matrimonio y divorcio en Israel, se oponen a dicha forma de matrimonio, aunque, “... el 21 de noviembre de 2006, la Corte Suprema de Israel instó al gobierno a reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo realizados en el extranjero.”,¹⁰⁶ solo es cuestión de

¹⁰³ Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *ILGA vuelta al mundo 2005*, pág. 27; página consultada el 10 de julio de 2007, <http://www.ilga.org>

¹⁰⁴ Cfr. Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, *Apoyemos el Derecho a Pensión sin Discriminación*; página consultada el 17 de julio de 2007, <http://www.iglhrc.org>

¹⁰⁵ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de los Homosexuales*, *Op.Cit.*, pág. 36.

¹⁰⁶ Wikipedia, la Enciclopedia libre, *Matrimonio entre personas del mismo sexo en Israel*; página consultada el 24 de julio de 2007, <http://es.wikipedia.org>

aceptar esta figura.

En Suecia el Parlamento emitió la “Ley número 1117”, la “*Lag om registrerat partnerskap*”,¹⁰⁷ “*En 1994, a pesar de la oposición de conservadores y democristianos, se aprobó finalmente en el Riksdag una ley que regulaba el estatus de relación registrada. Además de la ampliación de los derechos legales a las parejas homosexuales, el nuevo instrumento legal expone claramente que ‘el registro sólo puede realizarse si por lo menos una de las partes es ciudadana sueca y está domiciliada en Suecia’*”;¹⁰⁸ la ley entró en vigor el 1 de enero de 1995, permite el registro de dos personas del mismo sexo, las que gozaran de efectos jurídicos equiparables al matrimonio;¹⁰⁹ pero aun así la Federación Sueca para la Igualdad Sexual de Derechos busca legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la celebración del matrimonio por la iglesia, ya que la iglesia luterana sueca cuenta con casi el 80% de los habitantes del país y de hecho celebra la mayor parte de los matrimonios en aquel país, así mientras que en el mundo los matrimonios de personas del mismo sexo son celebrados por lo civil, aquí serían celebrados por la iglesia.¹¹⁰

¹⁰⁷ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., pág. 31.

¹⁰⁸ RYDSTRÖM, Jens, *La Defensoría contra la discriminación debida a la inclinación sexual*, en Actualidades de Suecia, publicado por el Instituto Sueco, Suecia, núm. 427, abril, 2000, pág. 3; página consultada 27 de septiembre de 2007, <http://www.si.se>

¹⁰⁹ Cfr. Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx>

¹¹⁰ Cfr. Magazine Actitud Gay, *Suecia habilitaría el matrimonio sexualmente neutro y las parejas gay podrían casarse civilmente y por iglesia*, Argentina, del 29 de junio de 2007; página consultada el 14 de septiembre de 2007, <http://www.agmagazine.com.ar>

En Suecia ahora se “... permite que aquellas parejas homosexuales registradas tengan una obligación alimentaria y derecho a la herencia. Sin embargo, la unión homosexual no registrada, a diferencia de lo que sucede con el concubinato heterosexual, no tiene ningún derecho sobre la herencia del compañero premuerto.”,¹¹¹ además, la ley permite el acceso a la inseminación asistida y la fertilización a mujeres solteras, por lo tanto también a lesbianas solteras, pero se impide su aplicación a las parejas de lesbianas,¹¹² e incluso se impide a la pareja registrada la adopción de menores.¹¹³ La ley sueca además de contemplar casi los mismos efectos jurídicos que la ley danesa, reconoce las uniones registradas conforme a las leyes de otros países, prevé la intervención de un juez para el registro y la ruptura de la unión; la unión puede terminar por la resolución de un juez o por el fallecimiento de una parte, en éste caso el concubino sobreviviente que no sea titular del arrendamiento retoma el arrendamiento e incluso en cuestión patrimonial el concubino sobreviviente tiene derecho a una suma de dinero igual a dos veces el monto de la base de la ley de aseguramiento social.¹¹⁴ En 1997 se incluyó a los homosexuales y lesbianas a las categorías protegidas por la política de asilo sueco.¹¹⁵

Es Islandia una isla mas de Europa, donde “... el gobierno reconoce a las

¹¹¹ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 331.

¹¹² *Ibidem*, pág. 275.

¹¹³ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Op.Cit., pág. 70.

¹¹⁴ Cfr. Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfpcocahuila.gob.mx>

¹¹⁵ Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 124.

parejas de lesbianas y gays el derecho a adoptar a los hijos biológicos de cualquiera de sus miembros... la tolerancia hacia lesbianas y gays en Islandia es bastante positiva. En años recientes, la homosexualidad ha pasado a formar parte de lo cotidiano gracias a la educación impartida en las escuelas.”,¹¹⁶ así el Parlamento legisló una ley que permite a dos personas del mismo sexo el registro de su unión, esta ley entró en vigor el 27 de junio de 1996, acoge las disposiciones de la ley danesa y prevé que la pareja registrada pueda compartir la patria potestad,¹¹⁷ La “*Lög um stadfesta samvist*”,¹¹⁸ permite que las parejas registradas obtengan los mismos derechos que el matrimonio a excepción de la adopción y de la inseminación artificial respecto a las lesbianas. La unión libre se considera legalmente confirmada si ambos individuos o solo uno es islandés, con domicilio legal en Islandia.¹¹⁹

En junio de 2000, el Parlamento promulgó la “Decisión 1070”, la cual permite el derecho a continuar en la locación arrendada por la pareja premuerta,¹²⁰ y se les reconocen los derechos sucesorios, patrimoniales,

¹¹⁶ CORIA, Adolfo, *Islandia, el olvidado paraíso tolerante*, Nación Gay, España, del 28 de enero de 2002; página consultada el 30 de septiembre de 2007, <http://www.naciongay.com>

¹¹⁷ Cfr. Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfcoahuila.gob.mx>

¹¹⁸ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, *Op.Cit.*, pág. 31.

¹¹⁹ Cfr. Ministerio de Asuntos Sociales, *Información para extranjeros que inmigran a Islandia*, Maria Helena Sarabia (traductor), S.N.E., Ed. Ingibjörg Broddadóttir, Islandia, 1999, pág. 5; página consultada el 20 de septiembre de 2006. <http://eng.felagsmalaraduneyti.is>

¹²⁰ Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, *Op.Cit.*, pág. 155.

impositivos y de seguros de vida; la unión puede terminar por la muerte de uno de sus miembros, así como por resolución de cancelación o divorcio emitido por algún tribunal familiar los cuales son competentes para atender la disolución.¹²¹

En Hungría, tras décadas de régimen comunista donde la homosexualidad estuvo prohibida,¹²² en mayo de 1996, el Parlamento mediante la “Ley de Parejas de Hecho” reconoció las relaciones en pareja entre personas del mismo sexo y les otorgó los mismos derechos que a los heterosexuales a excepción de la adopción de hijos.¹²³ *“Posteriormente, el Parlamento revisó la ley de Cohabitación, a fin de que las parejas homosexuales pudieran tener derecho a los mismos beneficios económicos y patrimoniales que otorga el matrimonio.”*¹²⁴ con esta otra ley aparentemente se cuenta con la mayoría de los derechos de que gozan las parejas casadas heterosexuales. Con la “Ley de Parejas de Hecho” *“... ahora, y como los heterosexuales, las parejas de gays y lesbianas de Hungría tienen derecho a recibir una pensión por la muerte de su compañero/a, a heredar y a otro tipo de beneficios. La adopción, sin embargo, aun les esta vetada.(sic)”*.¹²⁵

¹²¹ Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., págs. 330-331.

¹²² Cfr. REUTERS, *Señala intolerancia hacia minorías en Europa del Este: Ministro para Recursos Humanos de Hungría revela ser homosexual*, La Jornada, México, Distrito Federal, año 23, número 8247, del 6 de agosto de 2007, pág. 49.

¹²³ Cfr. POWER, Lisa, *et al.*, *Informe Anual de la ILGA 1996*, Asociación Internacional de Lesbianas y Gays; página consultada el 25 de septiembre de 2007, <http://www.ilga.com>

¹²⁴ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 330.

¹²⁵ HERNÁNDEZ VELASCO, Irene, *Como marido y mujer*, El Mundo, Año VIII, número 2406, España, del 17 de junio de 1996; página consultada el 30 de septiembre de 2007, <http://www.elmundo.es> La palabra correcta debe ser “vedada”, cuyo significado es: prohibido por ley, estatuto o mandato.

De nuevo en Estados Unidos, Hawai en 1997 sancionó una “Ley de Registro de Parejas Domésticas”, conocida como la “Ley de Beneficios Recíprocos”; con esta ley varios derechos matrimoniales ahora están al alcance de aquellas parejas homosexuales cuya unión esté certificada por el gobierno; la ley otorga el derecho de visitar a la pareja en el hospital o decidir si se podrá utilizar el cuerpo de la pareja premuerta para fines médicos, en materia sucesoria se permite que la pareja registrada tenga los mismos derechos hereditarios que los matrimonios y de esta manera pueda heredar la misma porción que le correspondiera al cónyuge en una sucesión intestada;¹²⁶ así como el derecho al pago de una pensión al conviviente sobreviviente.¹²⁷

Frente a estas uniones civiles, organizaciones en defensa del matrimonio y la familia, promovieron la promulgación de la “*Defence of Marriage Act*”, la cual establece que el matrimonio es una institución reservada a las parejas heterosexuales;¹²⁸ esta ley tomó tal importancia que incluso en 1996, el Presidente en turno, Bill Clinton, la firmó y así fijó que ni el Gobierno Federal ni los Estados de la Unión, están obligados a reconocer los matrimonios de homosexuales.¹²⁹ Pasaron varios años para que se volviera a retomar el tema; la Asamblea General de Vermont aprobó la “Ley 91” relativa a la unión civil, que

¹²⁶ Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., págs. 327 y 328.

¹²⁷ *Ibidem*, pág. 103.

¹²⁸ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., págs. 28 y 29.

¹²⁹ Wikipedia, La Enciclopedia Libre, *Homosexualidad en los Estados Unidos*; página consultada el 21 de septiembre de 2007, <http://es.wikipedia.org>

proporciona a parejas del mismo sexo la oportunidad de obtener las mismas ventajas y la protección producida por la ley local para parejas casadas de sexos opuestos,¹³⁰ la “*Civil Union Act*” entró en vigor el 1 de julio de 2000 y fue la respuesta a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de ese Estado en el caso *Baker vs. State*, donde “... se declaró que las parejas homosexuales tienen derecho a que se les reconozcan los mismos derechos y beneficios que tienen las parejas heterosexuales casadas, y que para paliar la discriminación que sufren, el estado de Vermont podía optar entre permitirles contraer matrimonio o crear una institución paralela al matrimonio.”¹³¹

La “*Civil Union Act*” permite que las parejas estables de personas del mismo sexo registren su unión, otorga beneficios y responsabilidades relativas a la tenencia, a la sucesión intestada, a las transferencias de la propiedad en vida o por causa de muerte, legítima para reclamar daños y perjuicios, permite beneficiarse de las leyes de impuestos estatales o tasas municipales, así como del derecho a la vivienda familiar y decidir sobre la donación de órganos, entre otros.¹³² Además “... otorga expresamente el derecho a la adopción en el capítulo correspondiente a los beneficios, protecciones y responsabilidades de las partes de una unión civil.”¹³³ incluso otorga los beneficios y compensaciones que tienen los trabajadores, entre los cuales esta el derecho a

¹³⁰ Cfr. Legislatura del Estado de Vermont, *Vermont Civil Union Review Commission*; página consultada el 3 de octubre de 2007, <http://www.leg.state.vt.us/baker/cuintro.htm>

¹³¹ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., pág. 22.

¹³² Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 383.

¹³³ *Ibidem*, pág. 278.

la seguridad social y en general iguala los derechos de los miembros de una unión civil a los de los cónyuges.¹³⁴

El 18 de noviembre de 2003, el Tribunal Superior de Massachusetts aceptó la posibilidad de realizar enlaces entre personas del mismo sexo, ya que la prohibición de estos casamientos violaba la “Constitución” Estatal, así les permitió la protección, los beneficios y las obligaciones que implica un matrimonio civil y dio un plazo al Parlamento para cambiar la ley y en caso de no hacerlo el fallo entraría en vigor;¹³⁵ el plazo se cumplió el 17 de mayo de 2004, cuando desde temprana hora centenares de parejas se formaron para solicitar su licencia de matrimonio como cualquier matrimonio heterosexual,¹³⁶ así se convirtió en el primer Estado de la Unión Americana en legislar el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹³⁷

¹³⁴ Cfr. MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 103.

¹³⁵ LUCARIO, Sandra, *La confrontación por el matrimonio en Massachusetts*, Agencia Especializada de Noticias NotieSe, México, del 16 de febrero de 2004; página consultada el 21 de agosto de 2007, <http://notiese.org>

¹³⁶ El Mundo, *Massachusetts se convierte en el primer estado de EEUU que legaliza los matrimonios homosexuales*, España, del 17 de mayo de 2004; página consultada el 24 de agosto de 2007, <http://www.elmundo.es>

¹³⁷ Entre febrero y marzo de 2004 se otorgaron en San Francisco aproximadamente 4000 licencias de matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, mismas que fueron declaradas nulas por la Suprema Corte de Justicia de California; en 2005 el Congreso de California aprobó una ley que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, misma que fue vetada por el Gobernador Arnold Schwarzenegger. Cfr. Agencia de Noticias sobre Diversidad Sexual, *La Corte anula los matrimonios gays de San Francisco*, Agencia con sede en Versalles 65, Col. Juárez, Ciudad de México, Tel. 10 54 32 14, del 13 de agosto de 2004; página consultada el 13 de febrero de 2006, <http://anodis.com/nota/2440.asp> y Cfr. El País, *Arnold Schwarzenegger vetará el matrimonio homosexual en California*, España, del 8 de septiembre de 2005; página consultada el 28 de febrero de 2006, <http://www.elpais.com>

Países Bajos, es un Estado que nos aporta una amplia experiencia respecto a la evolución de las uniones civiles, este presenta tres tipos de instituciones: el contrato de vida en común o acuerdo de cohabitación, la pareja registrada y el matrimonio civil, las tres opciones están abiertas a parejas del mismo y de distinto sexo.¹³⁸ El contrato de vida en común se introduce desde 1993 y permite que parejas heterosexuales y homosexuales celebren un contrato privado ante notario público, relativo a los aspectos patrimoniales y sucesorios entre las partes.

La pareja registrada se introduce al “*Burgerlijk Wetboek*” o “Código Civil” en un nuevo Título de siete preceptos;¹³⁹ el registro entró en vigor a partir de 1998, lo puede realizar toda persona no casada o no vinculada con otra pareja registrada, se realiza en el Registro Civil con los mismos requisitos y formalidades que para contraer matrimonio. El registro de la pareja permite los mismos efectos que el matrimonio, así la pareja puede elegir un nombre común, existe la obligación de alimentos y socorro mutuo, ambos responden solidariamente de las deudas contraídas, e incluso a partir de 2001 en Holanda se le permitió a la pareja adoptar conjuntamente, pero no así en el extranjero; en 2002 se estableció la responsabilidad paternal conjunta y la obligación de alimentos hacia los hijos.

¹³⁸ Cfr. Ministerio de Justicia de Países Bajos, *Family Law*; página consultada el 7 de octubre de 2007, <http://english.justitie.nl>

¹³⁹ *Burgerlijk Wetboek, Boek 1 Personen- en familierecht, Titel 5A Het geregistreerd partnerschap, Artikelen 80a - 80g*; página consultada el 7 de octubre de 2007. <http://www.wetboek-online.nl> La traducción del neerlandés es: Código Civil, Libro 1 Personas y Unión Familiar, Título 5A La pareja registrada.

El registro se disuelve al fallecer uno de los dos miembros de la pareja, o por la ausencia de uno de los convivientes acompañada de una nueva inscripción convivencial o del matrimonio del otro miembro de la pareja o por disolución judicial a petición de uno de los convivientes, e inclusive sin intervención judicial, solo es suficiente una simple declaración de voluntad conjunta asistida por un abogado o notario ante el funcionario encargado del Registro Civil;¹⁴⁰ por lo cual dicha ley en muchos aspectos equipara la situación de la pareja registrada con la situación legal de las parejas heterosexuales. El “*Burgerlijk Wetboek*” holandés, respecto a extranjeros, permite que se registre una pareja si ambos miembros de la pareja tienen un permiso válido para residir en Países Bajos.¹⁴¹

En septiembre de 2000, por primera vez en el mundo, el Parlamento de Holanda aprobó la ley que permite a personas del mismo sexo contraer matrimonio.¹⁴² “*La ley, conocida como Bill 26.672, entró en vigencia a partir de enero de 2001, y ahora las parejas homosexuales pueden acceder a la institución del matrimonio, estén ellas registradas o no, y obtener los mismos derechos que tienen los matrimonios...*”;¹⁴³ de esta manera, el carácter pionero de Dinamarca quedó enormemente opacado por Holanda, país que fue el primero en llevar ese reconocimiento jurídico a su grado máximo.

¹⁴⁰ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., págs. 36 a 38.

¹⁴¹ *Ibidem*, pág. 103.

¹⁴² Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Op.Cit., págs. 70 y 71.

¹⁴³ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 105.

En España existen comunidades autónomas con competencia en materia civil conforme al artículo 149 fracción 1, inciso 8 de la “Constitución Española”.¹⁴⁴ En virtud de lo anterior, la primera ley española en el tema fue la “Ley 10/1998 de Uniones Estables de Pareja” del 15 de julio de 1998 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la ley se articula en dos capítulos, el primero para las parejas heterosexuales y el segundo a parejas homosexuales, sin hacer referencia a las cuestiones de derecho penal, laboral o de seguridad social ya que el legislador local trató de evitar un conflicto de competencia con la esfera del Estado.¹⁴⁵ La pareja debe acreditar haber convivido marital e ininterrumpidamente por 2 años o menos tiempo si la pareja tiene descendencia común o bien, deben manifestar en escritura pública su voluntad de que les sea aplicada esta ley, este último acto aplica obligatoriamente para la pareja de personas del mismo sexo; no pueden constituir una unión estable aquellas personas menores de edad, ni aquella persona con impedimentos para contraer matrimonio, ni quien este unido en otra unión estable; la unión se extingue y la escritura pública queda sin efecto por común acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los miembros, por separación de hecho de más de un año, por el

¹⁴⁴ Portal electrónico de la “Constitución Española”. *Constitución Española*; página consultada el 6 de octubre de 2007. <http://www.constitucion.es> Textualmente dice: *Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:...* 8. *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*

¹⁴⁵ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, *Op.Cit.*, págs. 75 y 76.

matrimonio de uno de los miembros de la pareja y al fallecer un miembro de la unión.¹⁴⁶

Dentro de los efectos jurídicos esta la libertad de regular el pacto, es decir, esté puede ser de manera verbal o en documento privado o público, donde se comprenden las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como los derechos y deberes económicos en caso del cese de la convivencia; a falta de pacto, los convivientes deben contribuir al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes domésticos; cada miembro conservará el dominio y administración de sus bienes; se establece la responsabilidad solidaria de ambos convivientes ante las obligaciones contraídas en virtud de los gastos comunes; en materia de tutela, los convivientes ocupan recíprocamente el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa en caso de que cualquiera de ellos sea declarado incapaz; tienen la obligación de prestarse alimentos con preferencia sobre cualquier otro obligado; existe el impedimento de afectar la vivienda común cuando no se cuente con el consentimiento de ambos convivientes.¹⁴⁷

Con la extinción de la unión se “... genera el derecho a una compensación económica para aquel de los convivientes que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, si

¹⁴⁶ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., págs. 45 a 47.

¹⁴⁷ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Op.Cit., págs. 79 a 81.

ello ha generado una situación de desigualdad en el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.”¹⁴⁸ Además, la unión estable puede extinguirse por el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, así se otorga “... al miembro de la pareja que sobrevive la propiedad sobre los bienes comprendidos en el ajuar común. Tiene, asimismo, derecho a continuar habitando la vivienda de la pareja durante el año siguiente al fallecimiento... En concurrencia con colaterales de segundo grado, la Ley atribuye al miembro de la pareja no fallecido la mitad de la herencia. A falta de descendientes o ascendientes o de colaterales de segundo grado, el conviviente superviviente adquiere la totalidad de la herencia.”,¹⁴⁹ de esta manera se protege legalmente al miembro de la pareja superviviente. Así como la ley de Cataluña, otras 10 comunidades autónomas han establecido un registro de uniones civiles en España.¹⁵⁰ Para concluir con este país, cabe destacar que el 1 de julio de 2005 la Cámara de Diputados aprobó la “Ley 13/2005” que modificó el “Código Civil” para reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo,¹⁵¹ así el 4 de julio del mismo año “... todos los juzgados y asambleas municipales que tienen la atribución de celebrar matrimonios deberán admitir y dar cauce legal al enlace entre personas del mismo sexo, quienes además contarán con todas las garantías, obligaciones y derechos civiles reconocidos en la Constitución de

¹⁴⁸ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., págs. 47 y 48.

¹⁴⁹ *Ibidem*, págs. 48 y 49.

¹⁵⁰ *Ibidem*, págs. 49.

¹⁵¹ Universidad de Girona, *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, España; página consultada el 11 de noviembre de 2006, <http://civil.udg.edu>

este país."¹⁵²

Bélgica en noviembre de 1998 introduce en el "Código Civil" un nuevo Título V *bis*, titulado la Cohabitación legal; permite a parejas de personas de distinto como del mismo sexo, que declaren ante el encargado del Registro Civil su deseo de vivir bajo el régimen que la ley instaura.¹⁵³ Esta novedosa institución no contempla impedimentos por razón de parentesco, a diferencia del matrimonio. Los efectos se limitan a proteger la vivienda y el ajuar común, así como la responsabilidad solidaria de las deudas contraídas para sufragar las necesidades corrientes de la vida en común. Ha de ser un Juez de Paz, quien decrete las medidas provisionales y urgentes relativas al hogar común o a la custodia de los hijos. No existen derechos sucesorios, ni permite que se permanezca en la vivienda común en caso de que el fallecido fuera el único titular de la propiedad o del contrato de arrendamiento, tampoco se crea algún derecho como el de pensión. La ley que apertura el matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo se aprobó el 30 de enero de 2003, por lo tanto Bélgica se convirtió en el segundo país en aceptar y legislar el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁵⁴ "*Tanto el matrimonio como la cohabitación legal son actos formales que modifican el estado de las personas.*"¹⁵⁵

¹⁵² TEJEDA, Armando G., *Marcha multitudinaria en Madrid en festejo del sí al matrimonio gay*, La Jornada, México, Distrito Federal, año 21, número 7491, del 3 de julio de 2005, pág. 40.

¹⁵³ Portal de Derecho Belga, *Civil Code Belge*; página consultada el 6 de octubre de 2007, <http://www.droitbelge.be>

¹⁵⁴ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, *Op.Cit.*, pág. 40.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pág. 102.

El 15 de noviembre de 1999 se promulgó en Francia la “Ley número 99-994” que agrega al “Código Civil” los artículos 515-1 al 515-7 relativos al Pacto Civil de Solidaridad, el cual se define en el artículo 515-1 del “Código Civil” como un “... *contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.*”,¹⁵⁶ consiste en un contrato civil suscrito entre dos personas, con independencia del sexo, donde el contenido dependerá de lo que libremente pacten los interesados;¹⁵⁷ el pacto se constituye en el Tribunal de Instancia del lugar en el que la pareja establece su residencia y no en el Registro Civil; los efectos del pacto de manera imperativa serán el crear una obligación de ayuda mutua, crea también una presunción de indivisión respecto a la propiedad de bienes adquiridos durante su vigencia y supone una responsabilidad solidaria respecto de las deudas contraídas por uno de ellos para cubrir necesidades de la vida en común.¹⁵⁸

El Pacto “... *no crea derechos sucesorios... no permite a la pareja adoptar conjuntamente a un niño ni compartir la patria potestad respecto al hijo de uno de los miembros de la pareja... Tampoco permite el acceso a las técnicas de reproducción asistida, salvo que se trate de una pareja heterosexual.*”¹⁵⁹ Los

¹⁵⁶ Servicio Público de Difusión del Derecho de la República Francesa, *Civil Code*; página consultada el 4 de octubre de 2007, <http://www.legifrance.gouv.fr>

¹⁵⁷ Cfr. MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, *Op.Cit.*, págs. 69 y 70.

¹⁵⁸ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, *Op.Cit.*, pág. 42.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pág. 43.

artículos 515-3 y 515-7 del “Código Civil” establecen que los agentes diplomáticos y consulares franceses tienen competencia para proceder a la recepción, inscripción, modificación y conservación de las declaraciones y actas previstas para el pacto, si al menos uno de los miembros es de nacionalidad francesa; los compañeros del pacto civil de solidaridad podrán poner fin al pacto mediante una declaración individual o conjunta ante el Tribunal de Instancia que haya recibido el acta inicial o bien, al contraer matrimonio o fallecer alguno de los compañeros, asimismo lo compañeros procederán a la liquidación de los derechos y obligaciones resultantes para ellos del pacto civil de solidaridad.¹⁶⁰

Alemania, el 1 de agosto 2001, vuelve a dar un paso más hacia la tolerancia y la dignidad humana al entrar en vigor una ley que reconoce la institución de la pareja registrada, la cual se limita a las parejas del mismo sexo, ya que la “Constitución” alemana impide a estas contraer matrimonio. Dicha ley no establece autoridad competente para el registro, motivo por el cual se decidió que la designación de la autoridad competente correspondiera a cada *Land* o Provincia; tampoco establece un régimen económico por lo que la pareja al constituir la unión debe optar por algún régimen de bienes. La pareja puede optar por un apellido común, existe la obligación de ayuda mutua, de alimentos recíprocos, ambos miembros responden solidariamente de los negocios jurídicos realizados por uno de ellos para cubrir las necesidades corrientes de la vida en común, no pueden adoptar conjuntamente a niños, ni se les reconocen

¹⁶⁰ Cfr. Servicio Público de Difusión del Derecho de la República Francesa, *Civil Code*; página consultada el 4 de octubre de 2007, <http://www.legifrance.gouv.fr>

derechos conjuntos respecto a los hijos comunes concebidos por medio de técnicas de reproducción asistida; en derechos sucesorios, estos son los mismos que corresponderían al cónyuge supérstite en caso de sucesión intestada.

En lo que respecta a la disolución, cabe señalar que ésta no genera derecho a una prestación compensatoria;¹⁶¹ incluso la disolución solamente se permite que sea de manera judicial.¹⁶² Esta ley respecto a la capacidad para constituir la unión, cuando ambos o solo uno es extranjero, evita tomar en consideración la ley personal de los miembros de la pareja, ya que puede suceder que la ley extranjera prohíba o no conozca la institución.¹⁶³

La “Ley número 7/2001” del 11 de mayo de 2001 de Portugal, regula la situación jurídica de las parejas de hecho de dos personas independientemente del sexo de los miembros y que hallan vivido en unión más de 2 años; los efectos legales son en el ámbito del derecho laboral, donde se equipara al compañero con el cónyuge, incluso existe una equiparación respecto a pensiones de seguridad social, así también en el ámbito fiscal se regula como el matrimonio por lo que respecta al impuesto de la renta de personas físicas. Se protege al compañero supérstite en caso de fallecer el titular del inmueble, con el derecho de habitar el inmueble por 5 años, así como la opción de compra, y

¹⁶¹ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., págs. 32 a 36.

¹⁶² *Ibidem*, pág. 191.

¹⁶³ *Ibidem*, págs. 106 y 107.

en su caso, se subroga la titularidad del contrato de arrendamiento. Solo a la pareja de hecho heterosexual se le permite la adopción conjunta.¹⁶⁴

Suiza en 2001, reguló a las parejas registradas de personas del mismo sexo en los cantones de Ginebra y Zurich, con lo que estas uniones ahora tienen los mismos impuestos, beneficios hereditarios y de seguridad social que las parejas casadas. Así la ley suiza remite a los efectos del matrimonio, ya que se posibilita la opción de elegir la ley del cantón en que esta domiciliada la pareja registrada o la ley del Estado donde establecerán su domicilio o la ley de la nacionalidad de cualquiera de ellos.¹⁶⁵

Desde 2002, en Finlandia pueden registrarse las parejas de personas del mismo sexo, en las que uno de los miembros es finés y reside habitualmente en Finlandia y las parejas de extranjeros si ambos han residido habitualmente en Finlandia los 2 años anteriores al registro; se equiparan a los ciudadanos fineses, los nacionales de Estados que conozcan la institución y le atribuyan efectos análogos a los previstos en la legislación finesa.¹⁶⁶ Ese mismo año Nueva Zelanda reguló el concubinato entre personas del mismo sexo y permitió que las mujeres solteras y las parejas de lesbianas accedan a las tecnologías reproductivas en hospitales públicos,¹⁶⁷ aunque fue hasta 2005 cuando este

¹⁶⁴ Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Op.Cit., págs. 56 y 57.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pág. 165.

¹⁶⁶ *Ibidem*, pág. 97.

¹⁶⁷ ARAYA, Abelardo, *La unión de personas del mismo sexo constituye una familia*, Futuros: Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable,

país reguló el registro de uniones civiles.

Para el 2003, Canadá inicia el camino de reconocer derechos a parejas de personas del mismo sexo, primero fue el Estado de *Ontario*, le siguió *Columbia Británica*, y en 2004 se sumaron *Quebec*, *Manitoba*, *Newfoundland* y *Labrador*, *Nova Scotia*, *Saskatchewan* y el territorio de *Yukon*, todos estos hoy reconocen el matrimonio de dos personas del mismo sexo, curiosamente en Canadá se les reconoció el derecho al matrimonio sin una previa regulación de uniones civiles. Así se permite la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo en las provincias de *Alberta*, *Columbia Británica*, *Manitoba*, *Nova Scotia*, *Ontario*, *Quebec*, *Terranova* y Territorios del Noroeste.¹⁶⁸

Argentina es un país con un sistema de gobierno federal, cada región puede adoptar algunas leyes no reservadas a la federación. La ciudad de Buenos Aires en 2003, fue la primer capital latinoamericana en reconocer derechos civiles a las parejas no casadas con la “Ley número 1004” en 2002. Para tal efecto se creó el Registro Público de Uniones Civiles donde se inscriben las parejas previa verificación de los requisitos que fija la ley y donde también constan las disoluciones que pueden ser: por mutuo acuerdo, el matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil, la muerte de uno

American Friends Service Committee, núm. 5, volumen 2, enero a marzo, 2004; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://www.revistafuturos.info>

¹⁶⁸ Cfr. ARAYA, Abelardo, *La unión de personas del mismo sexo constituye una familia*, *Futuros: Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, *American Friends Service Committee*, núm. 5, volumen 2, enero a marzo, 2004; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://www.revistafuturos.info>

de los integrantes de la unión civil, o por voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil, en este último caso se debe hacer una denuncia y acreditar que se ha hecho la notificación al otro integrante de la unión; además, la ley contiene un listado de los impedimentos para constituir dicha unión.

La ley de unión civil no contempla la posibilidad de permitir el casamiento entre parejas homosexuales, sólo extiende a los convivientes los mismos derechos laborales y de seguridad social que a los matrimonios y no se refiere a temas de derecho civil, como la adopción o la sucesión, que sólo pueden ser modificados por ley federal; así también a los integrantes de la unión civil se les dará un tratamiento similar al de los cónyuges, respecto a los derechos, obligaciones y beneficios de las normas dictadas por la ciudad.¹⁶⁹

Así como las anteriores ciudades y países, muchas otras al día de hoy ya reconocen efectos jurídicos a las relaciones de parejas de personas del mismo sexo, sea dicho reconocimiento en alguna ley especial, por adición a la legislación civil, o bien, por alguna decisión judicial que reconoce algún derecho a estas uniones; algunas comprenden solo unos cuantos derechos, otras todos o los mismos derechos que el matrimonio; algunas solo regulan el ámbito local, mientras que otras ya reconocen la regulación de otros países. En definitiva, dicha regulación hace que los problemas entre la pareja y frente a terceros, obtengan una solución conforme a derecho, de ahí la importancia de tener no

¹⁶⁹ Portal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, *Ley n. 1004*, Argentina; página consultada el 10 de octubre de 2007, <http://www.buenosaires.gov.ar/registrocivil>

solo un marco legal, sino que este cubra todos los efectos que surjan en dicha relación.

Solo cabe mencionar, que en algunos países aún continua la ausencia de un régimen normativo que regule los efectos jurídicos de las uniones no matrimoniales, lo que no significa que permanezcan ajenos a esa realidad social, pues en la mayoría de los casos las parejas no casadas han conseguido el reconocimiento de ciertos derechos, a través de normas legales concretas que equiparan en ciertos aspectos esta forma de convivencia con la matrimonial o bien mediante la jurisprudencia.

En lo que respecta al matrimonio, la humanidad siempre lo entendió como lo que aparece naturalmente: la unión de un hombre y de una mujer. Hoy las normas recogieron un dato de la realidad, no lo crearon. Porque para excluir basta el argumento moralista y conservador de la autoridad, pero para incluir hace falta formar una sociedad tolerante, fundada en la dignidad de todas las personas, de ahí la necesidad de remover una larga trayectoria legal de discriminación basada en la orientación sexual.

CAPÍTULO 3 LAS UNIONES CIVILES EN MÉXICO

3.1 UNIONES CIVILES EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL

Las últimas cuatro décadas han visto surgir movimientos *hippies*, feministas y homosexuales que, aunque desarticulados, han impactado profundamente en la sociedad global; México, sobre todo su capital, no permaneció al margen de aquella transformación acelerada de las costumbres sexuales, donde los tópicos fueron: la paz como el complemento a la dignidad humana, el derecho a ejercer las prácticas sexuales con libertad o si estas deben estar sujetas a todo tipo de restricciones, o bien, si las mujeres tienen el derecho a decidir en materia de anticoncepción, maternidad e interrupción del embarazo e incluso si se debe garantizar que los y las adolescentes ejerzan su derecho a la información sobre la sexualidad o bien, si la igualdad de derechos inicia al reconocer la diferencia.

Con dicha apertura de ideas y conceptos, hoy se debieran actualizar aquellas figuras jurídicas que han evolucionado, para evitar una discriminación injustificada. *“En México, como en cualquier otro país, la tarea estatal de la no discriminación consiste en garantizar el acceso real a los derechos y las oportunidades que una sociedad pone a disposición de la ciudadanía de manera regular. En este sentido, se trata de eliminar la exclusión social por la vía de una integración no asimiladora; una integración respetuosa de las diferencias, pero que a la vez busca el reconocimiento de la persona como*

*fuerza legítima de derechos.”*¹⁷⁰

La tolerancia y la aceptación de nuevas formas de convivencia, han hecho que se regulen los efectos de aquellas relaciones no matrimoniales; primero se aceptó aquella relación entre un hombre y una mujer en concubinato, que para ser reconocida como tal se debía cumplir con el requisito de cierta temporalidad, sin las formalidades del matrimonio; a finales de 2006 e inicios de 2007 se aprobaron y entraron en vigor, por primera vez en México, dos leyes que reconocen la unión no matrimonial de dos personas de distinto o del mismo sexo, por medio de un registro previo para concederles ciertos derechos; este logro para aquellas personas lesbianas y homosexuales fue en respuesta a casi tres décadas de discriminación y movilizaciones en defensa de la igualdad de derechos.¹⁷¹

Solo en lo que respecta a la Ciudad de México, la iniciativa de “Ley de Sociedades de Convivencia” fue presentada desde 2001,¹⁷² tuvo múltiples obstáculos en su debate, hasta noviembre del 2006 cuando se aprobó y promulgó; por su parte, en el Estado de Coahuila se discutieron, aprobaron, publicaron y entraron en vigor reformas en el mismo sentido en enero de 2007;

¹⁷⁰ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *¿Que es la discriminación y cómo combatirla?*, Op. Cit., pág. 44.

¹⁷¹ BRITO LEMUS, Alejandro, *Por el derecho a todos los derechos*, Letra S: Salud, Sexualidad y Sida, número 83, del 5 de junio de 2003; página consultada el 12 de octubre de 2004, <http://www.jornada.unam.mx/2003/06/05/ls-movimiento.html>

¹⁷² FIGUEROA, Manuel, *Cronología mínima: del clóset a la calle*, Letra S: Salud, Sexualidad y Sida, número 83, del 5 de junio de 2003; página consultada el 12 de octubre de 2004, <http://www.jornada.unam.mx/2003/06/05/ls-cronologia.html>

así, en este reconocimiento, México no ha sido el primero ni será el último, ya que detrás vendrán otras sociedades impulsadas por la libertad, la igualdad de derechos, la certeza y la seguridad jurídica.

3.2 LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su cuarta legislatura aprobó el 9 de noviembre de 2006 la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal” en adelante “Ley de Sociedad de Convivencia”; su publicación en la “Gaceta Oficial del Distrito Federal” fue el 16 del mismo mes y año, y su entrada en vigor fue el 16 de marzo de 2007.

La “exposición de motivos” de la citada ley, señala el respeto a la diversidad social, ya que en un Estado democrático no existe razón ni fundamento jurídico que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de una preferencia sexual o afectiva de la persona y ejercer así, una ciudadanía plena al implementar y arraigar valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de dicha diversidad social. Se expresa que antes de esta ley, hubo parejas del mismo sexo las cuales fueron jurídicamente inexistentes, motivo por el cual, para que México se colocará a la vanguardia de las transformaciones sociales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación se constituyó una nueva figura jurídica que no interfiriera con la institución del matrimonio, ni la vulnerara e incluso no impidiera la práctica del concubinato en su estructura actual, ni

modificara las normas de adopción, sino mas bien, reconociera las consecuencias jurídicas de las diversas formas de convivencia humana para mejorar la calidad de vida de sus integrantes.

Además agrega la “exposición de motivos” que con la sociedad de convivencia, se reconocen realidades que pasaron por la invisibilidad legal, reconoce efectos jurídicos a aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino solo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo; y dar así un paso más hacia la construcción de una sociedad mas justa.¹⁷³

La sociedad de convivencia es definida en esta ley como “... un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”, dicho acto debe registrarse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, para lo cual el gobierno de la ciudad de México expidió los “Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal” en adelante “Lineamientos de las Sociedades de Convivencia”, para contar con los

¹⁷³ Cfr. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Exposición de motivos de la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, IV Legislatura.

procedimientos y las instancias que proporcionen certeza jurídica al momento de constituir la sociedad de convivencia.

La ley prohíbe constituir una sociedad de convivencia a aquellas personas unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia vigente, así como entre parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Los derechos creados en virtud de registrar una sociedad de convivencia son en materia de alimentos, sucesión legítima, interdicción, patrimonio y arrendamiento.

Respecto a los alimentos, se señala que los convivientes tienen el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, para lo cual se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos previstas en el “Código Civil para el Distrito Federal”, e incluso se agrega que cuando terminada la sociedad de convivencia, algún conviviente carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia; así también, en lo que corresponde a derechos sucesorios, se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos que señala el mismo “Código Civil”, este último en su artículo 1635 remite a aplicar las disposiciones de la sucesión del cónyuge, así

indirectamente se aplicará a los convivientes la sucesión legítima entre cónyuges.

Cuando se declarara a uno de los convivientes en estado de interdicción,¹⁷⁴ la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la sociedad de convivencia se haya constituido o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela; para ello se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges, en ese sentido, el artículo 486 del “Código Civil para el Distrito Federal” dice que la tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, así se aplica nuevamente a los convivientes una norma exclusiva a aquellas personas unidas en matrimonio.

El artículo 18 de la “Ley de Sociedad de Convivencia” señala que las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes, incluso dentro de los “Lineamientos de las Sociedades de Convivencia” se contempla un

¹⁷⁴ La Interdicción es la restricción de la capacidad de ejercicio, declarada por el juez de lo familiar, siempre que se haya probado que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla; para lo cual se designara un tutor a la persona declarada en estado de interdicción.

escrito que contenga las especificaciones de la forma en que regularán las relaciones patrimoniales al momento de constituir la sociedad de convivencia.

En lo que a derecho de arrendamiento se refiere, la “Ley de Sociedad de Convivencia” establece que el titular del inmueble del hogar común, tiene derecho a hacer desocupar al otro conviviente al término de la sociedad de convivencia, este último tendrá o no, un término no mayor a 3 meses para desocuparlo. Así también, si fallece el conviviente titular del inmueble arrendado para el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

La “Ley de Sociedad de Convivencia” señala la forma en que terminará la sociedad, lo cual puede ser por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes, por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada; porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato o porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia, así como por la defunción de alguno de las o los convivientes; en cualquier caso se deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo donde se ubique el hogar común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.

La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un

plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora. Solo para concluir con la “Ley de Sociedad de Convivencia”, cabe agregar que esta especifica que el Juez de primera instancia, según la materia que corresponda, es competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley.

3.3 EL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

El Congreso del Estado de Coahuila, aprobó el 11 de enero de 2007 en periodo extraordinario, la institución denominada “Pacto Civil de Solidaridad”, la cual incorporó cambios al “Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”; las reformas se publicaron un día después por medio del decreto número 209 en el “Periódico Oficial” de aquel Estado y su entrada en vigor fue al siguiente día. Con esto Coahuila se convierte, después del Distrito Federal, en la segunda entidad en legislar en esta materia.

La “exposición de motivos” de las reformas al citado “Código Civil”, señala que la sociedad vive y se desarrolla en un clima de libertad, democracia y respeto, así reconoce indefectiblemente que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, para evitar que por motivos y razones de diferencia, se sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos,

en contravención al elemental principio de igualdad. En razón de lo anterior, la institución denominada pacto civil de solidaridad, pretende un formal reconocimiento del derecho a la convivencia en pareja entre personas de diferente o del mismo sexo, basada en la afectividad, para dar certeza y seguridad a aquellos que decidan optar por esta forma de convivencia y darse entre sí ayuda, asistencia, apoyo emocional y económico; así es concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez debe concertarse ante un Oficial del Registro Civil, lo cual genera un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado es importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos entre las personas que tiendan a esa decisión; de este modo se otorga certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria en general.¹⁷⁵

Las modificaciones realizadas a la legislación civil que incorporan esta nueva institución, definen al pacto civil de solidaridad como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Aquellos que lo celebren asumen el estado civil de compañeros civiles, inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común; los compañeros civiles se

¹⁷⁵ Cfr. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, Exposición de Motivos a las reformas del “Código Civil”, número 6, Primera Sección, del 19 de enero de 2007; página consultada el 18 de abril de 2007, <http://www.periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

deberán ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como el deber de gratitud recíproco y tendrán la obligación de actuar en interés común; de igual manera ambos tendrán derecho a alimentos entre sí. El “pacto” deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos para tal efecto; en razón de esto último, la figura del pacto civil de solidaridad tiene validez en todo el país, en virtud de que está validado ante una Oficialía del Registro Civil, igual que un matrimonio, ya que conforme al artículo 121 fracción cuarta de la “Constitución Mexicana”, “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”.

Se establece la inclusión del “acta del pacto civil de solidaridad” y del “acta de disolución o terminación de pacto civil de solidaridad” dentro de los tipos o categorías de actas levantadas ante los oficiales del registro civil; en virtud de lo cual, se anexaron dos nuevas secciones dentro del “Código Civil” de Coahuila, para incluir las especificaciones de estas actas del “pacto”.

Son requisitos indispensables para celebrar el “pacto” el ser mayor de edad con plena capacidad de ejercicio, estar libre de vinculo matrimonial o de otro “pacto” u otro similar aun no disuelto y el no existir algún vinculo de parentesco, incluso por afinidad. Además es de destacar que entre otros documentos que deben presentar los solicitantes para registrarse, se debe señalar la forma bajo la cual se regirán los bienes de los compañeros civiles, es decir, se establece desde un inicio el régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad que podrá ser de separación de bienes o de sociedad solidaria; el

contrato no se prohibirá cuando uno o ambos contratantes tengan enfermedades contagiosas, siempre y cuando este hecho sea del conocimiento y con el consentimiento del compañero e incluso no será impedimento que uno de los solicitantes hubiese adquirido alguna condición de transexualidad.

En las consecuencias jurídicas contempladas en esta nueva institución están: un estado civil, los alimentos, la sucesión legítima, el patrimonio de familia, el sistema de pensiones y las disposiciones testamentarias especiales así como los beneficios o provechos por prestaciones de seguridad social y aquellas que garantizan alimentos por sucesión, en estos últimos aspectos, en caso de muerte de uno de los dos compañeros civiles, el otro estará legitimado para reclamar las prestaciones correspondientes, así como para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos si la muerte fue por causa de un tercero.

Tendrá competencia el Juez de lo Familiar para dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en lo que se refiere al establecimiento o modificación de hogar común; la obligación, monto y aseguramiento de alimentos, así como en la administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria cuando esta exista y en los demás asuntos del orden patrimonial. Cuando el pacto civil de solidaridad sea suscrito por personas de diferente sexo, se amplía la protección de las presunciones de filiación a la descendencia, ya que existe la posibilidad de procreación, lo cual mejora la situación de éstas parejas, particularmente en relación con el

fenómeno de la unión libre; pero en cuanto que si los interesados son personas del mismo sexo, se les prohíbe realizar adopciones en forma conjunta e individual, tampoco podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores al otro compañero civil.

En cuanto al deber de darse alimentos, podrá subsistir esta obligación en caso de darse por terminado el “pacto”, es decir, con las modificaciones al artículo 1079 del “Código Civil”, se estimó que el término de tres años es suficiente y amplio para definir las relaciones afectivas y darles consecuencias jurídicas y dotar a este fenómeno social de derechos adicionales a los alimentos, por la duración de las relaciones con la otra persona, lo que significa cuidado y atención, por ello incluso se da legitimación para obtener, al menos, una indemnización para los casos en que estas uniones terminen en situaciones desafortunadas consideradas como un ilícito civil, por lo que se adicionó el artículo 1855 Bis al “Código Civil”.

Para la creación del “patrimonio de familia” de los compañeros civiles, se realizaron modificaciones para considerar como familia a los miembros que constituyen este “pacto” y así puedan acceder a este derecho.

La legislación también establece las causas y motivos específicos de nulidad y terminación del pacto civil de solidaridad; se dispone de una sanción específica para el caso de afectar los derechos de la personalidad del compañero civil como consecuencia de la vida en común generada con la

celebración de un pacto civil de solidaridad.

No podrá existir terminación o disolución del “pacto”, cuando uno de los compañeros esté en situación de desventaja o desamparo pues esto es contrario al espíritu u objetivo fundamental de la institución. La terminación del “pacto” se realizará ante el titular de la Oficialía del Registro Civil donde se celebró; podrá darse la terminación por mutuo acuerdo, por un acto unilateral, por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles y por declaración de nulidad al haber vicios del consentimiento como error y dolo.

En la terminación por causa de la muerte de alguno de los compañeros civiles se generan derechos sucesorios que el legislador también contempló; para ello, se establecieron hipótesis en que se faculta al compañero civil supérstite para recibir alimentos bajo ciertas circunstancias, incluso derecho a heredar en sucesión legítima como si fuese cónyuge, con las consecuencias jurídicas relativas. Así también, se incapacita al compañero civil supérstite para heredar, con o sin la existencia de testamento, por ejemplo, cuando haya atentado contra el testador o haya influido en su voluntad testamentaria.

Con las modificaciones realizadas para regular la institución del pacto civil de solidaridad, el Congreso del Estado de Coahuila se convirtió en la primer entidad en América latina en contemplar esta figura.

CAPITULO 4 LA INEVITABLE REALIDAD LEGAL DE LAS UNIONES CIVILES EN MÉXICO

4.1 EL DESAFÍO EN LA REGULACIÓN DE LAS UNIONES CIVILES

Uno de los aspectos que es necesario consolidar por parte de los activistas de derechos humanos, grupos lésbicos y homosexuales y en general, por toda la población, es el exigir a las autoridades el reconocimiento total de las nuevas formas de convivencia así como fortalecer las nuevas leyes de uniones civiles, e impulsar cambios en aquellas legislaciones que utilizan un lenguaje ambiguo en su redacción como el de marido y mujer, al igual que aquellas que hacen mención a: faltas a la moral, atentados al pudor o exhibiciones obscenas, que pueden ser aprovechadas para causar daño a ciertas personas y grupos vulnerables.

La realidad y la moral han cambiado con respecto a las costumbres imperantes en la sociedad y con ello ha de cambiar también la legislación en virtud de una nueva connotación de la acepción jurídica de cónyuges o consortes, esposos, concubinos, padres, convivientes o compañeros civiles, las cuales siempre serán la unión de dos personas; no obstante debe subsistir la referencia al binomio formado por el hombre y la mujer en ciertos supuestos que se refieren a hechos que sólo pueden producirse en el caso de una unión heterosexual.

Terminar con la desigualdad en el trato de personas unidas en matrimonio y aquellas que no lo están, pero que conforman una familia, debe de reflejarse en el contenido de las disposiciones jurídicas y administrativas tanto de leyes de competencia local como federal para integrar así derechos como el de seguridad social, incluidos los beneficios de la adopción, alimentos y de sucesiones en materia civil; también en la “Ley de Población”, “de Nacionalidad”, “del Trabajo” y en los “Códigos Penales” así como el “Fiscal”, además de aquellas normas que contienen este tipo de desigualdad, para que de esta manera toda persona que integre una unión civil tenga acceso a los derechos mas elementales, como lo ha expresado la legislación de aquellos países donde se ha regulado esta figura jurídica.

Las actuales normas de uniones civiles dan la posibilidad de que las parejas estables unidas bajo sus disposiciones, opten por celebrar un contrato de respaldo civil, en lugar de vivir en concubinato o en matrimonio, porque con este documento obtienen algunos de los derechos mas elementales sin estar casados. Aun así, en México hacen falta adecuaciones legales para llenar lagunas jurídicas de estas nuevas normas, en tal virtud, enseguida se analizarán y propondrán aquellas modificaciones necesarias, sólo, en algunas materias en relación con los derechos fundamentales del hombre y se consideraran los avances realizados en las legislaciones de otros países a fin de construir una ley digna para los miembros de estas uniones civiles; así como se esbozará la forma en que el Estado mexicano puede garantizar los derechos a estas uniones civiles.

En lo que respecta a las uniones conformadas por dos personas del mismo sexo, cabe señalar que es precisamente el registro de su “unión civil”, la única forma mediante la cual los miembros son reconocidos como pareja ante la ley y ante el Estado; la discriminación en las leyes y de quienes crean las leyes es lo que imposibilita que la unión de dos personas del mismo sexo se formalice a través de la unión matrimonial e incluso esa misma discriminación jurídica impide que se reconozca el concubinato de aquellas parejas del mismo sexo, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, ya han convivido en forma constante y permanente la temporalidad señalada por la ley, para así generar los derechos y deberes aplicables al concubinato. En razón de lo anterior, las uniones civiles no requieren más derechos de los regulados para el matrimonio, ni de derechos especiales, solamente aquellos derechos indispensables para desarrollar la convivencia.

4.2 DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, señala Miguel Carbonell, son aquellos instrumentos de protección de los intereses mas importantes de toda persona, puesto que los derechos fundamentales preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna, de lo contrario, ese plan de vida y la capacidad del individuo se verían afectados si el ordenamiento no los contemplara.¹⁷⁶ Al respecto, Luigi Ferrajoli, explica que

¹⁷⁶ Cfr. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México - Ed. Porrúa - Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, pág. 5.

debe entenderse a estos “... no ya con referencia a las normas que confieren derechos en un determinado ordenamiento, sino a lo que, de hecho, ocurre o ha ocurrido en el mismo. A las luchas sociales y a los procesos políticos a través de los cuales tales derechos han sido, primero, afirmados y reivindicados, y luego, conquistados y consagrados como fundamentales en las leyes o en las Constituciones.”,¹⁷⁷ incluso en los tratados internacionales; además acertadamente señala también Ferrajoli que “... todos los derechos fundamentales han sido sancionados, en las diversas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente... Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte -iglesias, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales- que regía en su ausencia.”.¹⁷⁸ Por lo tanto, los derechos fundamentales en México son aquellos que según el texto de la “Constitución Mexicana” corresponden a todos y pueden encontrarse incluso en los tratados internacionales de los que México es parte.

En consecuencia, las uniones civiles requieren ahora una sólida regulación de aquellos derechos fundamentales existentes en el derecho positivo, es decir, de leyes incluyentes; quizá con posterioridad los miembros de

¹⁷⁷ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Op.Cit., pág. 4.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pág. 31.

estas uniones aspiren hacia todos sus derechos humanos, los cuales son una categoría mas amplia que abarca incluso aquellos que pueden no estar previstos en alguna norma jurídica.¹⁷⁹

Amén a lo anterior, las uniones civiles demandan el reconocimiento: de todas las familias en su diversidad, de los derechos patrimoniales y sucesorios ya que más de las veces la familia del fallecido se queda con todo el patrimonio y deja sin nada a la pareja del fallecido; los derechos de tutela y de filiación para las personas que constituyen la unión para incluso poder generar un apellido común para los descendientes, así como el reconocimiento pleno de ambos miembros de la unión ante cualquier circunstancia.

No es un argumento válido para frenar dichas reformas el señalar que la sociedad no esta aun preparada para este tipo de situaciones, solamente cabe recordar que algunas sociedades tampoco estaban preparadas para el voto femenino, el aborto, la eutanasia, y sin embargo, aquellos lugares donde están reguladas dan muestra de una plena democracia, de la laicidad del Estado y del reconocimiento a los derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física, así como otros derechos fundamentales como es la libertad de asociación, la libertad de expresión y los derechos a la vida privada, al trabajo, a la educación sexual y a la atención médica, a la igualdad y a la justicia. Si se tolera que se nieguen derechos a una persona o un grupo de

¹⁷⁹ Cfr. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, Op.Cit.*, pág. 8.

personas, se debilita todo el marco de protección de los derechos humanos al suprimir su columna vertebral, ya que todos los seres humanos tienen iguales derechos y dignidad.

4.2.1 LEGITIMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

La unión de dos personas que han decidido registrarse en una sociedad de convivencia en el Distrito Federal, a diferencia de lo que ocurre en el Estado de Coahuila, tiende a enfrentarse a una serie de obstáculos en su reconocimiento, es decir, para ciertos actos conjuntos aun no se acepta o reconoce al otro, otra o la unión de ambos convivientes al no modificarse su estado civil, lo que resultaría importante para dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontecen entre las personas, así como otorgar certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria frente a terceros; por lo tanto, más que un registro ante un órgano político administrativo, requiere un reconocimiento ante una institución del Estado, como lo es el Registro Civil, para su verdadera legitimación.

En tal virtud, los miembros de la unión registrada en el Distrito Federal requieren una verdadera legitimación de su unión; para la Real Academia de la Lengua Española, la legitimación consiste en la acción y efecto de legitimar,¹⁸⁰ esto sitúa a la legitimación en un plano de ejercicio consistente en la posibilidad de hacer o de generar un resultado a partir de ese hacer, e incluso puede

¹⁸⁰ Diccionario de la Lengua Española, *Legitimación*, 22a. ed., Real Academia de la Lengua Española, Madrid, España, 2001, tomo II, pág. 1361.

interpretarse que la legitimación del orden jurídico vendría por la adhesión y respaldo de los destinatarios de la norma a los contenidos y procedimientos en ella inmersos. Así la pareja registrada se legitimará con un reconocimiento real ante la sociedad y el Estado, en el marco del derecho positivo. La unión civil debe contar con la aceptación, reconocimiento y adhesión de los destinatarios de la norma y el respaldo del ordenamiento legal. En definitiva, la legitimación exige pues, no solo la fundamentación o justificación del contenido legal, sino que para su concreción respecto a las demás normas jurídicas del Estado, se necesita que éstas uniones registradas se hagan efectivas cotidianamente en todos los niveles, es decir, en la vida real de los ciudadanos.

Una prioridad necesaria es que la pareja registrada en sociedad de convivencia, en el Distrito Federal, se legitime con un estado civil que la distinga, para que la pareja pueda acceder a obtener o solicitar en conjunto un crédito hipotecario, gestionar cuentas mancomunadas, tener derecho a la visita íntima en los centros de readaptación social en la República Mexicana, o bien, que el otro miembro de la pareja acceda al sistema de salud del miembro afiliado, para responder solidariamente de las obligaciones contraídas conjuntamente o en materia de seguros que se beneficie a la pareja cuando no exista otro beneficiario designado, así como el obtener algún vínculo de parentesco por afinidad o un parentesco producto de la reproducción asistida y no necesariamente de la procreación conjunta, además de una legitimación procesal como si se tratara de cónyuges y en general, muchos otros derechos que se obtienen automáticamente al celebrar un matrimonio. Así el estado civil

de toda persona es una situación jurídica imprescindible para la vida de los individuos en relación con su familia y con el Estado.

A diferencia del Distrito Federal, la norma del Estado de Coahuila señala la adquisición de un estado civil inherente en forma personal y exclusiva a los contratantes del pacto civil de solidaridad, con el estado civil asumido de “compañeros civiles”, se legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios y provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

4.2.2 FAMILIA: PARENTESCO Y ADOPCIÓN

La realidad sociológica da la posibilidad de reorganizar el ordenamiento jurídico que ha organizado a la familia con base en el matrimonio heterosexual monógamo; las actuales posibilidades legales que tutelan otras formas de convivencia, reconocen la opción que puede tomar cualquier persona en uso de su autonomía moral para formar una familia. *“... es importante destacar el hecho de que la Constitución no concibe la formación de la familia a través del matrimonio; es decir, no es un requisito constitucional el haber celebrado el contrato de matrimonio para poder disfrutar de la protección al núcleo familiar. De ahí deriva, entre otras cosas, la prohibición de cualquier medida discriminatoria para las parejas o las familias extramatrimoniales. Implica también, en consecuencia, que la legislación ordinaria deberá, en línea de*

*principio, reconocer los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges y a los meros convivientes...”*¹⁸¹

La “Ley de Sociedades de Convivencia” rige a las relaciones jurídicas de los convivientes con algunos de los efectos aplicables del concubinato, como lo dispone el artículo 5 de dicha ley. El “Código Civil” local establece que surgen relaciones jurídicas familiares entre las personas vinculadas en concubinato, por lo tanto también surgen relaciones jurídicas familiares entre los miembros de la sociedad de convivencia.¹⁸² Entonces las personas unidas en sociedad de convivencia forman una familia; aunque la unión civil pudiera tener una categoría independiente del concubinato al tener como respaldo un documento registrado que avala la unión; de cualquier forma, la aplicación de la norma civil beneficia jurídicamente a los miembros de la sociedad de convivencia al aplicárseles las normas del concubinato y al considerarlos como familia en toda circunstancia donde está se contemple, lo que demuestra que las familias ya no son nucleares.

En razón de regirse algunos efectos de la sociedad de convivencia con algunas normas del concubinato, se crea un parentesco por afinidad que se adquiere entre los convivientes solamente cuando se trata de hombre y mujer,

¹⁸¹ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio. Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México - Ed. Porrúa, México, 2001, págs. 170 y 171.

¹⁸² El “Código Civil para el Distrito Federal” define en su artículo 138 *quater* a las relaciones jurídicas familiares como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

con sus respectivos parientes consanguíneos, conforme al artículo 294 del citado “Código Civil”; si este artículo no tuviera la referencia explícita al sexo de los concubinos, reconocería el parentesco por afinidad de los convivientes del mismo sexo con los familiares del otro conviviente, por lo cual se requiere en este sentido de una reforma que establezca un parentesco por afinidad como un efecto de la sociedad de convivencia.

El parentesco es fuente de derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades entre los integrantes de una familia, por lo tanto, se reitera la necesidad de un estado jurídico civil o familiar determinado para las parejas registradas, para generar derechos y deberes no sólo en alimentos, sino en tutela, patria potestad, en la sucesión, así como la legitimación para oponerse a la ejecución de diversos actos jurídicos, el derecho de visita y convivencia, el reconocimiento a ser beneficiario del bien de familia; así también se imponen deberes jurídicos como el de registrar el nacimiento de un menor, e incluso se crean incapacidades de derecho como la de intervenir en todo acto en que sus parientes dentro del cuarto grado estén interesados; en materia penal, el estado civil se manifestaría como constitutivo y agravante de delitos como el homicidio, lesiones, violación, estupro, corrupción y prostitución; así como son eximentes de responsabilidad de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, por delitos de hurtos, defraudaciones y encubrimiento; además, en materia procesal, el parentesco es causa de inhabilitación en el ejercicio de la función notarial y jurisdiccional, así como en materia probatoria donde se exenta a los parientes para testificar.

De no contemplarse un parentesco civil y por afinidad en las sociedades de convivencia, estos convivientes no se encontrarían sujetos a la normatividad relativa dado que en cualquier momento y por simple voluntad particular pueden romper sus vínculos de convivencia y así evitan comprometerse u obligarse frente a las probables consecuencias legales en los diferentes ámbitos jurídicos, motivo por el cual es prioritario para dar certeza y seguridad jurídica a aquellos que deciden optar por estas formas de convivencia, que el legislador de Coahuila y del Distrito Federal elimine el señalamiento en la norma que permite el término de la unión por la simple voluntad de algún conviviente, aunque esa voluntad sea expresada ante un fedatario público, o bien, al permitir que alguno de ellos contraiga matrimonio sin que medie una terminación judicial, como ocurre en Alemania, o administrativamente según las circunstancias.

En la normatividad del Estado de Coahuila, la única consideración para señalar como familia a los integrantes de un pacto civil de solidaridad, es para efectos de constituir el patrimonio familiar conforme al artículo 714 del “Código Civil” de dicha Entidad. Cabe agregar que el artículo 385-4 del “Código Civil” de Coahuila, no genera vínculos de parentesco de ninguna clase de los compañeros civiles con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común, es decir, solo se reconocerá un parentesco cuando ambos sean de diferente sexo y tengan un hijo, o bien, cuando la ciencia logre la forma de que dos personas del mismo sexo puedan procrear una descendencia genética común de manera asistida y ejercer en conjunto la paternidad o maternidad en la vida de los hijos. Por lo tanto “*Frente a las*

*modernas técnicas genéticas y de asistencia se presenta el problema de la coparentalidad de los miembros de una pareja homosexual. Es un terreno donde no se han agotado las experiencias ni los resultados, y... que el desafío del legislador y del jurista es determinar si ello es beneficioso para el interés del menor a nacer.”*¹⁸³

Otro camino por el cual pueden ampliar la familia los miembros de una unión registrada, es por medio del camino de la adopción, en razón de que independientemente que la persona esté amparada bajo una sociedad de convivencia, puede adoptar individualmente, en este supuesto, los derechos y deberes derivados de la patria potestad serán ejercidos exclusivamente por el adoptante y no por su conviviente; o bien, si un conviviente quiere adoptar al hijo biológico de su compañero, es decir “... *lo que se trata es buscar la adopción integrativa... Sin perjuicio de admitir que la realidad indica que la convivencia del menor con la pareja de su progenitor genera entre ellos relaciones de hecho de carácter afectivo y solidario, que el Derecho no puede desconocer...*”¹⁸⁴

Al comparar la “Ley de Sociedades de Convivencia” con su “Exposición de motivos” se destaca un tema que no aparece desarrollado en la ley, y es lo que se refiere a la adopción; en la “exposición de motivos” se precisa que con tales

¹⁸³ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales, Op.Cit.*, pág. 13.

¹⁸⁴ *Ibidem*, págs. 270 y 271.

sociedades “... *no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.*”,¹⁸⁵ y aquí es donde vienen los problemas: nadie estará en desacuerdo que quienes viven en convivencia dividan sus bienes o se paguen una pensión alimenticia, incluso parece que es lo único importante del texto de la ley; pero de ahí a que la gente acepte que parejas del mismo sexo adopten menores de edad, ya es otra cosa. El artículo 390 del “Código Civil” del Distrito Federal establece que una persona en lo individual puede adoptar, al señalar que debe estar libre de matrimonio y el artículo 391 del mismo ordenamiento dice que los cónyuges y concubinos pueden adoptar, entonces parece que no hay nada que impida a los convivientes adoptar en lo individual y dar sus apellidos al adoptado ya que poseería todos los derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, ello conforme a los artículos 395 y 410-A del “Código Civil” citado. Sin embargo, resulta imposible correlacionar la ley y la realidad: a quien no le molestaría que el amigo de su hijo resulte que tiene dos papás o dos mamás, más de uno se negaría a que jueguen juntos, no se diga dejar que el niño se vaya a dormir con el amigo o amiga.

El artículo 385-7 del “Código Civil” de Coahuila, impide a los compañeros civiles del mismo sexo adoptar de manera conjunta e individual, así como compartir o encomendar la patria potestad o la guardia y custodia del hijo o hijos del otro compañero. No es de extrañar esta limitación expresa, ya que aquellos países que regularon por primera vez las uniones civiles de personas

¹⁸⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Exposición de Motivos de la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, IV Legislatura.

del mismo sexo, también establecieron esa limitación respecto a la adopción, restricción que con posterioridad fue modificada para aceptar el derecho de adoptar de dichas parejas, así como el compartir la patria potestad, la guardia y custodia de los hijos menores del otro miembro de la pareja e incluso, el derecho de que los hijos puedan tener los apellidos de ambos padres. Una pareja del mismo sexo podría tener la oportunidad de crear una familia y abrazar la idea de un hijo propio por medio de técnicas de fecundación asistida, inseminación artificial, el alquiler de vientres o al adoptar cuando la legislación y las decisiones judiciales así se los permita, lo que por ningún motivo atentaría contra la reproducción de la especie humana.

Limitar la adopción a las preferencias sexuales o a la realidad familiar del adoptante, va contra el principio de la igualdad; la condición del adoptante no define el contenido moral de su persona, su conducta o sus valores y lo más importante, es que se impide que muchos niños sean sustraídos de la marginalidad o de la ilegalidad, cuando podrían tener una vida cercada de cariño y atención en una nueva familia; los hijos, lejos de confundirse, pueden ser educados para tener una mente abierta, una mejor calidad de vida y aceptar, ante todo, la pluralidad; así también el adoptado pudiera tener una mayor seguridad económica, derechos hereditarios sobre los bienes de ambos adoptantes, los beneficios de la seguridad social, además del derecho de visita ante una ruptura de la pareja y como se señala en la “Convención sobre los Derechos del Niños”, ratificada por el Estado Mexicano, la familia es el medio para el crecimiento y bienestar del niño.

En la “Ley de Sociedad de Convivencia” parece que los legisladores prefirieron no abordar el tema de la adopción de manera clara y habrá quien diga que, con todo y el derecho en la ley, en la práctica no habrá pareja registrada del mismo sexo que venza los obstáculos burocráticos y probablemente se les negará tal derecho con el argumento de que es contrario al interés del niño. En la “Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” se prevén sanciones para los funcionarios que no actúen con respeto, diligencia e imparcialidad, incluso se puede acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal si las autoridades de la administración pública local, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, no se apegan a actuar a lo que estrictamente señala la ley en los actos o resoluciones que realicen o emitan en el ejercicio de sus funciones. El derecho a ser padre o madre, es independiente de la preferencia sexual, es decir, es posible ejercer una preferencia sexual y ser padres simultáneamente para formar una familia.

El Estado, así como el discurso médico y psiquiátrico no deben instituirse de modo tal que promuevan la heterosexualidad procreativa como la única sexualidad normal, saludable y responsable porque estigmatizan, desalientan y hasta inhabilitan otras formas de convivencia, incluso es de advertir que desafortunadamente aquellas parejas heterosexuales con trastornos en su capacidad reproductiva también estarían excluidas de la posibilidad de adoptar y no por ello son descartadas, o bien, el estimar que la adopción o la coparentabilidad de padres del mismo sexo contagia y desvía la orientación

sexual en sus hijos o hijas es un error ya que los menores no presentan particularidades en su desarrollo, de lo contrario aquellos países que así lo han implementado ya lo hubieran prohibido; lo único probado y cierto es que las familias heterosexuales producen hijos con preferencias sexuales distintas a las de ellos.

Los roles materno y paterno son significantes, funcionales e independientes de la identidad sexual que elija el hijo o hija; estas funciones se cumplen o no, independientemente de la ausencia o presencia física del padre o de la madre; la adaptación social del niño o niña está relacionada con el cumplimiento de las funciones de los padres y no con la orientación sexual o identidad de género de sus padres.¹⁸⁶ Quizá los estudios e investigaciones de aquellos países donde ésta realidad social existe, demuestren al legislador mexicano que no hay obstáculo para no abordar el tema; el hecho de que los hijos de tales parejas son prácticamente desorientados sexualmente, resulta un error, porque tales parejas, en aquellas sociedades, asumen su sexualidad abierta y públicamente, de modo que no hay sorpresas desagradables.

La adopción para toda unión civil será siempre un logro en el reconocimiento de derechos tanto para el adoptante como para el adoptado, por ello se propone que a la disolución de la convivencia, respecto a la adopción, se

¹⁸⁶ En atención a este tema, se recomienda leer a RAÍCES MONTERO, Jorge H., *et al.*, *Adopción. La caída del prejuicio: Proyecto de Ley Nacional de Unión Civil*, S.N.E., Editorial del Puerto - Comunidad Homosexual Argentina, Argentina, 2004.

podrían aplicar las normas del régimen de visita, custodia y alimentos de la disolución matrimonial. El avance del reconocimiento de los derechos puede ser muy lento, a veces desesperadamente lento, pero los retrocesos en la materia tienen una velocidad increíble, como es la intención del Partido Acción Nacional de prohibir, en el Distrito Federal, la adopción a los miembros de las uniones civiles de personas del mismo sexo.¹⁸⁷

4.2.3 UNIÓN CIVIL Y MATRIMONIO

Las normas de uniones civiles en México han de ser la opción legal para dar certeza y seguridad jurídica a las relaciones estables en pareja de quienes no quieren o pueden optar por el matrimonio. Sin embargo, los efectos internos y frente a terceros de quienes quieran ejercer este derecho, han de ser similares a los regulados para el matrimonio en atención de los derechos fundamentales que puede ejercer una pareja, especialmente para aquellos que sin impedimentos para contraer matrimonio, no pueden acceder a él porque la ley dispone que únicamente un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio.

Las legislaciones de otras ciudades y países han equiparado prácticamente en su totalidad, salvo ciertas formalidades, los efectos que produce el matrimonio a las uniones civiles, en virtud de ser las consecuencias

¹⁸⁷ Cfr. Agencia de Noticias sobre Diversidad Sexual, *Presentará PAN iniciativa para evitar adopción gay*, Agencia con sede en Versalles 65, Col. Juárez, Ciudad de México, Tel. 10 54 32 14, del 16 de febrero de 2007; página consultada el 30 de marzo de 2007, <http://www.anodis.com/nota/8639.asp>

jurídicas de ambas figuras casi idénticas; pero siempre, con el respeto y la consideración que la institución del matrimonio tiene en la sociedad global. La legislación civil del Distrito Federal dice que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer, con la posibilidad de procrear hijos, celebrada ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige; lo anterior se asemeja a lo que las normas de uniones civiles en México han regulado, es decir, la unión civil es la unión de dos personas, con la posibilidad o no de procrear hijos, suscrita ante el Oficial del Registro Civil como ocurre en Coahuila, y con menos formalidades como requisitos e impedimentos, no obstante, subsiste la falta de una regulación hacia todos los efectos que produce una unión civil.

Se han abierto las puertas para que aquellas personas que integran una unión civil puedan acceder conjuntamente a solemnizar su unión ante el Estado por medio del matrimonio, si así lo deciden y si la ley se los permite; en razón de lo anterior, la norma debe de prever y contemplar como un impedimento para contraer matrimonio, el convivir en una unión civil vigente con persona distinta a la que se desea contraer matrimonio, lo que evitaría relaciones poligámicas consentidas legalmente.

El derecho a casarse, contemplado por el artículo 16 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, es una figura reconocida por la legislación civil. Aunque el derecho a casarse entre personas del mismo sexo es reconocido en Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica y *Massachusetts*

en Estados Unidos de América, aún este derecho se ha limitado en otros Estados, quizá por la influencia negativa de la religión sobre la institución matrimonial de personas del mismo sexo, no hay que olvidar que la inquisición o la esclavitud fueron instituciones a pesar de la crueldad que implicaban y sin embargo, tuvieron el reconocimiento legal y social que hoy tiene el matrimonio heterosexual, por ello algunos anhelarían que los prejuicios religiosos cambiasen porque ninguna institución es infalible, lo cual significa que han cambiado.

La unión civil es la opción donde no existen esas ataduras solemnes del matrimonio, ya que su único propósito es establecer y organizar un hogar común con voluntad de permanencia, ayuda y asistencia mutua, consideración, respeto y gratitud recíproca. Así, el matrimonio no es la única forma de reproducción de la especie humana, ni de convivencia entre una pareja.

*“... la negativa del derecho a casarse a las personas del mismo sexo no soluciona nada en la práctica; sólo constituye una cuestión de principios, importante, pero que nos deja sin respuesta a la enorme cantidad de problemas que las uniones convivenciales de personas del mismo sexo plantean...”*¹⁸⁸ el derecho a casarse es el derecho a institucionalizar una unión monógama para fundar una familia legítima, su prohibición no es constitucional, todos *“... tienen derecho a casarse, por ser un derecho humano básico que no les puede ser*

¹⁸⁸ MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, Op.Cit., pág. 18.

*privado por su inclinación sexual... la negativa estatal al reconocimiento de la capacidad de contraer matrimonio... vulnera el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, lesiona su derecho a la orientación sexual, restringe irrazonablemente el derecho a la libertad y limita su derecho a la intimidad.”*¹⁸⁹

4.3 EL ESTADO COMO GARANTE DE LAS UNIONES CIVILES

Para el jurista Héctor Fix-Zamudio, el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho, porque “... *una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.*”¹⁹⁰ Así también, Luigi Ferrajoli señala que “... *garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.*”,¹⁹¹ con lo antes señalado, Miguel Carbonell afirma que “... *el Estado es el único referente cierto de lo que pudiera ser el “interés general”, además de ser el primer obligado al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales. La construcción universal de los derechos se hará contando con el Estado, a partir de él y no contra él. La debilidad del Estado es, de alguna forma, la debilidad del propio sistema de los derechos.*”,¹⁹² la legislación de las uniones civiles aun necesita una normatividad donde la pareja ejerza sus derechos ante cualquier circunstancia, como ocurre con la unión matrimonial, para ello se requiere la intervención del

¹⁸⁹ MEDINA, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, Op.Cit., pág. 192.

¹⁹⁰ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Op.Cit., pág. 6.

¹⁹¹ *Ibidem*, págs. 6 y 7.

¹⁹² *Ibidem*, pág. 24.

Estado, porque en un Estado democrático y laico no se deben promover los derechos de ciertas personas, sino garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y de respetar las diferencias que existen en las sociedades.

Si bien, el legislador de cada entidad federativa es el que puede crear y modificar leyes en materia de uniones civiles, no puede ese mismo legislador crear en su totalidad un marco legal de regulación hacia las mismas en virtud de existir leyes de competencia federal, entonces, es competencia del Congreso de la Unión el realizar las reformas necesarias para complementar en esas leyes la regulación de esta figura jurídica y otorgarle así un reconocimiento federal que puede incitar a la creación de normas en materia de uniones civiles en aquellas entidades que aun no las contemplan, o bien, incitar a la modificación o perfeccionamiento de las leyes existentes sobre uniones civiles.

Algunos de los puntos que pueden ser en un futuro tema de discusión para ampliar la regulación de las uniones civiles son, entre muchos otros: la materia fiscal, la seguridad social, la migración, así como políticas públicas, las cuales competen al legislador federal.

Solo en materia fiscal, cuya regulación compete al Congreso de la Unión conforme al artículo 73 fracción XXIX de la “Constitución Mexicana”, en la unión matrimonial y en el concubinato, un contribuyente puede hacer las deducciones de algunos gastos realizados por su cónyuge, siempre y cuando se cubran

ciertos requisitos;¹⁹³ así también, cuando los cónyuges perciben donativos entre ellos, no pagarán el impuesto sobre la renta por la obtención de ese ingreso.¹⁹⁴ En cambio, la unión civil que goza de un estado civil reconocido en todo el país, como ocurre con la normatividad Coahuilense, no tiene estos beneficios, aunque un documento civil respalde la unión a diferencia del concubinato y a pesar de que sus miembros también son votantes y contribuyentes del fisco; ante lo anterior, que se puede esperar de la sociedad de convivencia registrada en la Ciudad de México la cual no goza de un estado civil que la legitime. También se puede citar la “Ley de Instituciones de Crédito”, cuya competencia es federal, la cual en varios preceptos cita para algunos efectos a los cónyuges y concubinos, al señalar prohibiciones o derechos para estos; quizá con un reconocimiento federal a las uniones civiles se pueda dar mayor certeza jurídica a aquellas relaciones donde debe imperar un Estado de Derecho en virtud de los posibles vínculos creados entre los convivientes. Sin detenerse en estos puntos, solo cabe reflexionar que la normatividad de las uniones civiles aún debe ir mas allá de lo actualmente regulado.

El Estado debe de garantizar el ejercicio de todos los derechos a todas las personas, Coahuila y la Ciudad de México ya realizaron una parte, ahora compete al gobierno federal garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales que requieren los miembros de una pareja que han optado por esta figura jurídica. Algunos de aquellos países que ya han regulado esta

¹⁹³ Artículo 176 fracción I y VI, de la “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

¹⁹⁴ Artículo 109 fracción XIX inciso a), de la “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

institución no han tenido gran problema en la adecuación de aquellas otras normas relativas a los derechos y efectos que se generan con la unión civil, al remitir todos o casi todos los efectos de las uniones civiles a las normas que regulan el matrimonio. Sin embargo, no toda la responsabilidad se encuentra en las normas jurídicas, también es necesario educar a las nuevas generaciones, para que aprendan a convivir en armonía y respeto en un mismo escenario social, la educación tiene suma importancia al ser el factor de cambio en las sociedades.

4.3.1 SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es de utilidad para el bien común al permitir un equilibrio de fuerzas en la sociedad. La seguridad social hacia las uniones civiles en México surge por la necesidad de fortalecer y extender los programas tendientes a promover el bienestar de la familia. El ser humano debe estar seguro no tan solo frente a la adversidad sino en todos sus actos: en cada esfuerzo se busca estabilidad, posibilidad de trabajo, aumento en las percepciones, descanso y esparcimiento, al igual que la recuperación de la salud, pensión en la adversidad y protección para la familia. El sistema jurídico y político ha de otorgar una igualdad de oportunidades para los integrantes de la unión civil. La seguridad social se debe organizar por medio de un conjunto de normas que garanticen, como función ineludible del Estado: la coordinación de la política social, económica y sanitaria hacia estas uniones.

El derecho a la seguridad social es el derecho que tiene todo ser humano del uso, goce y disfrute de los derechos fundamentales, plasmados en el derecho social para garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad los elementos para el libre desarrollo de su propia esencia y personalidad, y que se traducen en su libertad para pensar, sentir, creer y expresarse, así también se traducen en las garantías del derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda, a la salud y a la recreación entre otros, con el fin de lograr de esta manera una armoniosa paz interna y externa, así como una justicia social a nivel nacional e internacional.¹⁹⁵

El legislador mexicano recogió de las declaraciones de principios emanadas de los acuerdos internacionales, la esencia misma de lo que es y debe ser el derecho a la seguridad social, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en sus artículos 22 y 23 señalan las garantías y los derechos del trabajo, la protección contra el desempleo, la seguridad social, así como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para la dignidad de todo miembro de la sociedad y el libre desarrollo de la personalidad; el artículo 25 del mismo ordenamiento establece el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado que le garantice a él, así como a su familia: la salud, el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, asimismo el derecho a los seguros en caso desempleo, enfermedad, invalidez,

¹⁹⁵ Cfr. OJEDA PAULLADA, Pedro, Apuntes respecto al tema de la seguridad social, S.N.E., S.E., sin país, 2001, pág. 56.

viudez, vejez y en casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad; también, todos los niños nacidos en matrimonio y fuera de el, tienen derecho a igual protección social. De igual forma la Asociación Internacional de la Seguridad Social y la Organización Internacional del Trabajo, reconocen que el fenómeno de la inseguridad social es permanente y universal, por lo cual elaboran programas que procuran el bienestar de las personas.

En México el derecho a la seguridad social se encuentra en diversos ordenamientos como: la “Ley del Seguro Social”, la “Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, la “Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, la “Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas”, la “Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, la “Ley General de Salud”, así como las normas destinadas a proteger el derecho al trabajo y la tutela de los trabajadores en la “Ley Federal del Trabajo”, estas leyes de competencia federal no reconocen a la figura jurídica del pacto civil de solidaridad y ni a la sociedad de convivencia, por lo que resultan aun insuficientes para dar cobertura a los compañeros civiles o convivientes que han optado por crear una familia mediante la unión civil.

De concretarse las reformas y adiciones legales a dichos ordenamientos para considerar a estas uniones no matrimoniales, se mejoraría la situación de aquellas parejas estables que celebren una unión civil y así pueda la pareja del

derechohabiente gozar en equidad, de las mismas prestaciones sociales y servicios, como aquellas parejas unidas en matrimonio.

La “Ley del Seguro Social” señala en su artículo 2 que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, tanto para el trabajador asegurado, como para sus beneficiarios, quienes pueden ser el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado, conforme al artículo 5A fracción XII del mismo ordenamiento; una disposición similar se encuentra en la “Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y en la “Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas”.

La “Ley de Sociedades de Convivencia” señala que para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad se registrará en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato, cabe hacer el hincapié sobre si dentro de los demás ordenamientos jurídicos se encuentran las leyes de seguridad social antes mencionadas, para que así los convivientes se beneficien de la seguridad social. En la “exposición de motivos” de la citada ley, la seguridad social fue contemplada al señalarse que en el año 2000 México firmo un “Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas

para los Derechos Humanos”, y se elaboró un Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México en el 2003, donde “... se recomendó elaborar reformas a la *“Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.*”,¹⁹⁶ sin embargo, no se han reformado esas leyes.

El pacto civil de solidaridad no contempla la seguridad social, aunque el Congreso del Estado de Coahuila hizo llegar un punto de acuerdo como exhorto al Congreso de la Unión, en el que propone llevar a cabo reformas a las leyes correspondientes, para que las instituciones de seguridad social proporcionen sus servicios a los miembros de las parejas producto del pacto civil de solidaridad, cuando algún miembro no se encuentren protegido por este tipo de cobertura y su pareja si lo este, lo anterior, con base en el pacto federal y por principio elemental de justicia hacia estas parejas.¹⁹⁷

Amen a lo anterior, el Estado debe tomar el tema para procurar que a toda familia creada por medio de una unión civil, se le procure un servicio de salubridad que asegure cualquier tratamiento médico y obtenga los beneficios que conlleva la seguridad social, no como caridad, sino como el derecho que

¹⁹⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Exposición de Motivos de la “Ley de Sociedades de Convivencia”, IV Legislatura.

¹⁹⁷ Cfr. Sitio del Honorable Congreso del Estado de Coahuila, *Minutas LVII Legislatura del Congreso del Estado*, en Información Pública Mínima, del 20 de febrero de 2007; página consultada el 17 de diciembre de 2007, <http://www.congresocoahuila.gob.mx>

tiene toda persona a recibir ayuda cuando a pesar de su mejor voluntad, no pueda trabajar porque las fuerzas se agotan, o bien, en los casos de enfermedad o accidente se proporcione atención médica y ayuda financiera que permita a la persona vivir decorosamente, o una ayuda financiera como lo es una pensión si fallece la pareja, como ocurre entre los cónyuges, incluso es de considerar la existencia de hijos que dependan del conviviente o compañero civil no asegurado.

No se puede olvidar que miles de personas ni siquiera han tenido la posibilidad de decidir sobre su pareja enferma, la salud y los tratamientos, sin la posibilidad de cuidar a la persona con quien vivió e incluso sin poder realizar una visita hospitalaria, sin la posibilidad de tomar alguna decisión sobre la donación de órganos o sin poder decidir sobre la utilización del cuerpo de la pareja premuerta para fines médicos, sin tener derecho a una pensión por fallecimiento, sin la posibilidad de demostrar su afecto públicamente, ni la posibilidad de extender la obra social, la cobertura y la asistencia médica hacia la pareja si se considera que la mayoría de la población no tiene acceso a la seguridad social,¹⁹⁸ por lo tanto muchos y muchas han quedado en la calle y sin la posibilidad de que se reconozcan sus derechos de la misma manera que se les exigen sus deberes.

¹⁹⁸ Cfr. El País, *Sólo el 41% de los latinoamericanos tiene acceso a la seguridad social*, España, del 15 de marzo de 2006; página consultada el 28 de agosto de 2007, <http://www.elpais.com>

Por lo tanto, es de reconocer el valor y la trascendencia que tiene la seguridad social por ser un instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir con salud por medio de las prestaciones del seguro social, como subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales y quedar así amparados de los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia. Lo único que por ahora resta, es imaginar lo que podría ser la seguridad social si los gobiernos suprimieran los discursos y las promesas y adoptaran las medidas más urgentes para erradicar la desigualdad.

4.3.2 NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA

La migración en la sociedad global, es un asunto que atañe al Estado, a ciertas personas y a las familias de estas; el tema esta regulado en la “Ley de Población” y en la “Ley de Nacionalidad”. En México, el gobierno federal es el facultado para regular la inmigración de extranjeros y de influir en la dinámica de la población, así como de realizar programas de planeación familiar, con un absoluto respeto hacia los derechos fundamentales y la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente el crecimiento de la población. La emigración *“... es una realidad de nuestros días y México, que en este punto tiene la doble experiencia de haber recibido en el pasado muchos inmigrantes y de ser actualmente uno de los países que mayores flujos de emigrantes tiene en el mundo... debe hacerse cargo de ello a través de una generosa política*

*constitucional hacia los inmigrantes y hacia los que quieran obtener asilo, como condición primera para lograr luego un total reconocimiento de su estatus como personas con plenos derechos.”*¹⁹⁹

De las interrelaciones entre mexicanos y extranjeros surgen consecuencias jurídicas que pudieran otorgar derechos y obligaciones a los miembros de las uniones civiles, es decir, si las uniones civiles tuvieran un reconocimiento expreso en las leyes de competencia federal, o bien, si se reconociera a aquellas familias constituidas por una unión civil, se ampliarían los derechos de los miembros de estas uniones.

Amen a lo anterior, es de considerar la posibilidad de que un mexicano constituya una sociedad de convivencia o un pacto civil de solidaridad con un extranjero, se debería establecer en la ley que el conviviente extranjero pueda obtener la nacionalidad mexicana por naturalización en un término de 2 años, siempre que se cumplan los demás requisitos que señala la “Ley de Nacionalidad” como ocurre cuando un mexicano y un extranjero contraen matrimonio; la finalidad de disminuir el término de 5 a 2 años es para proteger el desarrollo y la unión de la familia.

Si se estableciera una manera de dar por terminada la convivencia de una unión civil, con mayores formalidades que las que actualmente se piden, se

¹⁹⁹ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, Op.Cit.*, pág. 27.

podría evitar también, que se constituyan uniones civiles con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana o para radicar en el país.

También se propone la posibilidad de que las Representaciones Diplomáticas de México en el Exterior puedan celebrar la constitución de una unión civil. Si estas uniones tuvieran reconocimiento federal, es decir, si estuvieran reguladas en el “Código Civil Federal”, el cual se aplica en las Representaciones Diplomáticas de México en el Exterior, se pudiera reconocer a las uniones civiles registradas conforme a las leyes de otros países mediante la reciprocidad internacional. Asimismo, si se reconociera el matrimonio de un mexicano con un extranjero de su mismo sexo, celebrado en un país que si lo permita, esos matrimonios tendrían efectos jurídicos similares a los de la unión civil, en tanto se modifica el marco jurídico interno para permitir el matrimonio a esas parejas en México.

Así, es de examinar la viabilidad de realizar aquellas reformas legales que otorguen beneficios a los extranjeros que constituyen una unión civil en México y procurar de esta manera que no se desintegren las familias.

4.3.3 POLÍTICAS PÚBLICAS

La intolerancia social se expresa con modalidades como la exclusión, marginación, desprecio y discriminación directa o indirecta, múltiple o agravada, institucional o social. La discriminación de carácter institucional se refiere al

funcionamiento de los aparatos públicos en relación con determinados grupos sociales sobre la base de criterios sexistas, étnicos, raciales u otros, que permiten identificarlos como distintos o inferiores, ésta situación ocurre con las uniones civiles en relación a los matrimonios tradicionales.

El Estado se involucra para alentar o desalentar el aumento de la población, diseña las leyes sobre el matrimonio, la edad para casarse, los impuestos y las instituciones que privilegian formas de contacto sexual y reproductivo, y desalienta otras de acuerdo con criterios discriminatorios; así también, el Estado se ha encargado de fomentar a la familia heterosexual monógama y de discriminar lo que no se le parezca, lo cual puede ser peligroso para los miembros de una unión civil. Sin embargo, el Estado debe adoptar conforme a los derechos fundamentales, reformas y políticas que beneficien no solo a un grupo social determinado, sino a toda la población; entre esas medidas se encuentra la educación, por medio de la cual, la sociedad se formaría un criterio al respecto.

Es necesaria una reforma educativa realmente laica basada en la evidencia científica, la tolerancia, el respeto y la diversidad, que incluya a lo largo de toda la formación una educación integral sobre la sexualidad sin violencia, libre y responsable, así como el respeto de los derechos sexuales, fundada en la valoración de las expresiones y formas de la sexualidad, con perspectiva de género. Es imprescindible informar de forma veraz a la ciudadanía sobre la sexualidad y todas sus expresiones, ya que si bien es cierto

que la reproducción es un factor importante en la enseñanza de la educación sexual, éste no es el único, por lo tanto es necesario educar sexualmente a través de mostrar la interrelación entre autoestima y el derecho a las relaciones placenteras; contextualizar que las prácticas sexuales son tan diversas como los distintos seres humanos que las practican, así también, incluir en la educación conceptos importantes como orientación sexual e identidad de género.

Es importante visualizar a la educación sexual como un derecho a la salud física y psíquica del ser humano, por lo tanto no basta el ubicar a la educación como puramente dentro de las cuestiones de carácter reproductivo. Para lograr este objetivo debe reformarse el artículo 3 de la “Constitución Mexicana”, para implementar la educación sexual, así se revertirán las tragedias de vida que cotidianamente hay en la sociedad por vivir una sexualidad estigmatizada, tales como embarazos no planeados, cáncer cervicouterino, abandono de infantes, abortos clandestinos, prostitución, acoso y abuso sexual, violaciones, divorcios, expulsión de adolescentes del núcleo familiar cuando los padres confirman la orientación sexual de sus hijos, la transmisión de enfermedades sexuales como el virus de inmunodeficiencia humana mejor conocida como la epidemia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los trastornos alimenticios, las adicciones, los feminicidios, la discriminación por el desconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género que provoca estigma, discriminación y crímenes de odio por homofobia, entre otros.

Entre los retos principales que se observan en materia de educación sexual están mejorar los libros de texto, articular los esfuerzos de varias instituciones gubernamentales, sensibilizar al profesorado, comprometer a los medios de comunicación, redefinir el Estado laico y exigir al gobierno el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.

Donde también hacen falta urgentes políticas públicas es específicamente en materia de salud, dado que la salud se discute en un lenguaje normativo y prescriptivo. Debe considerarse importante el rubro de la salud como uno de los derechos humanos esenciales que debe ser garantizado por el Estado, aunque esta prerrogativa se vulnera constantemente, por ejemplo, los malos tratos del personal de salud hacia las personas infectadas por el virus del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ya sea por la falta de políticas públicas que permitan un diagnóstico de la enfermedad y la prescripción del tratamiento, hasta llegar a la falta de medicamentos para continuar con éste; también la falta de campañas preventivas eficientes que promuevan el derecho a tener relaciones sexuales de bajo riesgo, que eviten infecciones en la población joven, al ser este el sector más vulnerable; además los ineficientes programas de educación sexual que se dan en la educación formal.

Quizá si el Estado estimulara a la población hacia las relaciones monógamas estables como lo es el matrimonio o las uniones civiles, se pudiera frenar esa terrible enfermedad del virus de inmunodeficiencia humana, así como otras que son causadas por la falta de estabilidad y poligamia de cierta parte de

la población.

Otro punto que sería importante y al que la Cámara de Diputados podría contribuir, es precisamente legislar en el ámbito federal un artículo similar al artículo 206 del “Código Penal para el Distrito Federal”, el cual establece sanciones para aquellas personas que realicen actos de discriminación. La reforma al “Código Penal Federal”, para penalizar la discriminación y los crímenes de odio podrían combatir los delitos contra la dignidad de las personas. La discriminación se sufre en todos lados y el derecho a no ser discriminado no debe ser un privilegio de unos ciudadanos en contraposición a otros menos afortunados por encontrarse en regiones en donde sus legisladores locales, así como sus órganos de gobierno municipal y estatal, no se han sensibilizado ante lo preocupante que es para un ciudadano el no contar con leyes que lo protejan en contra de la discriminación.

Además, el Estado debe considerar conveniente que la Cámara de Diputados apruebe una ley federal de uniones civiles, porque además de tutelar los derechos de personas con orientación o preferencia sexual distinta a los heterosexuales, se contribuiría a reducir los crímenes por homofobia, por eso es tan importante crear los mecanismos para contenerlos desde el Estado. Ante las cifras de homofobia, se requieren instrumentos jurídicos para evitar actos ilícitos de ese tipo y avanzar en materia de protección de los derechos sexuales y reproductivos, así como en planteamientos jurídicos que tutelen los derechos fundamentales de las personas con una orientación distinta a la heterosexual.

Así, mientras que no se respeten los derechos humanos consagrados en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y en los instrumentos internacionales, será necesario elaborar leyes específicas para proteger los derechos que corresponden a cada persona; así, si alguien puede tener una vida con toda su dignidad y valores, habrá sentido las conquistas de los derechos humanos internacionales.

CONCLUSIONES

La sociedad ha cambiado y con ello han de adecuarse las normas a fin de regular la convivencia de los seres humanos, en razón de lo anterior cabe considerar lo siguiente:

1.- Para muchos hombres y mujeres aún no se ha cumplido el primer propósito de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” que permite crear las condiciones para que cada persona goce de los derechos proclamados como universales, indivisibles e interdependientes, así, el principio universal de igualdad debe cumplirse en cualquier norma y en cualquier ámbito.

2.- La discriminación es un acto que el Estado y la sociedad deben combatir, eliminar y erradicar en beneficio de los más desprotegidos en sus derechos fundamentales, para lo cual debe darse una mayor promoción al conocimiento de los derechos humanos, la tolerancia y el respeto a la diversidad, así como el valor de la denuncia mediante todos los medios disponibles.

3.- La familia nuclear es una opción de entre los diversos tipos de familia que se puede constituir; la aceptación de nuevos modelos de familias no hace que la familia tradicional vaya a desaparecer, solo reafirma la pluralidad social de un Estado democrático.

4.- La preferencia e identidad sexual de ciertas personas, son hechos ineludibles en toda sociedad; los actos de estas personas no deben permanecer

inexistentes jurídicamente, sino, deben regularse a fin de solucionar los posibles conflictos que puedan presentarse, como en todo Estado de derecho.

5.- Regular y aceptar las uniones de dos personas, mediante una figura jurídica similar al matrimonio, no hace que el matrimonio pierda importancia, sino da una opción adicional a quienes quieren constituir una familia; el Estado, conforme al mandato Constitucional, esta obligado a dar igual nivel de protección a las familias matrimoniales que a las no matrimoniales, como lo es la unión civil.

6.- La unión civil es la única figura jurídica en México que reconocen la unión de dos personas del mismo sexo, así como ocurre en varias partes del mundo al no permitírseles formalizar su unión mediante el matrimonio.

7.- La unión civil no otorga todos los derechos que se adquieren con el matrimonio, aunque los propósitos de ambas figuras son similares, en tal razón, con la prohibición de constituir matrimonios de personas del mismo sexo, se discrimina a quienes deseen tener todos esos derechos; por lo tanto, debe aceptarse el matrimonio de personas del mismo sexo, como ocurre en varias sociedades del mundo.

8.- Optar por el matrimonio con alguien del mismo sexo no es una decisión que perjudique a la familia, porque la decisión es individual y no afecta a la humanidad, los matrimonios heterosexuales seguirán como mayoría.

9.- La negativa Estatal de reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, debe compensarse con el perfeccionamiento de normas, a fin de que mediante la unión civil, puedan acceder a algunos de los derechos del matrimonio.

10.- El legislador debe aceptar el derecho que tienen los convivientes para adoptar de manera conjunta, así como el derecho que tiene el conviviente a heredar como si fuera cónyuge, incluso poder tener algún parentesco con la familia de su pareja.

11.- Al constituirse una unión civil, deberá modificarse el estado civil de los convivientes, para que cualquiera de ellos, individualmente, no pueda acceder al matrimonio con persona distinta, en razón de mantener una unión civil vigente; y para modificarse el estado civil, es necesario que toda unión civil deba constituirse ante un Registro Civil, con lo cual, se le otorgaría validez en toda la República.

12.- No debe darse por terminada la unión civil por simple voluntad de uno de sus miembros, ya que crea inseguridad jurídica, por lo tanto, deberá de omitirse dicho precepto en las actuales normas que así lo regulan.

13.- Es facultad del Congreso de la Unión hacer las reformas respecto a seguridad social, así como en los beneficios fiscales y para obtener la nacionalidad, a fin de considerar no solo a quienes están unidos en matrimonio o

concubinato, sino también a los miembros de las uniones civiles.

14.- La educación sexual, es la base para enseñar: la reproducción biológica, el respeto a la diversidad sexual sin hacer omisiones ni promociones, las opciones de convivencia para constituir una familia, las enfermedades de transmisión sexual, aborto y anticoncepción, entre otra información, para crear un proceso crítico donde las personas puedan obtener elementos para decidir con responsabilidad sobre su vida sexual.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Enid, et al., *Matrimonio homosexual, familia homoparental*, S.N.E., Ed. Debate Feminista, México, Volumen 32, 2005.

BAVINES LOZOYA, José Federico, *El movimiento gay en México*, S.N.E., Editorial Comunidad Lubrica, México, 1994.

CALVO CARAVACA, Alfonso L., et al., *Derecho de Familia Internacional*, 2da. edición, Ed. Colex, España, 2004.

CARBONELL, Miguel, *Igualdad y Constitución*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 1, 2004.

CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio. Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México - Ed. Porrúa, México, 2001.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México - Ed. Porrúa - Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el Derecho: Relaciones jurídicas conyugales*, 2da. edición, Ed. Porrúa, México, 1990.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Familiares*, 5ta. edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

CHEDEKEL, David S., *et al.*, *Familias de Hoy: Modelos no tradicionales*, Mercedes Domínguez Pérez (traductor), S.N.E., Ed. Grupo Ros, España, 2002.

DE LA ROCHA GARCÍA, Ernesto, *Disolución y liquidación de las comunidades de bienes. Comunidades de bienes en uniones de hecho extramatrimoniales*, Segunda edición, Ed. Comares, España, 2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, España, 2001.

FERNÁNDEZ DE CASTRO Y DE TRINCHERA, Chimo, *La otra historia de la sexualidad*, S.N.E., Ediciones Roca, España, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, vigésimo cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

GARCÍA CLARCK, Rubén R., *Derecho a la diferencia y combate a la discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 7, 2006.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, S.N.E., Ed. Marcial Pons, España, 2004.

GUASCH, Oscar, *La Crisis de la Heterosexualidad*, S.N.E., Ed. Leartes, España, 2000.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Que es el Derecho Familiar?*, S.N.E., Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

GUTIÉRREZ L., Roberto, *Cultura política y discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 3, 2005.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, S.N.E., Ed.

Porrúa, México, 2004.

ISLAS AZAÏS, Héctor, *Lenguaje y Discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, México, núm. 4, 2005.

JONES, Ernest, *Vida y Obra de Sigmund Freud*, Mario Carlisky (traductor), S.N.E. Ed. Nova, Argentina, Tomo III, 1972.

LA CRUZ BERDEJO, José L., *et al.*, *El nuevo régimen de la familia*, S.N.E., Ed. Civitas, España, 1999.

LAURITSEN, John, *et al.*, *Los primeros movimientos en favor de los derechos homosexuales, 1864-1935*, S.N.E., Ed. Tusquets, España, 1974.

LLEVARIA SEMPER, Sergio, *Hacia la familia no matrimonial: Presente y futuro en el Derecho Civil Catalán*, S.N.E., S.E., España, 1997.

MARTÍNEZ, Ernesto A., *Guía legal del homosexualismo urbano*, S.N.E., Edamex, México, 1985.

MARTÍNEZ FUENTES, Roberto, *Generales de Derecho, Personas y Familia*, S.N.E., Ed. Temis, Colombia, 2005.

MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, S.N.E., Ed. Rubinzal - Culzoni, Argentina, 2001.

MEDINA, Graciela, *Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio*, S.N.E., Ed Rubinzal - Culzoni, Argentina, 2001.

MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, 2a. ed., Ed. Aranzadi, España, 2000.

OJEDA PAULLADA, Pedro, *Apuntes respecto al tema de la seguridad social*, S.N.E., S.E., sin país, 2001.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los Homosexuales*, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

PÉREZ CONTRERAS, Ma. de Montserrat, *Derechos de los Padres y de los hijos*, S.N.E., Universidad Nacional Autónoma de México - Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.

RAÍCES MONTERO, Jorge H., *et al.*, *Adopción. La caída del prejuicio: Proyecto de Ley Nacional de Unión Civil*, S.N.E., Comunidad Homosexual Argentina, Argentina, 2004.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *¿Que es la discriminación y como combatirla?*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, núm. 2, 2004.

ROGINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho de familia*, S.N.E., Ed. Porrúa, México, 1998.

RUBIO CASTRO, Ana, *Los desafíos de la familia matrimonial: estudio multidisciplinar en derecho de familia*, S.N.E., Instituto Andaluz, España, 2000.

SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Democracia y discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, México, núm. 5, 2005.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Colección Cuadernos de la Igualdad, S.N.E., Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, México, núm. 8, 2007.

HEMEROGRAFÍA

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*, S.N.E., S.E., México, 2005.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Informe Anual de Actividades y Ejercicio Presupuestal 2005*, S.N.E., S.E., México, 2006.

LA JORNADA, *Uruguay reconoce la unión gay*, México, Distrito Federal, año 24, número 8382, del 19 de diciembre de 2007.

KURI, Máximo, *Solicitan gays asilo a Canadá*, Reforma, México, Distrito Federal, del 12 de marzo de 2000.

MARTÍNEZ, Gerardo, *Destacan a México por su homofobia*, Excelsior, México, Distrito Federal, del 18 Mayo de 2007.

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, *Consideraciones Jurídicas sobre la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura*, en Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año I, núm. 3, septiembre a diciembre, 2002.

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD / ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Campañas contra la homofobia en Argentina, Brasil, Colombia y México*, S.N.E., S.E., Washington, 2006.

REUTERS, *Señala intolerancia hacia minorías en Europa del Este: Ministro para Recursos Humanos de Hungría revela ser homosexual*, La Jornada, México, Distrito Federal, año 23, número 8247, del 6 de agosto de 2007.

TEJEDA, Armando G., *Marcha multitudinaria en Madrid en festejo del sí al matrimonio gay*, La Jornada, México, Distrito Federal, año 21, número 7491, del

3 de julio de 2005.

NORMATIVIDAD NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917; en CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 154^a. Edición, Ed. Porrúa, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928; en *Agenda Civil Federal*, novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981; en *Fisco Agenda*, trigésima sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931; en *Agenda Penal del D.F.*, décima novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1980, en *Agenda Financiera*, octava edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992, en *Legislación de Amparo*, tercer edición, Ed. Libuk, México, 2007.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 1996; en *Legislación de Seguridad Social*,

segunda edición, Ed. Libuk, México, 2007.

LEY DE NACIONALIDAD, Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998; en *Agenda de los Extranjeros*, décima segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Diario Oficial de la Federación del 1 de enero de 2002; en *Fisco Agenda*, trigésima sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Diario Oficial de la Federación del 9 de julio de 2003.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2007; en *Nueva Ley del ISSSTE*, S.N.E., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Diario Oficial de la Federación del 24 de abril de 1972; en *Legislación de Seguridad Social*, segunda edición, Ed. Libuk, México, 2007.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995; en *Legislación de Seguridad Social*, segunda edición, Ed. Libuk, México, 2007.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1970; en *Ley Federal del Trabajo*, S.N.E., Ed. Libuk, México, 2007.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2003, en *Ley Federal para Prevenir la Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,

México, 2004.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN, Diario Oficial de la Federación, del 7 de enero de 1974; en *Agenda de los Extranjeros*, décima segunda edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY GENERAL DE SALUD, Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984; en *Agenda de Salud*, novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928; en *Agenda Civil Federal*, novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Periódico Oficial del 25 de junio de 1999.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Segunda Época, No. 96, del 16 de julio de 2002; en *Agenda Penal del D.F.*, décima novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993; en *Agenda Penal del D.F.*, décima novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Sexta Época, No. 136, del 16 de noviembre de 2006.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1995; Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sexta Época, del 21 de diciembre de

1995.

LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Segunda Época, No. 28, del 28 de febrero de 2002; en *Agenda de la Administración Pública del D.F.*, sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN, RATIFICACIÓN, REGISTRO Y AVISO DE TERMINACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 39, del 5 de marzo de 2007.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Segunda Época, No. 103, del 30 de julio de 2002; en *Agenda Civil Federal*, novena edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Exposición de Motivos de la “Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal”, IV Legislatura.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y EXTRANJERA

BURGERLIJK WETBOEK, página web de Código Civil de Países Bajos; página consultada el 7 de octubre de 2007. <http://www.wetboek-online.nl>

CIVIL UNION ACT, del Estado de Vermont, Estados Unidos de América, del 1 de julio de 2000; en MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, S.N.E., Ed. Rubinzal - Culzoni, Argentina, 2001.

CIVIL CODE, Servicio Público de Difusión del Derecho de la República Francesa; página consultada el 4 de octubre de 2007, <http://www.legifrance.gouv.fr>

CIVIL CODE BELGE, portal de Derecho Belga; página consultada el 6 de octubre de 2007, <http://www.droitbelge.be>

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, 24 de julio de 1889; en FARRÉ ALEMÁN, Joseph M., *Código Civil Comentado y Concordado*, S.N.E., Ed. Bosch, España, 2001.

CONSEJO DE EUROPA, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950; en GARBERÍ LLOBREGAT, José, *et al.*, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y Jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España*, S.N.E., Ed. Bosch, España, 1999.

CONSEJO EUROPEO Y PARLAMENTO EUROPEO, *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 7 de diciembre de 2000; en FERNÁNDEZ SOLA, Natividad, *Unión Europea y Derechos Fundamentales en Perspectiva Constitucional*, S.N.E., Ed. Dykinson, España, 2004.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, 31 de octubre de 1978; en *La Constitución Española de 1978*, segunda edición, Ed. Civitas, España, 1981.

LEY DE UNIÓN CIVIL, del 12 de diciembre de 2002, página web de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina; página consultada el 10 de octubre de 2007, <http://www.buenosaires.gov.ar>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Declaración Americana de*

los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, no publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Carta de Naciones Unidas*, 26 junio de 1945, no se publico en el Diario Oficial de la Federación; en ORTIZ AHLF, Loretta, et al., *Derecho Internacional Público*, segunda edición, Ed. Harla, México, 1993.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, 21 de diciembre de 1965, Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 1975.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*, 7 de noviembre de 1962, Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1983.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, no publicada en el Diario Oficial de la Federación, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos*

Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, en CARBONELL, Miguel, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de No Discriminación*, S.N.E., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, Vol. 1, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de julio de 1981; en FIGUEROA PLA, Uldaricio, *Organismos Internacionales*, S.N.E., Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1984.

THE CONSTITUTION ACT OF AUSTRALIA, del 1 de junio de 2003, página web del Parlamento de Australia; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://parlinfoweb.aph.gov.au>

OTRAS FUENTES

AGENCIA DE NOTICIAS SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL, *La Corte anula los matrimonios gays de San Francisco*, Agencia con sede en Versalles 65, Col. Juárez, Ciudad de México, Tel. 10 54 32 14, del 13 de agosto de 2004; página consultada el 13 de febrero de 2006, <http://anodis.com/nota/2440.asp>

AGENCIA DE NOTICIAS SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL, *Presentará PAN iniciativa para evitar adopción gay*, Agencia con sede en Versalles 65, Col. Juárez, Ciudad de México, Tel. 10 54 32 14, del 16 de febrero de 2007; página

consultada el 30 de marzo de 2007, <http://www.anodis.com/nota/8639.asp>

AGENCIA ESPECIALIZADA DE NOTICIAS *NOTIESE*, que es un proyecto informativo de la organización civil *Letra S: Sida, Cultura y Vida Cotidiana* que edita el suplemento *Letra S: Salud, Sexualidad y Sida* en el periódico *La Jornada*, <http://www.notiese.org>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Comisión de Derechos Humanos de la ONU: los derechos sexuales son derechos humanos*, fallo emitido el 31 de marzo de 2004 al caso *Toonen vs. Australia*, párrafo 6.9 y 6.10, CCPR/C/50/D/488/1992-Australia, apartado 8.7; página consultada el 31 de agosto de 2007, <http://web.amnesty.org>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La no discriminación de los Pueblos Originarios, la Diversidad Sexual y de Género*, en *Activismo en Latinoamérica*, número 2-2005; página consultada el 15 junio de 2007, <http://www.amnistiainternacional.org>

ARAYA, Abelardo, *La unión de personas del mismo sexo constituye una familia*. en *Futuros: Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, *American Friends Service Committee*, número 5, volumen 2, enero a marzo, 2004; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://www.revistafuturos.info>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, México, <http://www.asambleadf.gob.mx>

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y GAYS, *¿Durante cuánto tiempo serán ignorados los derechos LGBT en la ONU?*; página consultada el 4 de agosto de 2007, <http://www.ilga.org>

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y GAYS, *Hablando con*

nuestra propia voz en la ONU; página consultada el 4 de agosto de 2007, <http://www.ilga.org>

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y GAYS, *Homofobia de Estado 2007: Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas*, en Archivos de Homofobia; página consultada el 12 de abril de 2007, <http://www.ilga.org>

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y GAYS, *ILGA Informe Anual 1999*; página consultada el 21 de septiembre de 2007, <http://www.ilga.org>

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y GAYS, *ILGA vuelta al mundo 2005*, pág. 27; página consultada el 10 de julio de 2007, <http://www.ilga.org>

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS Y GAYS, *Primer discurso de un Gay en la ONU*; página consultada el 4 de agosto de 2007, <http://www.ilga.org>

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE SEXOLOGÍA, *Declaración de los Derechos Sexuales*, Declaración aprobada por la Asamblea General el 26 de agosto de 1999, en el 14 Congreso Mundial de Sexología, en Hong Kong, República Popular China; página consultada el 12 de octubre de 2004, http://www.worldsexology.org/about_sexualrights_spanish.asp

BASE NACIONAL LEGISLATIVA DE FRANCIA, *Pays autorisant la polygamie, 2006*; página consultada el 31 de agosto de 2007, http://www.legislation.cnav.fr/web/bareme/ba_frame.htm

BRITO LEMUS, Alejandro, *Por el derecho a todos los derechos*, Letra S: Salud, Sexualidad y Sida, número 83, del 5 de junio de 2003; página consultada el 12 de octubre de 2004, <http://www.jornada.unam.mx/2003/06/05/ls-movimiento.html>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio>

COMISIÓN CIUDADANA CONTRA CRÍMENES DE ODIO POR HOMOFOBIA, *Reporte Anual de Crímenes de Odio por Homofobia*; Teléfono: 5532 2751; página consultada el 17 de mayo de 2007, <http://www.letraese.org.mx>

COMISIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA GAYS Y LESBIANAS, *Apoyemos el Derecho a Pensión sin Discriminación*; página consultada el 17 de julio de 2007, <http://www.iglhrc.org>

COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA, Primera Organización Argentina en obtener la Personería Jurídica, el 17 de mayo de 1992, <http://www.cha.org.ar>

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, México, <http://www.conapo.gob.mx>

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, México, <http://www.conapred.org.mx/>

CORIA, Adolfo, *Islandia, el olvidado paraíso tolerante*, Nación Gay, España, del 28 de enero de 2002; página consultada el 30 de septiembre de 2007, <http://www.naciongay.com>

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Mínimo o nulo, el cariño en gran parte de los hogares mexicanos*, en Boletines, No. 121; página consultada el 28 de febrero de 2007, <http://www.dgi.unam.mx/frameb.htm>

EL MUNDO, *Massachusetts se convierte en el primer estado de EEUU que legaliza los matrimonios homosexuales*, España, del 17 de mayo de 2004; página consultada el 24 de agosto de 2007. <http://www.elmundo.es>

EL PAÍS, *Arnold Schwarzenegger vetará el matrimonio homosexual en*

California, España, del 8 de septiembre de 2005; página consultada el 28 de febrero de 2006, <http://www.elpais.com>

EL PAÍS, *Sólo el 41% de los latinoamericanos tiene acceso a la seguridad social*, España, del 15 de marzo de 2006; página consultada el 28 de agosto de 2007, <http://www.elpais.com>

FEDERACIÓN MEXICANA DE EDUCACIÓN SEXUAL Y SEXOLOGÍA, A.C., *Declaración de Principios*, Letra S: Salud, Sexualidad y Sida, suplemento que edita el periódico La Jornada, número 13, del 7 de agosto de 1997; página consultada el 25 de noviembre de 2007, <http://www.jornada.unam.mx/1997/08/14/ls-texto9.html>

FIGUEROA, Manuel, *Cronología mínima: del clóset a la calle*, Letra S: Salud, Sexualidad y Sida, número 83, del 5 de junio de 2003; página consultada el 12 de octubre de 2004, <http://www.jornada.unam.mx/2003/06/05/ls-cronologia.html>

FUNDACIÓN HUMAN RIGHTS CAMPAIGN; página consultada el 2 de julio de 2007, <http://www.hrc.org/ncop>

HERNÁNDEZ VELASCO, Irene, *Como marido y mujer*, El Mundo, Año VIII, número 2406, España, del 17 de junio de 1996; página consultada el 30 de septiembre de 2007, <http://www.elmundo.es>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMACIÓN, México, <http://www.inegi.gob.mx>

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *25 de junio: Día Mundial de la Diversidad Sexual*, en Fechas Conmemorativas, México; página consultada el 27 de junio de 2007, <http://cedoc.inmujeres.gob.mx>

KAISER, pág. 340; McGarry/Wasserman, pág. 247 a 249; *Domestic Partnership*.

Wikipedia, La Enciclopedia libre. *Homosexualidad en los Estados Unidos*; página consultada el 21 de septiembre de 2007, <http://es.wikipedia.org>

LANG ROTHROCK, Bradford, *Gay... Pride?*, Z Magazine, Massachusetts, septiembre, 1996; página consultada el 29 de junio de 2005, <http://www.zmag.org/ZMagSite>

LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERMONT, *Vermont Civil Union Review Commission*; página consultada el 3 de octubre de 2007, <http://www.leg.state.vt.us/baker/cuintro.htm>

LETRA S: SALUD, SEXUALIDAD Y SIDA, *Ética, democracia y el nuevo contrato sexual: Declaración de Principios*, Letra S es un suplemento que edita el periódico La Jornada, número 13, del 7 de agosto de 1997; página consultada el 25 de noviembre de 2007, <http://www.jornada.unam.mx/1997/08/14/lstexto9.html>

LETRA S: SIDA, CULTURA Y VIDA COTIDIANA, *Reporte de Ejecuciones por Odio Homofóbico*, Letra S es un suplemento que edita el periódico La Jornada, México; página consultada el 10 de abril de 2005, <http://www.letraese.org.mx/contracrimenes.htm>

LUCARIO, Sandra, *La confrontación por el matrimonio en Massachusetts*, Agencia Especializada de Noticias NotieSe, México, del 16 de febrero de 2004; página consultada el 21 de agosto de 2007, <http://notiese.org>

MAGAZINE ACTITUD GAY, *Suecia habilitaría el matrimonio sexualmente neutro y las parejas gay podrían casarse civilmente y por iglesia*, Argentina, del 29 de junio de 2007; página consultada el 14 de septiembre de 2007, <http://www.agmagazine.com.ar>

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES, *Información para extranjeros que*

inmigran a Islandia, Maria Helena Sarabia (traductor), S.N.E., Ed. Ingibjörg Broddadóttir, Islandia, 1999, pág. 5; página consultada el 20 de septiembre de 2006, <http://eng.felagsmalaraduneyti.is>

MINISTERIO DE JUSTICIA DE PAÍSES BAJOS, *Family Law*; página consultada el 7 de octubre de 2007, <http://english.justitie.nl>

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Conmemoración del Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia*, en Comunicados y Ponencias del Representante, págs. 2 y 3; página consultada el 17 de mayo de 2007, <http://www.hchr.org.mx>

PARLAMENTO DE AUSTRALIA, *Marriage Amendment Bill 2004*; página consultada el 23 de septiembre de 2007, <http://parlinfoweb.aph.gov.au>

PARLAMENTO EUROPEO, *Informe anual sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea, 1998-1999*, Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, de Justicia y de Asuntos Interiores, del 29 de febrero de 2000; página consultada el 18 marzo de 2007, <http://www.europarl.europa.eu>

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, Exposición de Motivos a las reformas del “Código Civil”, número 6, Primera Sección, del 19 de enero de 2007; página consultada el 18 de abril de 2007, <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

PORTAL DE DERECHO BELGA, *Civil Code Belge*; página consultada el 6 de octubre de 2007, <http://www.droitbelge.be>

PORTAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, *Ley n. 1004*, Argentina; página consultada el 10 de octubre de 2007, <http://www.buenosaires.gov.ar>

PORTAL ELECTRÓNICO DE LA “CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”, *Constitución Española*; página consultada el 6 de octubre de 2007, <http://www.constitucion.es>

PORTAL ELECTRÓNICO DE NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/spanish>
POWER, Lisa, *et al.*, *Informe Anual de la ILGA 1996*, Asociación Internacional de Lesbianas y Gays; página consultada el 25 de septiembre de 2007, <http://www.ilga.com>

RYDSTRÖM, Jens. *La Defensoría contra la discriminación debida a la inclinación sexual*, en Actualidades de Suecia, publicado por el Instituto Sueco, Suecia, número 427, abril, 2000, pág. 3; página consultada 27 de septiembre de 2007, <http://www.si.se>

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; página consultada el 19 de septiembre de 2007, <http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx>

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, México, <http://www.sre.gob.mx>
SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, *Civil Code*; página consultada el 4 de octubre de 2007, <http://www.legifrance.gouv.fr>

SITIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, *Minutas LVII Legislatura del Congreso del Estado*, en Información Pública Mínima, la del 20 de febrero de 2007; página consultada el 17 de diciembre de 2007, <http://www.congresocoahuila.gob.mx>

SOCIEDAD MEXICANA DE SEXOLOGÍA HUMANISTA INTEGRAL, Calz. General Anaya # 55 Desp. 5-A, Col. San Diego Churubusco, México, Distrito Federal, Tel.: 56 89 20 64 y 56 89 66 45, <http://www.someshi.org.mx>

UNIVERSIDAD DE GIRONA, *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, España; página consultada el 11 de noviembre de 2006, <http://civil.udg.edu>

BURGERLIJK WETBOEK, Código Civil de Países Bajos; página consultada el 7 de octubre de 2007, <http://www.wetboek-online.nl>

WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, *Homosexualidad en los Estados Unidos*; página consultada el 21 de septiembre de 2007, <http://es.wikipedia.org>

WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, *Matrimonio entre personas del mismo sexo en Israel*; página consultada el 24 de julio de 2007, <http://es.wikipedia.org>

WIKIPEDIA, LA ENCICLOPEDIA LIBRE, *Unión Civil*; página consultada el 31 de agosto de 2007. <http://es.wikipedia.org>

ANEXO I

Reportes de Ejecuciones por Odio Homofóbico 1995 - 2004

| Año | Hombre | Mujer | Total |
|--------------|------------|-----------|------------|
| 1995 | 35 | 3 | 38 |
| 1996 | 40 | 2 | 42 |
| 1997 | 37 | 0 | 37 |
| 1998 | 46 | 1 | 47 |
| 1999 | 21 | 5 | 26 |
| 2000 | 23 | 1 | 24 |
| 2001 | 21 | 2 | 23 |
| 2002 | 39 | 1 | 40 |
| 2003 | 27 | 0 | 27 |
| 2004 | 33 | 0 | 33 |
| Total | 312 | 15 | 337 |

Ejecuciones Estimadas por Año

| Año | Hombre | Mujer | Total |
|--------------|------------|-----------|-------------|
| 1995 | 105 | 9 | 114 |
| 1996 | 120 | 6 | 126 |
| 1997 | 111 | 0 | 111 |
| 1998 | 138 | 3 | 141 |
| 1999 | 63 | 15 | 78 |
| 2000 | 69 | 3 | 72 |
| 2001 | 62 | 6 | 68 |
| 2002 | 117 | 3 | 120 |
| 2003 | 78 | 0 | 78 |
| 2004 | 93 | 0 | 93 |
| Total | 956 | 45 | 1001 |

Formas de Ejecución

| Forma de ejecución | 1995 - 2003 | 2004 |
|--------------------|-------------|-----------|
| Arma de fuego | 42 | 1 |
| Estrangulado | 42 | 6 |
| Arma blanca | 93 | 8 |
| Golpeado | 57 | 8 |
| Arrollado | 2 | - |
| Destazado | 18 | 2 |
| Ahogado | 4 | 1 |
| Torturas múltiples | 32 | 5 |
| Ahorcado | 4 | 1 |
| No especificado | 9 | 1 |
| Total | 304 | 33 |

Lugar donde apareció el cuerpo de la víctima

| Lugar | 1995 - 2003 | 2004 |
|-----------------------|-------------|-----------|
| Hogar | 122 | 21 |
| Terreno baldío | 35 | 2 |
| Automóvil | 13 | - |
| Calle | 54 | 8 |
| Canal de aguas negras | 16 | 1 |
| Fosa | 3 | - |
| Hotel | 15 | - |
| Mercado | 2 | - |
| Taller mecánico | 5 | - |
| Lugar de Trabajo | 13 | 1 |
| Barranca | 3 | - |
| Pozo | 1 | - |
| No especificado | 22 | - |
| Total | 304 | 33 |

Tendencias por Entidad Federativa 1995 - 2004

| Estado | No. de Ejecuciones | Estado | No. de Ejecuciones |
|------------------|--------------------|-----------------|--------------------|
| Aguascalientes | 1 | Morelos | 3 |
| Baja California | 8 | Nuevo León | 8 |
| Chiapas | 5 | Puebla | 3 |
| Chihuahua | 1 | Quintana Roo | 1 |
| Coahuila | 2 | Sinaloa | 1 |
| Colima | 11 | Sonora | 1 |
| Distrito Federal | 137 | Tamaulipas | 4 |
| Estado de México | 67 | Veracruz | 39 |
| Guerrero | 1 | Yucatán | 13 |
| Hidalgo | 6 | Zacatecas | 1 |
| Jalisco | 1 | No Especificado | 6 |
| Michoacán | 16 | Total | 337 |

Rangos por Edad

| Edad | 1993 - 2003 | 2004 |
|-----------------|-------------|-----------|
| No especificada | 89 | 10 |
| 12 – 13 | 2 | - |
| 14 – 20 | 24 | 3 |
| 21 – 30 | 74 | 3 |
| 31 – 40 | 60 | 7 |
| 41 – 50 | 28 | 7 |
| 51 – 60 | 23 | 2 |
| 61 – 70 | 12 | - |
| 71 – 80 | 1 | - |
| 81 – 90 | - | 1 |
| Total | 304 | 33 |

Fuente:

Letra S: Sida, Cultura y Vida Cotidiana, *Reporte de Ejecuciones por Odio Homofóbico*, Letra S es un suplemento que edita el periódico La Jornada, México; página consultada el 10 de abril de 2005, <http://www.letraese.org.mx/contracrimenes.htm>

ANEXO II

PAÍSES DONDE LA ACTIVIDAD HOMOSEXUAL ES ILEGAL

Afganistán
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argelia
Armenia
Azerbaiyán
Bahrein
Bangladesh
Barbados
Belice
Benin
Birmania
Botswana
Bosnia y Herzegovina
Brunei
Burundi
Bután
Camerún
República Turca del Norte de Chipre (Estado no reconocido Internacionalmente)
República democrática del Congo
Islas Cook (Estado libre, asociado con Nueva Zelanda)
Dominica
Egipto
Emiratos Árabes
Eritrea
Etiopía
Gambia
Gaza (Parte de la Autoridad Palestina)
Georgia
Ghana
Granada
Guinea
Guinea Bissau
Guyana
India
Indonesia (Solo en algunas Regiones)
Irán
Irak
Jamaica
Kenia
Kiribati
Kuwait

Lesotho
Líbano
Liberia
Libia
Malasia
Malawi
Maldivas
Malí
Islas Marshall
Marruecos
Mauricio
Mauritania
Moldavia
Montserrat
Mozambique
Nauru
Nepal
Nicaragua
Nigeria
Niue (Estado libre, asociado con Nueva Zelanda)
Nueva Guinea
Omán
Pakistán
Palau
Panamá
Papua Nueva Guinea
Puerto Rico
Qatar
Samoa Occidental
San Cristóbal y Nieves
Santa Lucía
Santo Tomé y Príncipe
San Vicente y las Granadinas
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Singapur
Siria
Islas Solomón
Somalia
Sri Lanka
Swazilandia
Sudán
Tahití
Tanzania
Togo
Tokelau (Estado libre, asociado con Nueva Zelanda)

Tonga
Trinidad y Tobago
Túnez
Turkmenistán
Tuvalu
Uganda
Uzbekistán
Yemen
Yibuti
Zambia
Zimbabwe

PAÍSES DONDE LA ACTIVIDAD HOMOSEXUAL NO ES ILEGAL

Albania
Alemania
Andorra
Antigua y Barbuda
Antillas
Antillas Holandesas
Argentina
Aruba
Australia
Austria
Bahamas
Balares
Bélgica
Bolivia
Brasil
Bulgaria
Canadá
Chad
Chile
China
Colombia
Congo
Corea del Sur
Costa de Ivory
Costa Rica
Croacia
Cuba
Dinamarca
Ecuador
El Salvador
Eslovaquia
Eslovenia
España

Estonia
Filipinas
Finlandia
Francia
Gabón
Gibraltar
Grecia
Guatemala
Guyana Francesa
Haití
Honduras
Hong Kong
Hungría
Indonesia
Irlanda
Israel
Italia
Japón
Jordania
Kosovo
Liechtenstein
Lituania
Luxemburgo
Macao
Macedonia
Madagascar
Malta
Maldivas
Martinica
Mónaco
Nigeria
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Panamá
Paraguay
Polonia
Portugal
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Central Africana
República Checa
República Dominicana
Ruanda
Rusia
San Marino
San Tomás y Puerto Príncipe
Serbia

Sudáfrica
Suecia
Suiza
Surinam
Tailandia
Taiwán
Turquía
Ucrania
Uruguay
Venezuela
Vietnam

PAÍSES DONDE EXISTE LA PENA DE MUERTE PARA HOMOSEXUALES

Afganistán
Arabia Saudita
Emiratos Árabes
Irán
Mauritania
Nigeria
Pakistán
Sudan
Yemen

Fuente:

Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, *Homofobia de Estado 2007: Un estudio mundial de las leyes que prohíben la actividad sexual con consentimiento entre personas adultas*, en Archivos de Homofobia; página consultada el 12 de abril de 2007, <http://www.ilga.org>

ANEXO III

CRONOLOGÍA DE RECONOCIMIENTO LEGAL A PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

| | | |
|--|------|---|
| Dinamarca | 1989 | Registro de uniones civiles. |
| Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América | 1992 | Registro de parejas domésticas. |
| Noruega | 1993 | Registro de uniones civiles. |
| Groenlandia | 1994 | Registro de uniones civiles. |
| Territorio de la Capital, Nueva Gales del Sur, Victoria, y Queensland, Australia | 1994 | Reconocimiento del concubinato. |
| Israel | 1994 | Registro de uniones civiles. |
| Suecia | 1995 | Registro de uniones civiles. |
| Islandia | 1996 | Registro de uniones civiles. |
| Sudáfrica | 1996 | Reconocimiento del concubinato. |
| Hungría | 1996 | Reconocimiento del concubinato. |
| Hawai, | | |
| Estados Unidos de América | 1997 | Registro de parejas domésticas. |
| Países Bajos | 1998 | Registro de uniones civiles. |
| Cataluña y otras 10 Comunidades Autónomas, España | 1998 | Registro de uniones civiles. |
| Bélgica | 1998 | Registro de uniones civiles. |
| Francia | 1999 | Registro de pacto civil de solidaridad. |
| Vermont, | | |
| Estados Unidos de América | 2000 | Registro de uniones civiles. |
| Países Bajos | 2001 | Matrimonio. |
| Alemania | 2001 | Registro de uniones civiles. |
| Portugal | 2001 | Reconocimiento del concubinato. |
| Ginebra y Zurich, Suiza | 2001 | Registro de uniones civiles. |
| Finlandia | 2002 | Registro de uniones civiles. |
| Nueva Zelanda | 2002 | Reconocimiento del concubinato. |
| Distrito de Columbia, Estados Unidos de América | 2002 | Registro de parejas domésticas. |
| Bélgica | 2003 | Matrimonio. |
| Ontario y Columbia Británica, Canadá | 2003 | Matrimonio. |
| Croacia | 2003 | Reconocimiento del concubinato. |
| Buenos Aires y Río Negro, Argentina | 2003 | Registro de uniones civiles. |
| Nueva Jersey, y Mayne Estados Unidos de América | 2004 | Registro de parejas domésticas. |
| Massachussetts, Estados Unidos de América | 2004 | Matrimonio. |
| Saskatchewan, Nova Scotia, | | |

| | | |
|--|------|---|
| Québec, Newfoundland y Labrador, Manitoba y el Territorio de Yukon, Canadá | 2004 | Matrimonio. |
| Rio Grande do Sul, Brasil | 2004 | Registro de uniones civiles. |
| Tasmania, Australia | 2004 | Registro de uniones civiles. |
| Campania, Emilia-Romaña, Toscana y Umbría, Italia | 2004 | Registro de uniones civiles. |
| Luxemburgo | 2004 | Registro de uniones civiles. |
| Connecticut y California, Estados Unidos de América | 2005 | Registro de parejas domésticas. |
| Nueva Zelanda | 2005 | Registro de uniones civiles. |
| Abruzos, Lacio, Bolzano, Liguria, Puglia Veneto, y Padua, Italia | 2005 | Registro de uniones civiles. |
| Andorra | 2005 | Registro de uniones civiles. |
| República Checa | 2005 | Registro de uniones civiles. |
| España | 2005 | Matrimonio. |
| Reino Unido de la Gran Bretaña | 2005 | Reconocimiento del concubinato. |
| Sudáfrica | 2006 | Matrimonio. |
| Ciudad de México, México | 2006 | Registro de sociedad de convivencia. |
| Coahuila, México | 2007 | Registro de pacto civil de solidaridad. |
| Colombia | 2007 | Reconocimiento del concubinato. |
| Uruguay | 2008 | Reconocimiento del concubinato. |

Fuentes:

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, S.N.E., Ed. Marcial Pons, España, 2004.

MEDINA, Graciela, *Uniones de Hecho. Homosexuales*, S.N.E., Ed. Rubinzal - Culzoni, Argentina, 2001.

MESA MARRERO, Carolina, *Las Uniones de Hecho: Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, 2a. Edición, Ed. Aranzadi, España, 2000.

La Jornada, *Uruguay reconoce la unión gay*, México, Distrito Federal, año 24, número 8382, del 19 de diciembre de 2007, pág. 43.

Agencia Especializada de Noticias *NotieSe*, es un proyecto informativo de la organización civil *Letra S: Sida, Cultura y Vida Cotidiana*, que edita el suplemento *Letra S: Salud, Sexualidad y Sida*, en el periódico La Jornada, <http://www.notiese.org>

Asociación Internacional de Lesbianas y Gays, <http://www.ilga.org>

Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas, <http://www.iglhrc.org>

Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, *Le Pacte Civil de Solidarité*, traducción del documento publicado por el Senado francés; <http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx>

Wikipedia, La Enciclopedia libre, *Unión Civil*, <http://es.wikipedia.org>